

Expediente N° 624-28-15

LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL QUINUA (en adelante, el
CONSORCIO)

DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL TRANSPORTE NACIONAL (en adelante, el
PROVIAS NACIONAL)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Juan Jashim Valdivieso Cerna
Marco Martinez Zamora
Augusto Millones Santa Gadea

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez

Resolución N° 33

 En Lima, a los 15 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo en mayoría para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral.

1.1 El Convenio Arbitral:

1. Contenido en la Cláusula Trigésimo Quinta del Contrato de Ejecución de ~~Obra N° 081-2011-MTC/20 "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua - San Francisco, Tramo 2: Km. 78+500 - Km. 172+420 (San Francisco)"~~.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 23 de abril de 2015 se realiza la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con la asistencia de los doctores Marco Martínez Zamora y Augusto Millones Santa Gadea, y de las partes, fijándose las reglas aplicables al presente proceso.

Se deja constancia que en la referida Audiencia de Instalación, el doctor Juan Jashim Valdivieso Cerna no asistió a dicho acto procesal.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO), y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 que normal el Arbitraje (LA).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere necesario.

III. De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO con fecha 22 de mayo de 2015:

3.1 Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, el CONSORCIO interpone demanda arbitral contra el PROVIAS NACIONAL, señalando lo que se detalla a continuación:

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral otorgue la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días¹ calendario conforme a lo solicitado por el CONSORCIO mediante carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, la cual fue declarada procedente en parte por PROVIAS NACIONAL mediante la Resolución Directoral No. 1136-2014-MTC/20 de fecha 04 de noviembre de 2014 (en adelante, la RESOLUCIÓN); y, por consiguiente, declare que la fecha de término de ejecución de la obra objeto del Contrato será el 06 de octubre de 2016.

Primera Pretensión Accesorias: Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL el pago al CONSORCIO de los mayores gastos generales variables por tres (3) días calendario² por el monto de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos

¹ Mediante la RESOLUCION, PROVIAS NACIONAL reconoció dos (2) de los días solicitados, dejando subsistente el tercer día, bajo el argumento que dicho día no era hábil.
² De conformidad con la ley vigente a la suscripción del Contrato.

Soles), incluido IGV, de conformidad con la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

Segunda Pretensión Accesorias: Que en aplicación del numeral 2 del artículo 10° y el numeral 4 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) así como del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1017 (en adelante, LCE), se declare la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN (3) que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVÍAS NACIONAL el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

3.2 Respecto a los fundamentos de hecho y derecho, el CONSORCIO precisa que:

III.1 PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral otorgue a favor del CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario.

A. ANTECEDENTES IMPORTANTES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PREVIOS AL SURGIMIENTO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

- Antes de dar inicio al recuento de los hechos que han dado origen a la presente controversia, el CONSORCIO estima pertinente mencionar que durante la ejecución del CONTRATO, PROVÍAS NACIONAL había aprobado cuatro (4) solicitudes de ampliación de plazo, conforme al detalle siguiente:



³

Conforme a los argumentos que se desarrollarán y demostrarán en la presente demanda, solicitamos la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN debido que el pronunciamiento de PROVÍAS NACIONAL se realiza bajo una indebida motivación no acorde con las normas aplicables en el ordenamiento jurídico peruano.



Adenda N° 1 y fecha de inicio de ejecución contractual

- El CONSORCIO aduce que la fecha de inicio de ejecución contractual fue el día 12 de abril de 2012 con la entrega del terreno por parte de PROVIAS NACIONAL según lo acordado en la Adenda N° 1 de fecha 29 de diciembre de 2012 y el artículo 184° de RLCE. Por lo tanto, el término del plazo de novecientos sesenta (960) días calendario para la ejecución de la OBRA quedó determinado para el día 25 de noviembre de 2014.

Adenda N° 2 y Ampliación de Plazo N° 1

- Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 072-2013-MTC/20 de fecha 8 de febrero de 2013, PROVIAS NACIONAL aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 por la ejecución del Presupuesto Adicional de Obra N° 01 por ciento treinta (130) días calendario. En ese sentido, mediante la Adenda N° 02 de fecha 26 de abril de 2013, las partes acordaron ampliar el plazo contractual trasladándose la fecha de término de ejecución de la OBRA para el día 4 de abril de 2015.

Ampliación de Plazo N° 2

- El CONSORCIO anota que por intermedio Resolución Directoral N° 433-2013-MTC/20 de fecha 27 de mayo de 2013 PROVIAS NACIONAL aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por la ejecución del Presupuesto Adicional N° 2 por noventa y cinco (95) de los ciento tres (103) días calendario solicitados, siendo la nueva fecha de término de ejecución de la OBRA el día 8 de julio de 2015 (4).

Adenda N° 3 y Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 en forma parcial

- El CONSORCIO señala que en atención a un atentado terrorista sucedido con fecha 23 de julio de 2013, con fecha 4 de octubre de 2013 el CONSORCIO presentó su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 en forma parcial por cincuenta y nueve (59) días calendario. A través de la Adenda N° 3 de fecha 20 de setiembre de 2013, las partes acordaron reconocer con eficacia anticipada la paralización de



4

Mediante Resolución Directoral N° 457-2013-MTC/20 de fecha 3 de junio de 2013 se rectificó el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 433-2013-MTC/20: DICE: "... siendo la nueva fecha de término de La Obra el 04 de abril de 2015 ...", DEBE DECIR: "... siendo la nueva fecha de término de La Obra el 08 de julio de 2015 ...".



la OBRA por la causal de fuerza mayor por el término de sesenta (60) días calendario, contados desde el 24 de julio hasta el 21 de setiembre de 2013, reconociendo al CONSORCIO el pago por el concepto de gastos generales por el monto de S/. 2 361 700,46 (Dos Millones Trescientos Sesenta y Un Mil Setecientos con 46/100 Nuevos Soles) sin incluir IGV, como consecuencia de la referida paralización. Sin embargo, PROVIAS NACIONAL declaró improcedente la mencionada solicitud del CONSORCIO, por lo que se inició un arbitraje que se encuentra actualmente en curso.

Adenda N° 04

- EL CONSORCIO manifiesta que con fecha 24 de febrero de 2014 este y PROVÍAS NACIONAL suscribieron la Adenda N° 4 al CONTRATO, en virtud de la cual acordaron: i) las obligaciones del CONSORCIO durante el periodo de suspensión señalado en la Adenda N° 3, es decir del 24 de julio al 21 de setiembre de 2013; ii) con eficacia anticipada⁵, que se reconocería a favor del CONSORCIO los gastos generales correspondientes a la etapa de suspensión de la OBRA⁶ por S/. 790,974.54 (Setecientos noventa mil, novecientos setenta y cuatro con 54/100 Nuevos Soles) sin incluir IGV; y iii) que PROVÍAS NACIONAL reconocería al CONSORCIO el traslado de la fecha de finalización del CONTRATO, por el plazo que durase la paralización referida en la Adenda N° 03, así como por el plazo que durare el periodo de suspensión.

Adenda N° 5 y Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4

- El CONSORCIO acota que como consecuencia de la aprobación por parte de PROVÍAS NACIONAL del Presupuesto Adicional N° 3 y en virtud al restablecimiento de las condiciones de seguridad necesarias para reiniciar la ejecución de la OBRA, con fecha 22 de agosto de 2014 el CONSORCIO y PROVÍAS NACIONAL suscribieron la Adenda N° 05 en la que se acordó: i) establecer, con eficacia anticipada, el 19 de agosto de 2014 como fecha de reinicio de ejecución de la OBRA; y ii) que PROVÍAS NACIONAL reconocería al CONSORCIO el traslado de la fecha de finalización del CONTRATO

⁵ En efecto, las partes acordaron que, a partir del 22 de Setiembre de 2013 hasta la fecha de reinicio de las labores, corresponde reconocer los mayores gastos generales referidos que incluye realizar los análisis y evaluaciones preliminares para la elaboración de los presupuestos adicionales que pudiera corresponder por las nuevas condiciones de Obra.

⁶ Del 22 de setiembre de 2013 hasta la fecha de reinicio de las labores.

desde el 24 de julio hasta el 18 de agosto de 2013, mediante el acto administrativo correspondiente.

En ese sentido, el CONSORCIO presentó su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 4 por sesenta y dos (62) días calendario, la cual fue aprobada por PROVIAS NACIONAL mediante Resolución Directoral N° 910-2014-MTC/20 de fecha 15 de setiembre de 2014, trasladando la fecha de término de la OBRA al 3 de octubre de 2016. Asimismo, trasladó el término de la Etapa de Supervisión al 3 de octubre de 2016 y la entrega del Informe Final, Revisión y Liquidación del Contrato de Obra al 1 de noviembre de 2016.

B. HECHOS QUE ORIGINARON LA CONTROVERSIA RELATIVA A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5

El atentado terrorista y plan de seguridad de las FFAA

- Según el CONSORCIO, el 3 de octubre de 2014, a horas 6:30 am aproximadamente, una patrulla de la Policía Nacional del Perú, fue emboscada por elementos terroristas a la altura del Km 131+200 (Frente 2) de la carretera Quinua – San Francisco cuya Rehabilitación y Mejoramiento viene ejecutando el CONSORCIO, dejando como lamentable resultado dos (2) policías fallecidos y cuatro (4) policías heridos.
- El CONSORCIO sustenta que esta situación provocó que la SUPERVISIÓN le solicite la apertura de la vía, es decir, que la carretera se encontrase libre de maquinarias y obreros, para que los miembros de las Fuerzas Armadas pudieran realizar de forma rápida la evacuación de los heridos hacia San Francisco; así como para facilitar el tránsito debido al gran despliegue militar y policial en la zona a fin de repeler eventuales nuevos ataques, sumado a las labores de las FFAA para custodiar el proceso electoral, municipal y regional que se llevaba a cabo, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Handwritten signature

Handwritten mark



CARPA N.º 001.001.001.001

CONSORCIO VIAL S.A.S.

Asunto: **Requerimiento de Pago y Retención**

Referencia: **Atentado Terrorista en El Niño**

El suscrito, **CONSORCIO VIAL S.A.S.**, con domicilio en **Av. Bolívar N.º 1000, Lima**, por medio de su representante legal, **Ing. Felipe Gutiérrez Rodríguez**, declara que el día **03 de octubre del 2014**, se produjo un atentado terrorista en el distrito de **El Niño**, que ocasionó la suspensión de las actividades de la obra **PROVIAS NACIONAL**, por lo que se declara la **paralización de la obra**.

En consecuencia, se requiere el pago de los **servicios prestados** y la **retención de los recursos** que corresponden a la obra **PROVIAS NACIONAL**, por el monto de **US\$ 1.000.000,00** (un millón de dólares americanos).

Se declara la **paralización de la obra** a partir del día **03 de octubre del 2014**, hasta que se resuelva el presente requerimiento de pago y retención.

Atentamente,

[Firma]

Ing. *[Nombre]*

Representante Legal del Consorcio Vial S.A.S.

La notificación del evento a PROVIAS NACIONAL y paralización de la OBRA

- El CONSORCIO expone que cumplió con anotar las circunstancias descritas en los numerales precedentes en el cuaderno de obra a través del asiento 1452 del Cuaderno de Obra de fecha 3 de octubre de 2014, conforme indica que puede apreciarse a continuación:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Buenos días del Comités
 Sr. Srta. [illegible]
 Me permito comunicarle que a las 6:30 a.m. aproximadamente, una patrulla de la policía nacional del Perú, fue emboscada por elementos terroristas a la altura del Km. 131+200 (frente 2) de la carretera que venimos ejecutando, dejando como lamentable resultado 02 Policias fallecidos y 04 policías heridos. Esta situación ha provocado que los integrantes de la Policía Nacional del Perú soliciten al Consorcio Vial Quinua la apertura de la vía, de tal forma que su personal emboscado pueda ser desplazado del área del atentado de forma rápida, es decir, requerían la carretera libre de maquinarias y obreros para realizar de forma rápida la evacuación de los heridos hacia San Francisco, (...) por lo que solicitamos verifiquen los hechos ocurridos y nos indiquen las acciones a tomar, esperando

[Firma]
 [Firma]
 [Firma]

CONSORCIO VIAL QUINUA
 [Firma]
 [Firma]

Transcripción:

(...) le comunicamos que hoy viernes 03 de octubre de 2014, a horas 6:30 a.m. aproximadamente, una patrulla de la policía nacional del Perú, fue emboscada por elementos terroristas a la altura del Km. 131+200 (frente 2) de la carretera que venimos ejecutando, dejando como lamentable resultado 02 Policias fallecidos y 04 policías heridos. Esta situación ha provocado que los integrantes de la Policía Nacional del Perú soliciten al Consorcio Vial Quinua la apertura de la vía, de tal forma que su personal emboscado pueda ser desplazado del área del atentado de forma rápida, es decir, requerían la carretera libre de maquinarias y obreros para realizar de forma rápida la evacuación de los heridos hacia San Francisco, (...) por lo que solicitamos verifiquen los hechos ocurridos y nos indiquen las acciones a tomar, esperando

W



que en el más breve plazo, el CCFAR, retome el control interno en nuestras zonas de trabajos para reiniciar operaciones con normalidad e implemente completamente, el plan de seguridad, conforme se estipula en el Acta N° 04 del 25/11/2013.”

- Asimismo, mediante carta No. 0117-14/CSQ (Anexo 11) de fecha 3 de octubre de 2014 el CONSORCIO notificó inmediatamente al SUPERVISOR de la ocurrencia del atentado, lo cual consta en el expediente que sustenta la Ampliación de Plazo N° 5 y cuya parte pertinente se cita a continuación:

“(…) Mediante la presente comunicamos a Uds., que el día de hoy, viernes 03 de Octubre, a las 6.30 AM aproximadamente, una patrulla de la Policía Nacional del Perú fue emboscada por elementos terroristas, a la altura del Km 132+200 (Frente 2) de la carretera que venimos ejecutando, dejando como lamentable resultado 02 Policías fallecidos y 04 policías heridos.

- El CONSORCIO alega que los hechos descritos anteriormente obligaron a la paralización total de las actividades programadas de la OBRA durante el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2014, fecha de inicio de la causal de paralización, al 05 de octubre de 2014, es decir, tres (3) días calendario.
- El CONSORCIO sostiene que paralizó sus actividades atendiendo a un pedido expreso del SUPERVISOR7 contenido en el asiento N° 1453 (Anexo 11) del Cuaderno de Obra, conforme se aprecia a continuación:

Transcripción:

“Asiento N° 1453 de la Supervisión

Asunto: Atentado Terrorista en obra.

Referencia: Asiento 1452 del Contratista

Mediante Carta N° CSQ-JS/041-2014-CVQ de fecha 03 de octubre de 2014, se le solicita al Contratista que en atención a vuestra comunicación y debido al estado de zozobra, interrumpa desde el día de hoy, las actividades programadas con la finalidad de dar facilidades a los miembros de las Fuerzas Armadas para movilizar a los policías heridos en el atentado terrorista; así como para que pueda ejecutar las

7 Carta CSQ-JS/041-2014-CVQ de la SUPERVISIÓN de fecha 03 de octubre de 2014.

acciones necesarias para repeler dicho ataque situación que deberá permanecer hasta que se restituya las condiciones de seguridad necesarias para la continuación del desarrollo de los trabajos.”

- El CONSORCIO expone que respondió con el asiento N° 1454 del Cuaderno de Obra (Anexo 11), en el que señaló que de acuerdo a lo ordenado por el SUPERVISOR, se procedería con la paralización de las actividades:

“Asiento N°1454 del Contratista

Asunto: Paralización de Obra por atentado terrorista

Referencia: Asiento 1453 de la Supervisión

Comunicando a la Supervisión que en atención a su Carta N° CSQ-041-2014-CVQ y Asiento N°1453 del día de hoy viernes 03 de octubre de 2014, hemos procedido a paralizar los trabajos con toda la obra, a fin de dar las facilidades para el desplazamiento de las Fuerzas Armadas para que se desplacen al área del atentado de forma rápida; es decir, dejar la carretera libre de maquinarias y trabajadores en el frente 1 y en el frente 3 (km 140+000 al km 173+270) con la finalidad de que puedan efectuar una rápida evacuación de los heridos hacia el Hospital de San Francisco, también se realice el despliegue militar-policial en la zona, por el hecho ocurrido Con la finalidad que puedan ejecutar las acciones necesarias para repeler ataques y llevar a cabo las labores de (...) al proceso electoral municipal y regional a llevarse a cabo durante los días sábado 04 y domingo 05 de octubre, esperando que a la brevedad el FF.AA. se tome el control interno en nuestras zonas de trabajo y podamos reiniciar las operaciones con normalidad (...)se implemente la totalidad del plan de seguridad, conforme se estipula en el Acta N°04 del 25/11/2013.

 Asimismo comunicamos que esta Paralización de Obra generará una ampliación de plazo por causal de Fuerza Mayor, la misma que se encuentra tipificada en el ítem 3 del artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que será como consecuencia del mencionado atentado terrorista.”

Terminación de la causal que motivó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5

- El CONSORCIO establece que mediante Carta CSQ-JS/042-2014-CVQ notificada el 6 de octubre de 2014, el SUPERVISOR dejó



...necesarias para que se termine de implementar el plan de seguridad
de la obra según lo establecido en el acta N° 99 del 23 de noviembre
del 2014, que a los hechos nos ha permitido acceder a los trabajos de los
trabajos...

Transcripción:

"(...) le comunicamos que hemos tomado conocimiento y realizado la inspección ocular en toda la longitud de la Obra (Km. 78 +500 al Km. 172+420) y principalmente en los frentes de trabajo 1 y 3 en ejecución.

Como resultado de nuestra inspección ocular se ha comprobado y verificado la paralización de obra los días viernes 3, sábado 4, domingo 5 de Octubre de 2014, conforme a lo indicado en las Cartas de la referencia de fecha 03 de Octubre de 2014.(...)"

Presentación de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por parte del CONSORCIO

- El CONSORCIO indica que presentó su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario mediante Carta N° CVQ-0018-2014-PRO (Anexo 11) de fecha 20 de octubre de 2014, cuantificada y fundamentada en la paralización de la obra los días 3, 4 y 5 de octubre de 2014 a causa del atentado terrorista acaecido en la zona. Esta solicitud fue sustentada bajo la causal de "caso fortuito o fuerza mayor", establecida en el numeral 3 del artículo 200° del RLCE.
- Por otra parte, el CONSORCIO expone que toda vez que los hechos que motivaron la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 afectaron la ruta crítica de la OBRA según el calendario sustentado en el PERT-CPM de Obra Vigente, este solicitó el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales variables, tal como lo establece el artículo 202° del RLCE.

Opinión favorable del SUPERVISOR

- Mediante Carta CE No. 098-2014 S. QSF (P) de fecha 27 de octubre de 2014, el SUPERVISOR notificó a PROVIAS NACIONAL el original y copia del expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo

8

Conforme a lo señalado en la RD N°1136-2014 de fecha 04 de noviembre de 2014

Nº 05, además del Informe correspondiente, en el cual arribó a las siguientes conclusiones:

- I. EL CONSORCIO señala que cumplió con presentar la documentación que sustente la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 201º del RLCE, previa anotación en el Cuaderno de Obra.
- II. El CONSORCIO establece que es evidente calificar al atentado terrorista del día 3 de octubre de 2014 como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, cuyo efecto es la existencia de inseguridad en la obra para el personal y el equipo de la parte demandante desde el 3 de octubre de 2014 hasta el 5 de octubre de 2014 inclusive afectó la hoja de ruta del programa de obra vigente, por lo que el plazo adicional solicitado resulta necesario para la culminación de la obra y cumple con las condiciones necesarias requeridas para su procedencia, según lo establecido en los artículos 200º y 201º del RLCE y en concordancia con la cláusula 19.1 del CONTRATO.
- III. El CONSORCIO sustenta que el SUPERVISOR se pronunció por la procedencia de la Ampliación de Plazo Nº 5 y recomendó concederla por los tres (3) días solicitados, así como por el reconocimiento de los mayores gastos generales por el mismo número de días.

La decisión de PROVIAS NACIONAL

- Con fecha 4 de noviembre de 2014, el CONSORCIO señala que PROVIAS NACIONAL emitió la RESOLUCIÓN, en la que reconoció que la Solicitud de Ampliación de Plazo Nº 5 presentada por el CONSORCIO cumple con todos los requisitos para su aprobación.
- Sin embargo, el CONSORCIO aduce que pese a las conclusiones y recomendación del SUPERVISOR, con fecha 4 de noviembre de 2014, PROVIAS NACIONAL emitió la RESOLUCIÓN y declaró ~~PROCEDENTE EN PARTE~~ la solicitud de Ampliación de Nº 05, reconociendo únicamente dos (2) de los tres (3) días calendario



solicitados, sosteniendo que el tercer día no correspondía ser reconocido por haber sido un día domingo.

- A decir del CONSORCIO, esta argumentación de PROVÍAS NACIONAL resulta a todas luces errónea, puesto que los días domingo están incluidos dentro del cronograma de la OBRA y se consideran para efectos del cómputo del plazo de ejecución, y además específicamente el día domingo 5 de octubre de 2014 se encontraba en la ruta crítica de la OBRA, sin distinción a que sea laborable o no.
- En ese sentido, el CONSORCIO procede a esgrimir fundamentos que a su juicio, sostiene se han cumplido todos los requisitos tanto legales como contractuales para la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por la totalidad de los días solicitados.

C. LOS REQUISITOS LEGALES Y CONTRACTUALES EXIGIDOS PARA LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

- El CONSORCIO señala que el artículo 41° de la LCE establece que el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo del contrato por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados que modifiquen el cronograma contractual de la obra, tal y como se observa a continuación:

"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

(...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)"

(Subrayado y resaltado del CONSORCIO)

- Por su parte, el CONSORCIO estima que artículo 200° del RLCE enumera taxativamente las causales por las cuales el contratista podrá solicitar una ampliación de plazo del contrato⁹, siempre y

⁹ "Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

(...)

3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada

(...)"

cuando éstas sean ajenas a su voluntad y modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- Del mismo modo, el CONSORCIO invoca el artículo 201° del RLCE que regula el procedimiento que se deberá seguir para que la Entidad, en este caso PROVÍAS NACIONAL, apruebe las solicitudes de ampliación de plazo¹⁰.
- En virtud de lo expuesto, se tiene que para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo se debe cumplir los siguientes requisitos:
 - i) Demostrar la existencia de una causal que genere atrasos y/o paralizaciones al contratista, generados –entre otros supuestos¹¹– por caso fortuito o fuerza mayor.
 - ii) Que la demora generada por la causal afecte la ruta crítica del programa de ejecución vigente.
 - iii) Que el plazo adicional sea necesario para la culminación de la obra.

D. LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5 CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CONTRATO, LA LCE Y EL RLCE

- i) Ha quedado probada la existencia de una causal que generó paralización por caso fortuito o fuerza mayor*

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁰ **Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)
(Resaltado y subrayado agregado)

¹¹ **Art 200.- Causales de Ampliación de plazo**

1. Atrasos y/ o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra.



- Según el CONSORCIO, ha quedado probado que la OBRA se encontró paralizada desde el 3 hasta el 5 de octubre 2014, debido a una incursión terrorista y que, por pedido expreso del SUPERVISOR, las obras se detuvieron a fin de permitir a las FF.AA. la evacuación de los heridos, la ejecución de acciones de vigilancia ante posibles nuevos ataques y de custodia a las elecciones electorales y municipales.
- El CONSORCIO expone que PROVÍAS NACIONAL y este acordaron regular las circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO.
- El CONSORCIO manifiesta que las partes convinieron hacer referencia al artículo 1315° del Código Civil, cuyo texto se cita a continuación:

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

- En el presente caso, el CONSORCIO afirma que las causas que originaron la paralización de la OBRA (la incursión terrorista y las posteriores acciones por parte de las FFAA) constituyen eventos de fuerza mayor, toda vez que se trata de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que ocurrieron fuera de la voluntad y alcance del CONSORCIO.
- Además, el CONSORCIO aduce que el propio PROVÍAS NACIONAL reconoció en la RESOLUCIÓN que los hechos que motivaron la solicitud de ampliación de plazo N°5 constituyen eventos de fuerza mayor.
- En ese sentido, a juicio del CONSORCIO, queda fuera de toda discusión que los eventos que dieron origen a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 constituyen eventos de Fuerza Mayor, por su propia naturaleza y en tanto que así lo reconocieron las propias partes (el CONSORCIO a través de su solicitud y PROVÍAS NACIONAL a través de la RESOLUCIÓN) al momento de suscitarse los hechos.



- De otro lado, el CONSORCIO establece que las partes acordaron en la cláusula 19.2 del CONTRATO el deber de notificar en caso cualquiera de ellas estuviera temporalmente incapacitada para cumplir sus obligaciones cuando se produzca un evento de caso fortuito o de fuerza mayor.
- En atención a lo anterior, dio aviso acerca de la ocurrencia de los hechos mediante la Carta N° CVQ-0117-14/CSQ de fecha 03 de octubre de 2014 y en el asiento N° 1452 de fecha 3 de octubre de 2014, por lo que este requisito contractual fue cumplido.
- En ese sentido, el CONSORCIO concluye que en el presente caso ha quedado probado la ocurrencia de hechos que califican como fuerza mayor - habiendo cumplido el CONSORCIO con notificar de esta circunstancia conforme a la cláusula 19.2 del CONTRATO – los cuales generaron la paralización de la OBRA por tres (3) días calendario desde el 3 hasta el 5 de octubre de 2014 inclusive.

ii) *Las paralizaciones afectaron la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente*

- De otro lado, el CONSORCIO sostiene que PROVÍAS NACIONAL decidió no otorgar el día domingo 5 de octubre de 2014 dentro de la Ampliación de Plazo N° 5 en base al análisis realizado por su Especialista de Administración del Contrato a través del Informe N° 128- 2014-MTC/20.5/LCHV13.
- Sobre dicho punto, El CONSORCIO anota que a consecuencia del atentado terrorista de fecha 23 de julio de 2013, las FFAA implementaron un Plan de Seguridad que implicó el cambio en los horarios de trabajo en la OBRA. De esta manera, se adoptó una nueva estructura de los precios unitarios de las partidas del Presupuesto Adicional N° 03 que varió la jornada diaria de trabajo de ocho (8) horas a seis punto setenta y cinco (6.75) horas estableciendo una jornada laboral semanal de lunes a sábado.
- En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que al no contemplar el Plan de Seguridad antes mencionado la ejecución de trabajos los días domingo, el Especialista concluyó que no correspondería otorgar como parte de la Ampliación de Plazo N° 5 el día domingo 5 de octubre de 2014, no teniendo en cuenta que así no se trabaje

¹³ El informe mencionado forma parte de los anexos de la Resolución Directoral N°1136-2014-MTC/20.

efectivamente ese día, este es parte de la ruta crítica y al no otorgarlo se afecta el plazo contractual en ese día, justamente. Por tal motivo, el CONSORCIO brinda argumentos que con los que justifican por qué tal decisión fue incorrecta.

- EL CONSORCIO sustenta que en el marco de la ejecución del presente CONTRATO, el CONSORCIO se encuentra obligado a ejecutar la OBRA, en estricta observancia de los parámetros establecidos en la LCE y el RLCE, más aún cuando las cláusulas contractuales, en la mayoría de casos, hacen referencia directa a los artículos de las mencionadas normas.
- Así pues, la cláusula 4.2 del CONTRATO establece que los plazos se computarán en días calendario de conformidad con lo establecido en el artículo 151° del RLCE14.
- A mérito de lo anterior, el CONSORCIO señala que el RLCE y el CONTRATO establecen que el plazo de ejecución debe ser contabilizado en días calendario, lo cual, según la parte demandante ha sido estrictamente acatado por el durante la vigencia, conforme se observa en el calendario de ejecución de obra vigente. Del mismo modo, las ampliaciones de plazo han sido solicitadas siguiendo el procedimiento establecido por el RLCE para su aprobación.
- Además, el CONSORCIO expone que para el inicio de la ejecución de la OBRA, el CONSORCIO presentó su calendario de avance de obra valorizado conforme a lo establecido en el artículo 183° del RLCE15. De acuerdo a lo expresado por el OSCE16, este calendario

¹⁴ Artículo 151°.- *Cómputo de los plazos*

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil". (El resaltado es nuestro)

¹⁵ "Artículo 183°.- *Requisitos adicionales para la suscripción del Contrato de Obra*

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 141°, el postor ganador deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

3. *Entregar el calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT - CPM)".*

¹⁶ Opinión N° 052-2014/DTN del OSCE de fecha 24 de julio de 2014.





tiene por finalidad que la Entidad controle los avances de la ejecución de la OBRA, pues le permite: identificar atrasos en la ejecución, programar el presupuesto para el pago de las valorizaciones y decidir lo necesario para culminar la obra en el plazo previsto.

- El CONSORCIO considera que el calendario de avance de obra valorizado contabiliza los días calendarios, en virtud de lo regulado por el RLCE, incluyendo, en consecuencia, tanto los días laborables y no laborables. Por tal motivo, el CONSORCIO argumenta que el análisis de PROVÍAS NACIONAL es errado pues para efectos de la ampliación de plazo no se debe hacer la distinción de días laborables o no laborables porque el plazo de ejecución contractual de acuerdo al CONTRATO y al RLCE se cuenta en días calendario, incluyendo los días domingo y feriados. Del mismo modo, el calendario de obra ha sido elaborado en base a días calendario, y no solamente en días laborales.
- Por ello, el CONSORCIO afirma que resulta irrelevante que el plan de seguridad de las FFAA estableciera que la jornada semanal de la OBRA fuera de lunes a sábado, excluyendo los días domingo, pues ello no modifica en modo alguno la forma de cómputo de los días en el marco de ejecución del CONTRATO. El hecho probado aquí es que la paralización de los trabajos de la OBRA incluyó el día domingo 5 de octubre de 2014 (fecha en que realizaron las elecciones municipales y regionales bajo custodia de las FFAA) el cual estaba incluido dentro del plazo de ejecución de la OBRA. Según el CONSORCIO, PROVÍAS NACIONAL está inobservando una norma imperativa al considerar que el Calendario de Obra no incluye los días domingos, como erradamente pretende argumentar en la RESOLUCIÓN, contradiciendo lo especificado en el artículo 151° del RLCE.
- En virtud de lo expuesto, el CONSORCIO acota que respecto a la afectación del calendario sustentado en el PERT-CPM de ejecución de obra vigente, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta que:

- i. El CONTRATO se encuentra sujeto a las normas de contrataciones del estado existentes en el ordenamiento jurídico.
- ii. PROVÍAS NACIONAL se encuentra obligada a cumplir con el procedimiento para las ampliaciones de plazo previsto en la LCE y el RLCE.



- iii. El artículo 151° del RLCE establece que los plazos del CONTRATO se computan en días calendario, tal y como se viene realizando en la ejecución de la OBRA.
 - iv. Los días domingos, así como cualquier otro día calendario son considerados en el programa de ejecución de la OBRA al amparo de lo dispuesto por el artículo 151° del RLCE.
 - v. Los tres (3) días que duró la paralización de la OBRA han afectado la ruta crítica y el calendario sustentado en el PERT-CPM, conforme se aprecia en la lista de actividades afectadas adjuntas al presente escrito.
 - vi. Para la culminación de la OBRA, el CONSORCIO necesita los tres (3) días solicitados, los cuales deben ser reconocidos por PROVIAS NACIONAL.
 - vii. PROVIAS NACIONAL, al no otorgar la ampliación de plazo en el extremo concerniente al día domingo, está inobservando normas imperativas y, por tanto, está actuando en contra del ordenamiento jurídico.
 - viii. Es preocupante que PROVIAS NACIONAL fundamente la RESOLUCIÓN, contradiciendo lo establecido por el RLCE y el ordenamiento jurídico vigente.
- Por ello, el CONSORCIO anota que de los argumentos y medios de prueba ofrecidos se concluye que los tres (3) días de paralización afectaron la ejecución de la OBRA, por lo que la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 debe ser declarada procedente en su totalidad al amparo de las disposiciones legales mencionadas por el CONSORCIO.
 - Asimismo, el CONSORCIO aduce que tanto en la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO, mediante con Carta N° CVQ-0018-2014-PRO, así como en el Informe N° 128-2014-MTC/20.5/LCHV presentado por el Especialista en Administración de contratos de PROVIAS NACIONAL se reconoce que el evento de Fuerza Mayor por el atentado terrorista del día 3 de octubre de 2014 afectó la ruta crítica del Programa de Obra vigente¹⁷, debido a la paralización total de la OBRA los días 3, 4 y 5

¹⁷ Así en la primera parte de las Conclusiones del Informe del Especialista en Administración señala que: "Se ha demostrado que la paralización causada por la inseguridad reinante en el período posterior al atentado del 03 de Octubre de 2016, afecta la Ruta Crítica (...)"



de Octubre del 2014. Por lo tanto, según el CONSORCIO, tampoco existe controversia entre las partes respecto del cumplimiento de este requisito para la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

- El CONSORCIO precisa que al no existir controversia sobre el requisito mencionado, y al verse afectada la ruta crítica de todas las actividades programadas a realizarse, PROVÍAS NACIONAL también debió declarar procedente el día domingo 5 de octubre de 2014, puesto que dicho día se encuentra incluido dentro del plazo de ejecución contractual.
- El CONSORCIO señala que el expediente de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5, presentado por el CONSORCIO detalla cada una de las actividades que fueron afectadas por la paralización de la OBRA. Según el CONSORCIO, estas actividades forman parte de la ruta crítica y se encuentran especificadas en el Calendario PERT-CPM de Obra vigente y son las siguientes:

23) La interrupción de las actividades programadas en el calendario de obra vigente que se vienen ejecutando por la paralización con las que se manifiesta la continuación

• EN EL PERÍODO 1 (del 2014 al 2014)

001.0	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.1	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.2	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.3	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.4	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.5	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.6	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.7	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.8	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.9	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.10	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.11	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.12	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.13	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.14	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.15	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.16	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.17	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.18	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.19	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
001.20	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...

• EN EL PERÍODO 2 (del 2014 al 2014)

002.0	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.1	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.2	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.3	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.4	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.5	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.6	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.7	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.8	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.9	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.10	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.11	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.12	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.13	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.14	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.15	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.16	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.17	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.18	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.19	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...
002.20	ACTIVIDAD DE TRABAJO DE LA MANO DE OBRA DE TIPO...

24) Todas las obras paralizadas por el contrato se están ejecutando y todas las actividades a su vez se están ejecutando a su vez. También se ejecutan actividades que forman parte del programa de la obra, según lo establecido en el PERT-CPM y el correspondiente programa de actividades.

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials



- Por lo tanto, para el CONSORCIO no cabe duda que los hechos acontecidos que sirvieron de sustento de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 sí afectaron la ruta crítica de la OBRA.

iii) *El plazo adicional es necesario para la terminación de la OBRA*

- En seguimiento a lo anterior, el CONSORCIO sostiene que al haberse dado una paralización total de las actividades programadas en el periodo comprendido entre el 3 de octubre hasta el 5 de octubre de 2014, es evidente que de la no aprobación de la Ampliación de Plazo N° 5 en el extremo referido al día domingo 5 de octubre de 2014 afecta la ejecución de la OBRA, toda vez que los días domingos, como cualquier otro día calendario son considerados en el Programa de Ejecución y en este sentido, la paralización ocurrida causó impacto en la ruta crítica.
- En consecuencia, según el CONSORCIO la ampliación de plazo por tres (3) días calendario resulta necesaria para culminar la OBRA, la misma que es consistente con el análisis del Informe de la SUPERVISIÓN de PROVIAS NACIONAL, con el cual coincide el Especialista de Administrador de Contratos¹⁸, en el que se reconoce que existen partidas atrasadas debido a la paralización y que necesitan del plazo adicional para ser recuperadas:

Por lo explicado, debemos de resaltar que hay partidas que están en ruta crítica y están atrasadas (Topografía y Georeferenciación, Excavación en Roca Fija, Excavación en Material Común), situación que es determinante y necesaria para otorgar el plazo adicional que solicita el Contratista, para poder culminar la obra, ya que está afectando directamente el cronograma de obra vigente.

- No obstante lo anterior, el CONSORCIO manifiesta que PROVIAS NACIONAL decidió contravenir los hechos y la normatividad aplicable y procedió a denegar los alcances de la ampliación al día domingo 5 de octubre de 2014; por considerar que dicho día "no es laborable".

III.1.1 PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral declare que corresponde pagar al CONSORCIO los ~~mayores gastos generales variables~~ por tres (03) días calendario, tal como señala la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

POR LOS TRES (3) DÍAS CALENDARIO QUE CORRESPONDEN AL CONSORCIO EN VIRTUD A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°5.

- En la RESOLUCIÓN, el CONSORCIO señala que PROVÍAS NACIONAL reconoce a favor del primero los mayores gastos generales debidamente acreditados de dos (2) de los tres (3) días solicitados. Por ende, a juicio del CONSORCIO, PROVÍAS NACIONAL ha transgredido el principio de aplicación de las normas generales en el tiempo, toda vez que corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales variables sin exigir la acreditación de los mismos, conforme a la Ley y Reglamento vigente y aplicable al Contrato. Por ello, se debe ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago de los mayores gastos generales por los tres (3) días calendario, planteado en la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5, en la medida que su procedencia ha quedado suficientemente demostrada y en atención al artículo 202° del RLCE vigente al momento de la celebración del CONTRATO¹⁹.

B. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 202° DEL RLCE VIGENTE A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

- En este apartado, el CONSORCIO refiere que en relación a la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Constitución adopta como regla general la teoría de los hechos cumplidos, es decir la aplicación inmediata de las normas sobre los hechos que ocurran durante su vigencia, lo cual se encuentra expresamente regulado en el artículo 103°²⁰ de nuestro texto constitucional.


¹⁹ **“Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario (...)”

²⁰ **Artículo 103.-** “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”



- No obstante, el CONSORCIO anota que ese mismo cuerpo normativo establece una excepción, toda vez que dispone expresamente la imposibilidad de que los términos bajo los cuales los contratos fueron suscritos puedan ser modificados por Ley. En otras palabras, se reconoce la teoría de los derechos adquiridos para este aspecto en particular, tal y como se desprende de la lectura del artículo 62° de la Constitución Política de 1993 (21).
- En el ámbito del derecho administrativo también resulta aplicable lo p recitado, debido a que las normas que modifican la LCE y el RLCE serán aplicables a partir del día siguiente de su publicación; en otras palabras, dichas normas no serán aplicables a los contratos que hayan sido suscritos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues dichos acuerdos se regirían por las normas vigentes al momento de su celebración.
- En el caso en concreto, el CONTRATO fue suscrito bajo los alcances de la LCE y el RLCE vigentes, pero con anterioridad a la publicación del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el cual modificó algunos artículos del RLCE, como el artículo 202° aplicable al CONTRATO.
- En esa línea, el CONSORCIO sustenta que las disposiciones complementarias finales de la Ley N° 29873, denominada "Ley que modifica el DL 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado" señala de forma clara que dicha Ley será aplicable a las contrataciones cuyos procesos de selección se convoquen a partir de su vigencia. Es decir, tales modificaciones no son aplicables al CONTRATO. A mayor abundamiento el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, mediante Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE, precisó los alcances de las modificaciones a la LCE y el RLCE, realizadas en virtud de la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, estableciendo en el numeral 3 que "los procesos de selección convocados antes del 20 de setiembre de

Handwritten signature

²¹ "Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar ~~seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.~~" (El subrayado y la negrita son del CONSORCIO)

Handwritten signature



2012, así como los contratos que deriven de dichos procesos, no se sujetarán a las citadas modificaciones”.

- Por ende, según el CONSORCIO para todos los hechos y consecuencias que se deriven del CONTRATO, son aplicables las normas que se encontraban vigentes al momento de su celebración, es decir, la LCE y el RLCE sin considerar las modificaciones señaladas en las líneas precedentes.

C. ¿CÓMO SE DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 202° DEL RLCE AL PRESENTE CASO?

- En dicho acápite, es importante resaltar que para poder aplicar adecuadamente el artículo 202° del RLCE, vigente al momento de la celebración del CONTRATO, se tiene que tomar en cuenta lo establecido por el artículo 200° del RLCE²², el cual establece lo siguiente:
- Como se puede observar, se establecen hasta cuatro (4) distintas causales para la ampliaciones de plazo, considerando entre ellas, de manera independiente, la paralización por causas no atribuibles al contratista y el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, las cuales generan distintas consecuencias luego de su concesión.
- Por su parte, el artículo 202° del RLCE regula lo concerniente al reconocimiento de mayores gastos generales²³.

²² "Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

(...)

3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

²³ "Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

(...)" (El subrayado y negrita son del CONSORCIO)

Handwritten initials

Handwritten signature



- El CONSORCIO anota que el antiguo REGLAMENTO no hace ninguna diferencia respecto si la paralización de la obra fue total o parcial, a efectos de exigir la acreditación de los gastos generales variables.
- Por tal motivo, el CONSORCIO indica que el mencionado REGLAMENTO señalaba que "sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados". Es decir, la exigencia de la acreditación de los gastos generales variables sólo aplicaba cuando la paralización era ocasionada debido a causas no atribuibles al contratista sin hacer distinción al respecto si dicha paralización fue total o parcial.

Sin embargo, el Reglamento posterior modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; el cual, PROVÍAS NACIONAL pretende aplicar incorrectamente al CONTRATO, si contiene dicha precisión al señalar que "sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del Contratista, dará lugar al pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados", distinción que no aplica al presente caso.

- En este sentido, el CONSORCIO sustenta que de la lectura de los artículos citados se interpreta sistemáticamente que bajo el antiguo REGLAMENTO si bien las ampliaciones de plazo dan lugar al reconocimiento de mayores gastos generales, sólo en el caso que dicha ampliación se otorgue por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 200° de la RLCE; es decir, paralización por causas no atribuibles al contratista, se exige que los mayores gastos sean debidamente acreditados.
- No obstante, el CONSORCIO expone que conforme a lo señalado en el presente escrito, la causal para la Ampliación de Plazo N° 5 es el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, el cual ha sido reconocido por PROVÍAS NACIONAL en la RESOLUCIÓN. De ahí que, para proceder a otorgar los mayores gastos será de aplicación el primer párrafo del artículo 202° del RLCE, cuyo texto dispone la autorización de los mayores gastos generales variables sin la obligación de que éstos sean acreditados.



- En palabras del CONSORCIO, esta interpretación ha sido seguida por el SUPERVISOR; así en su Informe respectivo, éste recomendaba reconocer la Ampliación de Plazo N° 05, con el reconocimiento de los mayores gastos generales, sin exigir la acreditación de los mismos.
- Cabe precisar que, el CONSORCIO reclama el reconocimiento de los mayores gastos generales de acuerdo a lo regulado en la LCE y RLCE vigente y aplicable al CONTRATO. Ello, sin perjuicio, de los acuerdos económicos que el CONSORCIO; conforme a su derecho, haya podido celebrar con la otra parte previamente, los cuales no son materia del presente arbitraje y sobre los que no existe discusión de fondo.
- En virtud de lo expuesto, según el CONSORCIO, ha quedado acreditado que PROVÍAS NACIONAL debe reconocer los mayores gastos generales al CONSORCIO por los tres (3) días calendario en los que surtió efecto la paralización debido al evento de fuerza mayor ocurrido, sin considerar la acreditación de los mismos, contrariamente a lo dispuesto de forma errónea por la RESOLUCIÓN.

III.1.2 SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral declare a la RESOLUCIÓN como nula y/o ineficaz.

- Por tal motivo, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral declarar la RESOLUCIÓN como nula y/o ineficaz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.1 de la LPAG así como en el artículo 52.624 de la LCE, toda vez que carece de un debida motivación que es un elemento de validez de todo acto administrativo, y porque, en caso el Tribunal Arbitral ampare nuestras pretensiones, el resultado del Laudo sería incompatible con lo establecido en ella.

²⁴ 52.6 "El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) (...)"



A. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

- A juicio del CONSORCIO, los fundamentos que sustentan la RESOLUCIÓN contravienen el ordenamiento jurídico aplicable; así como también carecen de una adecuada motivación.
- Sobre este principio, Morón Urbina²⁵ se pronuncia indicando que:

"(...) se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado (...)" (Resaltado agregado por el CONSORCIO).

- En tal sentido, al amparo de este principio se establecen las facultades que tendrá cada Entidad Pública, así como los funcionarios que se encuentran al interior de la misma, quienes deberán adecuar su actuación a dichas facultades y garantizar un debido procedimiento que no vulnere el derecho de los administrados ni contravenga las normas del ordenamiento jurídico, incluidas la LCE y RLCE. Así pues, según el CONSORCIO, PROVIAS NACIONAL habría emitido una Resolución sin asidero legal.

B. LA RESOLUCIÓN ES NULA POR FALTA DE MOTIVACIÓN

- El artículo 10° de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.-

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)".*

(Resaltado y subrayado agregado por el CONSORCIO)

- A mérito de lo anterior, el CONSORCIO señala que las causales de nulidad precitadas se tratan de vicios que son calificados como trascendentales o insubsanables. En el presente caso, nos encontramos frente a un acto que contraviene la Constitución, LCE y

²⁵

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. pp.62.



su RLCE y tiene defectos graves en sus elementos de validez, en específico, en lo que respecta a la motivación y al contenido del acto administrativo. Asimismo, se invoca el inciso 5 del artículo 3° de la LPAG establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación²⁶.

- El CONSORCIO, con respaldo de los argumentos planteados en su escrito de demanda, advierte que la RESOLUCIÓN que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 planteada por el CONSORCIO adolece de falta de motivación; es decir, uno de los requisitos necesarios para su validez, toda vez que se sustenta en una argumentación que no se condice con la realidad ni con el derecho aplicable.
- En este sentido, el CONSORCIO señala que las irregularidades en las que ha incurrido PROVIAS NACIONAL en la RESOLUCION y que ameritan se declare su nulidad, son las siguientes:
 - Infracción del principio de legalidad, así como el numeral 2 del artículo 3° y el numeral 5.3 del artículo 5° de la LPAG.
 - Inobservancia del artículo 151° de la LCE respecto al cómputo del plazo de los contratos administrativos, toda vez que la RESOLUCION señala que dentro del plan de seguridad no se consideran las actividades los días domingos; por tanto, alega que el día domingo 5 de octubre de 2014 no debería tenerse en cuenta, contradiciendo lo estipulado por la Ley.
 - Inobservancia del artículo 62° de la Constitución Política que establece la prohibición de que los términos contractuales sean modificados por Ley o disposiciones de cualquier clase, lo cual será tratado en el presente documento.
 - Aplicación indebida del artículo 202° del RLCE, debido a que en la RESOLUCION se ha aplicado el precitado artículo pero con las modificaciones realizadas en virtud del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el mismo que no corresponde a la

²⁶ "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

1. Motivación.- el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."



ley aplicable vigente al contrato, tal y como se acredita en el presente documento.

- En conclusión, el CONSORCIO afirma que se encuentra ante una manifiesta inobservancia de principios y normas del ordenamiento jurídico, por lo que la RESOLUCION se encuentra viciada e incurre en causal de nulidad prevista por la LPAG, toda vez que encuentra sustento bajo fundamentos que contravienen la ley aplicable.
- Asimismo, considera importante precisar que la LPAG no sanciona con nulidad los vicios intrascendentes o los errores en la argumentación de los actos administrativos, sino cuando éstos son insubsanables o cuando vulneran normas de carácter constitucional, especial y/o reglamentario de obligatorio cumplimiento.
- El CONSORCIO manifiesta que esto último es lo que ha sucedido con PROVIAS NACIONAL, toda vez que la RESOLUCION que declara procedente en parte la Ampliación de Plazo N° 5 ha transgredido la Constitución, la LPAG, la LCE y el RLCE, lo cual constituye un vicio esencial que deberá ser declarado por el Tribunal Arbitral en el momento oportuno.

C. LA RESOLUCIÓN ES INEFICAZ

- Según el CONSORCIO, el artículo 52° de la LCE vigente a la celebración del CONTRATO establece lo siguiente:

“Artículo 52°.- Solución de controversias

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento”.

- Del mismo modo, el artículo 231° del RLCE establece que:

“Artículo 231.- Laudo



El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

- En caso el Tribunal Arbitral declarase fundada la primera pretensión principal y/o su primera pretensión accesoria, esta decisión sería incompatible con la RESOLUCIÓN. En dicho caso, en atención al carácter obligatorio del laudo entre las partes y que tiene el valor de cosa juzgada, lo que se establezca en el laudo debe prevalecer sobre la RESOLUCIÓN, con lo cual -sin perjuicio del análisis de nulidad por falta de motivación- ésta deviene en ineficaz.

III.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL asumir el íntegro de los gastos arbitrales derivados del presente arbitraje

- Por los fundamentos expuestos en las pretensiones anteriores, el CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral declare FUNDADA la Segunda Pretensión Principal; y, en consecuencia, ordene a PROVIAS NACIONAL el pago de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje, en base a la Cláusula Trigésimo Quinta del CONTRATO, el artículo 104° del Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.
- En este sentido, el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Reglamento)²⁷ dispone lo siguiente.

Por su parte, la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071, dispone que:

²⁷ "Artículo 104°.- Distribución de los costos arbitrales

Los árbitros se pronunciarán en el laudo que pone fin a la controversia sobre la imputación de los costos del arbitraje, atendiendo a lo establecido en el convenio arbitral. De no existir acuerdo al respecto, los costos serán de cargo de la parte que haya sido vencida en el arbitraje.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán disponer la distribución de los costos del arbitraje entre las partes, si lo considera atendible, de acuerdo a lo ocurrido en el arbitraje."



"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)."

- En tal sentido, dado que la cláusula trigésimo quinta del CONTRATO, no regula, preliminarmente, la distribución de las costas y costos del arbitraje. El CONSORCIO solicita al Tribunal Arbitral declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal; y, en consecuencia, ordene a PROVÍAS NACIONAL el pago de las costas y costos que se deriven del presente arbitraje, toda vez que nos asiste la razón y el derecho.

IV. De la contestación a la demanda presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio Desarrollo e Inclusión Social con fecha 9 de junio de 2015:

4.1 Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2015, PROVIAS NACIONAL contesta la demanda, manifestando respecto a los fundamentos de hecho y derecho, lo siguiente:

I.- PRETENSIONES DEMANDADAS:

"PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral otorgue la ampliación de plazo N° 05 por tres (3) días calendario conforme a lo solicitado por el CONSORCIO mediante carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, la cual fue declarada procedente en parte por ~~PROVIAS NACIONAL~~ mediante la Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20 de fecha 04 de noviembre de 2014 (en adelante, la RESOLUCION); y por consiguiente,

declare que la fecha de término de ejecución de la obra objeto del CONTRATO será el 06 de octubre de 2016.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA:

Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL el pago al CONSORCIO de los mayores gastos generales variables por tres (03) días calendario por el monto de S/: 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV, de conformidad con la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA:

Que en aplicación del numeral 2 del artículo 10° y el numeral 4 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) así como del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado – decreto Legislativo 1017 (en adelante, LCE) se declare la nulidad y/o ineficacia de la RESOLLUCION que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL el reembolso de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales contratados para la defensa en este proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención".

II.- **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN NUESTRA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

ANTECEDENTES



- El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, convocó a licitación según LP-0006-2011-MTC/20, para los servicios de ejecución de las Obras REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA QUINUA – SAN FRANCISCO; TRAMO Km. 78 + 500 - Km. 172 + 420. Cuyo ganador fue el CONSORCIO VIAL QUINUA (G y M – Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A – EIVI S.A.C.), y con fecha 23 de noviembre de 2011, se firma el Contrato de Obra N° 081-2011-MTC/20. El monto del Contrato ascendió a S/. 476 751 462.61 (Cuatrocientos Setenta y Seis Millones Setecientos Cincuenta y Un Mil, Cuatrocientos Veintiséis con 61/100 Nuevos Soles), incluido IGV, con precios referidos a Noviembre 2010 y con un plazo de ejecución contractual de novecientos sesenta (960) días calendario.
- Con fecha 19 de diciembre de 2011, PROVIAS NACIONAL afirma que se firmó el contrato de Supervisión de Obra N° 093-2011-MTC/20 con el CONSORCIO (JNR Consultores S.A. – Alpha Consult S.A.), para la Supervisión de la Obra: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua -San Francisco, Tramo: km 78 + 500 al Km 172 + 420" por la suma de S/15'233,397.21 (Quince Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Trescientos Noventa y Siete 21/100 Nuevos Soles), Inc. IGV y con precios referidos a Febrero de 2011.
- Con posterioridad, el día 9 de abril de 2012 se realizó la entrega del Terreno al Contratista, con la participación de representantes de la Entidad (PROVIAS NACIONAL), de la Supervisión (Consortio Supervisor La Quinua) y del Contratista (Consortio Vial Quinua), por lo que, en concordancia al Artículo N° 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el inicio del plazo de ejecución de la obra es a partir del día 10 de abril de 2012 con un plazo de 960 días calendario, por lo que el término del plazo contractual es el 25 de Noviembre del 2014.
- En ese contexto, PROVIAS NACIONAL señala que con Resolución Directoral N° 072-2013-MTC/20 del 08 de Febrero de 2013, se aprobó la Ampliación de Plazo N° 01, prorrogando el plazo en 130 días y trasladando la fecha de fin de obra del 25 de Noviembre de 2014 al 04 de abril de 2015.
- Luego de ello, PROVIAS NACIONAL indica que por Resolución Directoral N° 433-2013-MTC/20 del 27 de Mayo de 2013 y la posterior corrección de error material en la misma mediante la R.D. 457-2013-MTC/20 del 03.Jun.2013, se aprobó la Ampliación de Plazo

N° 02, prorrogando el plazo en 95 días y trasladando la fecha de fin de obra del 04 de abril de 2015 al 08 de Julio de 2015.

- Según PROVIAS NACIONAL, con fecha 25 de julio de 2013, mediante documento CE N° 097-2013 S.QSF (P), el CONSORCIO pone en su conocimiento de PROVIAS NACIONAL, su comunicación (CVQ-0346-13/CSQ: 24 de julio de 2013) informando que el día 23 julio de 2013 en horas de la noche elementos armados y encapuchados en gran número ingresaron al Campamento Tutumbaro del Contratista (Km 129 + 480) incendiándolo parcialmente, además de los equipos pesados estacionados en el lugar y en seis (6) kilómetros del mismo en las dos direcciones (hacia Huamanga y San Francisco). Indican que se tiene información preliminar que 27 unidades de equipo pesado (Tractores de Orugas, Excavadoras, Motoniveladoras, Volquetes, Cisternas de Combustible y de Agua, etc.) han sido siniestrados e incendiados. No habiendo reporte de daños personales.
- En palabras de PROVIAS NACIONAL, el día 26 de julio de 2013, mediante Carta CVQ-0011-2013-PRO dirigida a este, el CONSORCIO comunica que en razón de los acontecimientos ocurridos el 23 de Julio, descritos en el párrafo anterior y ante la imposibilidad de continuar las actividades contractuales, en aras de preservar la seguridad de su personal, se ha visto obligado a paralizar todas sus actividades en los diferentes frentes de trabajo.
- En ese sentido, PROVIAS NACIONAL informa que el 26 de julio de 2013, a través de la Carta CE N° 098-2013 S.QSF (P) el Supervisor complementa lo informado en su Carta N° 097 -2013 S.QSF (P). Indican que dicho evento de caso fortuito o fuerza mayor implica un alto riesgo para que el Contratista Consorcio Vial Quinua alcance las metas establecidas en el Calendario de Avance de Obra vigente. Solicitan una reunión conjunta Entidad, Supervisor y Contratista para buscar alternativas debido a la incapacidad temporal en que está inmersa el Contratista.
- Por otra parte, PROVIAS NACIONAL sostiene que el 31 de julio de 2013, mediante Carta CE N° 099-2013 S.QSF (P), el Supervisor adjunta a su carta la comunicación del Contratista (CVQ-0353-13/CSQ: 26 de julio de 2013) con el cual este último remite copia del Oficio Múltiple N° 1827-2013-DIREOP-PNP-FP-VRAEM/DIVPOL HTA.CIA.SF de fecha 25.Jul.2013 donde la Policía Nacional del Perú señala que, ante las acciones perpetradas por delincuentes

terroristas y delincuentes comunes a lo largo de la vía San Francisco – Huamanga y para velar por la integridad física, patrimonio público y privado de los usuarios y considerando que dicha vía se encuentra enclavada dentro de la zona de emergencia, el Comando Especial VRAEM dispone que a partir del 25.Jul.2013 hasta nueva disposición, no habrá pase vehicular desde San Francisco hasta la ciudad de Huamanga y viceversa entre las 19:00 y 05:00 horas.

- Posteriormente, PROVIAS NACIONAL señala que el 6 de agosto de 2013, se efectuó una reunión entre representantes de la esta, el CONSORCIO y la Supervisión, acordándose paralizar la obra desde el 24 de julio de 2013, así como acordar los costos y pagos adicionales, suscribiéndose un Acta de Acuerdos en ese sentido, la cual entre otros comprometen a las partes en lo siguiente:

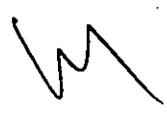
“Ante la situación descrita, se acuerda lo siguiente:

Paralizar los trabajos en forma temporal a partir del 24 de julio de 2013.

El Contratista presentará un informe que sustente el plazo de paralización considerando el estado de la obra; el citado informe deberá ser analizado por el Supervisor, quien a su vez remitirá un informe técnico a PROVIAS NACIONAL para su revisión y aprobación.

El Contratista y el Supervisor se comprometen a:

- *Mantener vigente la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de Obra y del Contrato*
- *Mantener vigente las Cartas Fianzas por el Adelanto Directo y Materiales*
- *Mantener vigentes las Pólizas de Seguro*
- *Mantener el equipo indispensable consistente en personal profesional, técnico, auxiliar y recursos para las actividades de gabinete y campo a realizar conjuntamente con la Supervisión, aprovechando el tiempo de paralización para la elaboración de los presupuestos adicionales cuya ejecución, luego de ser aprobados, deberá iniciarse desde el primer día de reiniciados los trabajos.*
- *Mantener un personal mínimo en la obra para la vigilancia de los agregados procesados, activos de campamentos y almacenes.*





Provias Nacional se compromete a:

- *Dentro de los acuerdos para el reajuste de los términos contractuales conforme a la cláusula 19 del Contrato, reconocer, entre otros, los mayores costos financieros derivados de la manutención de las cartas fianza de Fiel cumplimiento de Obra, de Adelanto Directo y Materiales.*
- PROVIAS NACIONAL señala que con fecha 20 de setiembre de 2014 se suscribió la Adenda N° 03 que en el último párrafo de la Cláusula 1.- ANTECEDENTES. Asimismo, PROVIAS NACIONAL precisa que en la Adenda N° 03 se le reconoció al consorcio los gastos generales de 60 dc y otros conceptos económicos.
- Además, PROVIAS NACIONAL establece que con Resolución Directoral N° 1076-2013-MTC/20 del 21 de octubre de 2014 esta declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial de Obra N° 03 al Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2011-MTC/20 suscrito con el CONSORCIO.
- Asimismo, PROVIAS NACIONAL establece que el día 24 de Febrero de 2014 se suscribe la Adenda N° 04 al Contrato 081-2011-MTC/20. Con posterioridad, mediante Carta s/n (Exp. E-026811-2014: 9 de julio de 2014), el CONSORCIO entabla demanda contra ésta a fin de que se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y nueve (59) días calendario, la misma que fue declarada improcedente por la R.D. N° 1076-2013-MTC/20 del 21 de octubre de 2014 y por consiguiente otorgue una ampliación del 24 de julio de 2013 al 20 de setiembre de 2013 y ordene a PROVIAS NACIONAL la emisión de la respectiva resolución administrativa.
- En adición a lo anterior, PROVIAS NACIONAL señala que por Resolución de Contraloría N° 387-2014-CG del 15 de Agosto de 2014, la Contraloría General de la República autorizó la ejecución y pago de las prestaciones adicionales que genera el Presupuesto Adicional N° 03, por S/. 292 096 239.73 (Doscientos Noventa y Dos Millones Noventa y Seis Mil, Doscientos Treinta y nueve con 73/100 Nuevos Soles), incluido I.G.V.
- PROVIAS NACIONAL manifiesta que por intermedio de la Carta N° 1183-2014-MTC/20.5, fechada y entregada al CONSORCIO el 18 de agosto de 2014, tuvo la función de hacerle llegar físicamente copia fedateada de la documentación enviada por la Contraloría

OM

UM

pronunciándose sobre el Recurso de Apelación citado; y, habiéndose implementado el sistema de seguridad coordinado con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que opera en el VRAEM, la empresa queda expedita a reiniciar las actividades de la obra el día 19 de agosto de 2014.

- Luego, de 391 días calendario de paralización de la obra (del período comprendido del 24 de julio de 2013 al 18 de agosto de 2014), es que, en fecha 19 de Agosto de 2014 se reiniciaron las labores en obra luego de estar paralizada desde el 23 de Julio de 2013.
- Por tales motivos, PROVIAS NACIONAL señala que el 22 de agosto de 2014 se suscribe la Adenda N° 05 la cual en el ítem 2.2 de la Cláusula SEGUNDA – OBJETO, se indica:

“2.2 Concordante con la Cláusula 2.3 de la Adenda N° 04, PROVIAS NACIONAL, mediante el acto administrativo correspondiente reconocerá a EL CONTRATISTA el traslado de la fecha de finalización del Contrato de Ejecución de Obra N° 081-2011-MTC/20, por el plazo de paralización más la suspensión de la obra, es decir desde el 24 de Julio de 2013 hasta el 18 de Agosto de 2014 inclusive.”

- Asimismo, PROVIAS NACIONAL señala que el 18 de Setiembre de 2014, se emite la Resolución Directoral N° 934-2014-MTC/20 en la cual resuelve:

“Trasladar la fecha de término de plazo de Ejecución de Obra al 03.08.2016, como consecuencia de lo indicado en la Adenda N° 05 suscrita con fecha 22.08.2014, al Contrato de Ejecución de Obra “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua – San Francisco, Tramo 2: Km 78 + 500 – Km 172 + 420 (San Francisco)”, suscrito con el CONSORCIO VIAL QUINUA, conformado por las empresas G Y M S.A. – ICCGSA – EIVI S.A.C., como consecuencia de la paralización y suspensión temporal del plazo contractual de Ejecución de Obra por el período comprendido entre el 24.07.2013 al 18.08.2014, que no originará mayores gastos que los ya reconocidos en las Adendas Nos. 03 y 04,...”

- PROVIAS NACIONAL alega que no obstante el reconocimiento emitido por esta al trasladar la fecha de término de obra al 3 de agosto de 2016 y de haberle reconocido al contratista los gastos generales, mayores costos y pagos adicionales correspondientes por el período de paralización de 391 días calendario se interpuso un arbitraje que a la fecha se encuentra en giro.
- Es así que, con fecha 3 de octubre de 2014, a horas 6:30 aproximadamente, una Patrulla de la Policía Nacional del Perú, fue emboscada por elementos terroristas a la altura del Km 1321-200 de la carretera que viene ejecutándose la obra, dejando 2 fallecidos y 4 policías heridos, situación que provocó que los integrantes de la Policía Nacional del Perú solicitan al Consorcio Vial Quinua la apertura de la vía, de tal forma que su personal emboscado puedan ser desplazado del área del atentado de forma rápida, es decir, requerían la Carretera libre de maquinaria u obreros para realizar de forma rápida la evacuación de los heridos hacia San Francisco, considerando además el gran despliegue militar – policial y por las labores prioritarias de la Fuerzas Armadas en custodiar el proceso electoral municipal y regional.
- PROVIAS NACIONAL sustenta que el CONSORCIO, con Carta CVQ-0018-2014-PRO, recibida por el Supervisor el 20 de octubre de 2014, presenta su solicitud de Ampliación de Plazo de obra N° 5, por 3 días calendario, sustentada por la paralización de la obra los días 3, 4 y 5 de octubre de 2014, por causa de fuerza mayor, originada por el atentado terrorista, ocurrida a la altura del Km 131-200 de la Carretera que vienen ejecutando.
- Posteriormente, PROVIAS NACIONAL con Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20 de fecha 4 de noviembre de 2014 emitió la resolución declarando procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 5, únicamente por 2 días calendario de los 3 días solicitados, con reconocimiento de mayores gastos generales variables, debidamente acreditados, originada por la causal que se contrae el numeral 3 del artículo 200 caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, que afectaron la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente y el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra en el periodo comprendido entre el 3 de octubre al 4 de octubre de 2014, por lo que la fecha de término de obra se traslada al 5 de octubre de 2016.



- Según PROVIAS NACIONAL, el sustento principal de conceder sólo dos (2) días de los tres (3) días de ampliación solicitados por el CONSORCIO, es el hecho de que los días solicitados corresponde a viernes, sábado y domingo, siendo que este último día no estuvo considerando dentro del plan de seguridad; debido a que de acuerdo al Informe de Contraloría que sustentó el pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación del Presupuesto Adicional de Obra N° 03, cambiaron las reglas del contrato, así como los precios ofertados, donde se estableció la disminución del rendimiento, cambiando la jornada laboral de lunes a sábado sin considerar los días domingo; todo ello en razón al Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ubicadas en el VRAEM.
- En ese sentido, PROVIAS NACIONAL aduce que pese a el reconocimiento de este al haber concedido dos (2) de los tres (3) días de la ampliación de plazo con el reconocimiento de los gastos generales variables, correspondiente al periodo del 3 y 4 de octubre de 2014, el CONSORCIO interpuso UNA demanda, en donde no solo solicita se considere el día domingo como ampliación de plazo, sino que solicita se le reconozca por los tres (3) días los gastos generales no acreditados.

III.- POSICION DE PROVIAS RESPECTO LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL

- La pretensión principal del demandante está referida a:

“Que, el Tribunal Arbitral otorgue la ampliación de plazo N° 05 por tres (3) días calendario conforme a lo solicitado por el CONSORCIO mediante carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, la cual fue declarada procedente en parte por PROVIAS NACIONAL mediante la Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20 de fecha 04 de noviembre de 2014 (en adelante, la RESOLUCION); y por consiguiente, declare que la fecha de término de ejecución de la obra objeto del CONTRATO será el 06 de octubre de 2016”.

- En primer lugar, PROVIAS NACIONAL establece que el principal objeto de la demanda arbitral es obtener la ampliación del plazo N° 05 por tres (3) días calendarios, cuya ampliación correspondería hasta el día domingo 5 de Octubre de 2014, por la paralización de la obra debido a un atentado contra las fuerzas policiales ocurrido en el tramo el 3 de octubre de 2014.
- Siguiendo dicho orden de ideas, PROVIAS NACIONAL indica que como siguiente punto, y a fin de contestar la primera pretensión principal de la demanda se remite al Contrato el cual, en la Cláusula Cuarta: Vigencia, Duración Iniciación y Terminación del Contrato establece en el ítem 4.2 que los plazos se computarán en días calendario, igualmente se especifica así en el numeral 1.12 del Capítulo I Generalidades de las Bases Integradas de la Licitación Pública.
- Así pues, PROVIAS NACIONAL relata que el día 9 de abril de 2012 se realizó la entrega del Terreno por lo que, según se señala en el Artículo 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la fecha de inicio del plazo contractual ha sido el 10 de abril de 2012. El plazo de ejecución es de 960 (novecientos sesenta) días calendario siendo la fecha de término del plazo contractual el 25 de noviembre del 2014.
- En su defensa, PROVIAS NACIONAL invoca el artículo N° 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF. Asimismo, señala que las condiciones del contrato variaron, dado a los diversos eventos como los atentados terroristas y delincuentes comunes a lo largo de la vía San Francisco – Huamanga y fin de velar por la integridad física, patrimonio público y privado de los usuarios y dado que la zona de trabajo se encuentra enclavada dentro de la zona de emergencia, el Comando Especial VRAEM estableció nuevas disposiciones de pase vehicular desde San Francisco hasta la ciudad de Huamanga, y es por ello que al suspenderse la ejecución de la obra la Contraloría General de la República emitió pronunciamiento respecto a la aprobación del Presupuesto Adicional de obra N° 03, cambiando las reglas del contrato, así como los precios ofertados, donde se estableció la disminución del rendimiento, se cambiaron la jornada laboral de lunes a sábado sin considerar los días domingo; todo ello en razón al Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ubicadas en el VRAEM.



- En adición a lo anterior, PROVIAS NACIONAL indica que de acuerdo al Informe N° 609-2014-CG/CPRE-AO, respecto al pronunciamiento de la Contraloría General de la República en lo referido a la solicitud de autorización del Presupuesto Adicional de la Obra N° 3 (cuyo sustento cambiaron las condiciones del contrato por la situación especial que ocurría en la zona), se indica que: "En el informe N° 313-2014-CG/CPRE-AO de fecha 12 de junio de 2014 (páginas 25 a 33 de 78), se determinó lo siguiente:

"[...]"

➤ **PASES VEHICULARES**

La Entidad refiere que debido a la restricción del tránsito vehicular en las noches, en todo el tramo de la carretera, se darán pases vehiculares durante el día, para el tránsito de los usuarios de la vía durante la ejecución de la obra, lo cual reduce el tiempo de la jornada de trabajo.

EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- En el "PLAN DE SEGURIDAD" elaborado por el CCFFAA-VRAEM, que se encuentran plasmadas en el "Acta de Reunión n.° 04" suscritos por representantes del contratista CONSORCIO VIAL QUINUA, CCFFAA-VRAEM y la Policía Nacional del Perú el 25 de noviembre de 2013, se establece la disposición de 2 pases vehiculares (09:30 am hasta las 10:30 am y 14:30 hasta las 15:30 pm), tal como se muestra a continuación:

"(...)"

1. Considerando que durante la ejecución de los trabajos, en todos los frentes autorizados, el tráfico peatonal y vehicular estará totalmente interrumpido, es necesario atender el desplazamiento de la población por lo que el CCFFAA (2DA Brig de Inf.) sugiere disponer dos (02) pases vehiculares parciales: uno a media mañana (09:30 am hasta las 10:30 am) y el otro entre las 14:30 hasta las 15:30 pm. Se considera necesario establecer estos pases dado que se trata de una zona convulsionada y es importante contar con el apoyo social del entorno así como de los transportistas.



(...)"

(EL RESALTADO ES DEL CONSORCIO)

- Así pues, el CONSORCIO indica que aplicando lo dispuesto en el citado plan, mediante Informe técnico n.º 001-2014-CSQ/JSO-CVI del 15 de febrero de 2014, la supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR LA QUINUA determina que debido a los pases vehiculares la jornada laboral se reduce en 1,50 horas (de 8 a 6,5 horas), considerando que la jornada laboral inicia a las 7:30 am y termina a las 5:00 pm, así como 2 pases vehiculares de duración 1 hora cada uno, y refrigerio de duración 1 hora, conforme se muestra a continuación:

(...)

5.- ANALISIS DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 03

(...)

5.1 DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS

(...)

1) MODIFICACION DE LOS PRECIOS UNITARIOS

(...)

ANALISIS DE LA NUEVA JORNADA DE TRABAJO

A - JORNADA DE TRABAJO

1 - LUNES A VIERNES

7:30:00 12:00:00 04:30

12:00:00 13:00:00 01:00

13:00:00 17:00:00 04:00

DI MIERTE

HORAS DIARIAS EFECTIVAS 08:30

2 - SABADO

7:30:00 13:00:00 05:30

05:30

DIAS TRABAJADOS y SEMANA

LUNES 8.5 08:30

MARTES 8.5 08:30

MIERCOLES 8.5 08:30

JUEVES 8.5 08:30

VIERNES 8.5 08:30

SABADO 5.5 05:30

TOTAL HORAS SEMANALES 48.00

DIAS TRABAJADOS y SEMANA 6

HORAS PROMEDIO DIARIA 8.00

HORAS PAGADAS DIARIA 8.00

B - NUEVA JORNADA DE TRABAJO: Horario Restringido

1 - LUNES A VIERNES

7:30:00 9:30:00 02:00



9:30:00	10:30:00		PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta
10:30:00	12:00:00	01:30	MIÉRCOLES
12:00:00	13:00:00		
13:00:00	14:30:00	01:30	PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta
14:30:00	15:30:00		
15:30:00	17:00:00	01:30	
HORAS DIARIAS EFECTIVAS		06:30	
2 - SABADO			
7:30:00	9:30:00	02:00	
9:30:00	10:30:00		PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta
10:30:00	12:00:00	01:30	MIÉRCOLES
12:00:00	13:00:00		
13:00:00	14:30:00	01:30	PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta
14:30:00	15:30:00		
15:30:00	17:00:00	01:30	
		06:30	
VIERNES	6.5	06:30	
MARTES	6.5	06:30	
MIÉRCOLES	6.5	06:30	
JUEVES	6.5	06:30	
VIERNES	6.5	06:30	
SABADO	6.5	06:30	
TOTAL HORAS SEMANALES		39.00	
DIAS TRABAJADOS y SEMANA		6	
HORAS PROMEDIO DIARIA		6.50	
HORAS PAGADAS DIARIA		8.00	

- Dada la reducción en la jornada por la implementación de los pases vehiculares, mediante Oficio n.° 00092-2014-CG/CPRE de requerimiento de información complementaria, la Contraloría General de la República solicitó las alternativas evaluadas para modificación de la jornada laboral planteada inicialmente de acuerdo al siguiente detalle:

"24. Informar de manera documentada las alternativas evaluadas para establecer los horarios de pases vehiculares que causen un menor impacto en los costos de la obra, así como las coordinaciones o acciones realizadas para tal fin, considerando que el CCOFAA señaló la disposición de pases vehiculares parciales a manera de sugerencia.

(...)"

En respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad mediante Oficio n.° 1041-2014-MTC/20 del 23 de mayo de 2014 adjunta el Informe n.° 050-2014-MTC/20.5/LCHV, elaborado por el administrador de contratos de PROVIAS NACIONAL, (...) responde a los requerimientos efectuados, señalando la modificación del horario de pase vehicular, estableciéndolo desde las 11:30 am hasta las 14:00 pm, conforme lo siguiente:

"REPUESTA A REQUERIMIENTO N° 24.-

(...)



Sin embargo, y en atención de lo indicado por CGR, se presenta la siguiente alternativa para los pases vehiculares:

<i>05:00 hrs a 7:30 hrs</i>	<i>2:30:00 hrs</i>	<i>Pase Vehicular</i>
<i>07:30 hrs a 11:30 hrs</i>	<i>4:00:00 hrs</i>	<i>Ejecución de labores</i>
<i>11:30 hrs a 14:00 hrs</i>	<i>2:30:00 hrs</i>	<i>Pase Vehicular</i>
<i>14:00 hrs a 17:00 hrs</i>	<i>3:00:00 hrs</i>	<i>Ejecución de labores</i>
<i>17:00 hrs a 19:00 hrs</i>	<i>2:00:00 hrs</i>	<i>Pase Vehicular</i>

El cual ha sido analizado conjuntamente con los representantes de Provias, CCFFAA, Supervisión de obra, y el representante del CODEVRAEM (se adjunta Acta de Reunión) para permitir la mayor eficiencia posible y reducir los tiempos muertos y el descontento de los usuarios de la vía al no tener el tiempo suficiente para llegar a su destino.

(...)

Cabe señalar que la citada modificación fue dispuesta mediante "Acta de Reunión" de 19 de mayo de 2014, suscrita por representantes del Ejército Peruano, CODEVRAEM y PROVIAS NACIONAL, que entre otros señala lo siguiente:

(...)

Las horas de trabajo y los pases vehiculares, coordinados con los presentes, serán de la siguiente manera:

<i>05:00 hrs a 7:30 hrs</i>	<i>2:30:00 hrs</i>	<i>Pase Vehicular</i>
<i>07:30 hrs a 11:30 hrs</i>	<i>4:00:00 hrs</i>	<i>Ejecución de labores</i>
<i>11:30 hrs a 14:00 hrs</i>	<i>2:30:00 hrs</i>	<i>Pase Vehicular</i>
<i>14:00 hrs a 17:00 hrs</i>	<i>3:00:00 hrs</i>	<i>Ejecución de labores</i>
<i>17:00 hrs a 19:00 hrs</i>	<i>2:00:00 hrs</i>	<i>Pase Vehicular</i>

El horario de inicio de las labores se ha fijado desde las 07:30 hrs. A fin de darle un tiempo suficiente a los transportistas para llegar lo más cerca posible

a su destino, saliendo de las localidades de El Tambo o de Machente (lugares de cierre del pase por restricción del tráfico en horario nocturno) hacia San Francisco o hacia Huamanga, respectivamente.

Las dos horas y media (2:30:00) horas de pase desde las 11:30:00 hrs hasta las 14:00:00 se ha determinado a fin de no interrumpir las labores a media mañana y a media tarde como se ha propuesto en el Presupuesto Adicional. El horario de labores hasta las 17:00:00 se debe a la restricción vehicular dispuesta por las Fuerzas de Seguridad en horas nocturnas.

(...)"

- Por otra parte, dada la paralización de obra durante los pases vehiculares indicada por la Entidad, mediante Oficio n.º 00092-2014-CG/CPRE la Contraloría General de la República solicitó el sustento correspondiente de acuerdo al siguiente detalle:

"26. Sustento de la paralización total de la obra durante los horarios de pases vehiculares, considerando que como parte de los trabajos solicitados se incluye la ejecución de obras de arte, señalización y seguridad vial, protección ambiental y puentes, los cuales son puntuales y no necesitan el cierre total de la vía".

En respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad en el Informe n.º 050-2014-MTC/20.5/LCHV elaborado por el administrador de contratos de PROVIAS NACIONAL refiere que se paraliza la obra por medidas de seguridad, según lo siguiente:

"RESPUESTA A REQUERIMIENTO N° 24.-

(...)

Debe señalarse además que la estrategia de intervención parcial de la carretera durante la ejecución de obras de arte, tienen como objetivo **asegurar la transitabilidad en la vía en las horas de pase, sin embargo estas acciones ponen en riesgo a los trabajadores por lo que resulta indispensable la implementación de medidas de seguridad**".

- Durante la inspección física a obra efectuada del 20 al 22 de mayo de 2014, por manifestaciones de representantes del Ejército Peruano se corroboró que se



requiere la paralización de las obras para el control y patrullaje del ejército y policía nacional, conforme se dejó constancia en el Acta de inspección física a la obra" de fecha 22 de mayo de 2014:

"(...)

➤ Se confirmó por manifestaciones de los representantes del Ejército Peruano,...; asimismo, que se requiere de una franja horaria de paralización de actividades durante el día, que permitirá un control y patrullaje del ejército y de la policía nacional y además generará un efecto, tanto en la población como en los delincuentes terroristas dedicados al narcotráfico, por la presencia y control de las Fuerzas Armadas.

"(...)"

(EL RESALTADO ES NUESTRO)

- En el pliego de respuestas a las consultas planteadas en la Licitación Pública n.º 0006-2011-MTC/20 contenidas en las bases integradas referidas a la paralización de tráfico en los tramos de la carretera en construcción, se establece la necesidad de establecer horarios de pase durante el día:

"Consulta N° 243 empresa MOTA ENGIL:

Considerando que la carretera existente tiene el ancho para una sola vía y la imposibilidad de habilitar desvíos, confirmar que el MTC autorizará la paralización del tráfico por horas en los tramos de carretera en construcción.

Respuesta N° 243:

La necesidad de cerrar el tránsito en la vía, lo determina el entorno y las características muy propias de la zona, como tal deberá de efectuarse todo lo conveniente para desarrollar el trabajo correspondiente".

"Consulta N° 482 empresa JJC CONTRATISTAS

UA

Referencia(s) de las Bases

Sección: Bases

Numeral: Doble Turno

Página:

M

Indicar la factibilidad de cerrar temporalmente la vía, podría mantenerse horarios de pase en el transcurso del día, con la finalidad de mantener un ritmo adecuado de trabajo

Respuesta N° 482:

Ver respuesta a consulta 243"

"Consulta N° 494 empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. SUCURSAL PERU

Ref. Transitabilidad

Confirmar los horarios de libre transitabilidad que deben mantenerse durante la ejecución de los trabajos. Se proponen los siguientes:

De 6:00 a 7:00

De 12:00 a 13:00

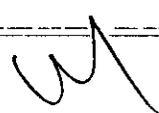
De 18:00 a 19:00

Respuesta N° 494:

Ver respuesta a consulta 243"

- *Mediante carta CVQ-0001-12/CSQ de 11 de abril de 2012 el contratista CONSORCIO VIAL QUINUA remite a la supervisión el plan de mantenimiento de tránsito y seguridad vial (PMTS).*

De la revisión del Plan de Mantenimiento de tránsito y seguridad vial (PMTS) se puede señalar que el contratista consideró durante la ejecución de la obra, el desvío del tránsito hacia rutas alternativas, tal como se muestra en los siguientes gráficos:

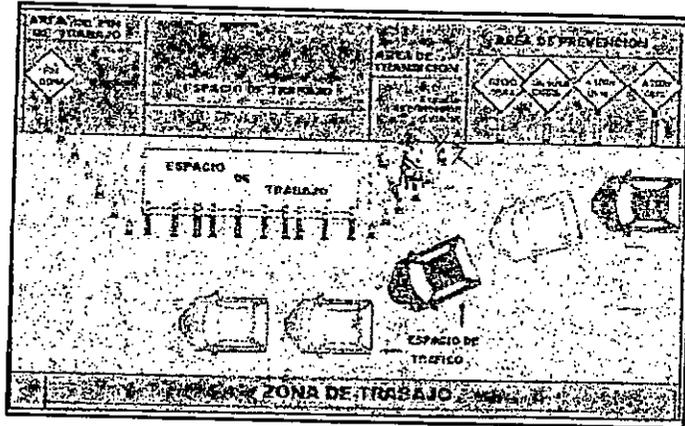




8.1 ASPECTOS DEL PLAN DE MANTENIMIENTO DE TRANSITO

Control temporal de tránsito y seguridad vial.

Durante la ejecución de los trabajos, el tránsito se verá suspendido por razones de construcción y se hará uso de desvíos y/o accesos alternativos a la ejecución de obra, los cuales serán seguros y estables, para esto se ha diseñado un sistema de seguridad vial con implementos visuales, con personal capacitado, de manera que garantice la seguridad y el confort del usuario de la vía.



- Mediante comunicado del Gobierno Regional Ayacucho - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de 27 de abril de 2012, se señalan los horarios de ejecución de obra y de restricción vehicular:

"La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho comunica a los transportistas, pasajeros y público en general que en la fecha, el Consorcio Quinua viene ejecutando trabajos de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua - San Francisco Tramo II Km 78+500 - Km 172+420, por lo que en coordinación con la referida empresa se establece:

Que a partir del Lunes 16 de abril del 2012 y por el periodo de seis meses, se restringirá el tránsito vehicular. Disponiéndose horarios para el cierre de vehículos de acuerdo al detalle siguiente:

De lunes a domingo:

En Chalhuanayo



- ✓ De 5:00 am a 06:00 am (pase)
- ✓ De 6:00 am a 18:00 pm (cierre)
- ✓ De 18:00 pm a 19:00 pm (pase)
- ✓ De 19:00 pm a 05:00 am (cierre)

En Ccano y San Francisco

- ✓ De 5:00 am a 06:00 am (pase)
 - ✓ De 6:00 am a 18:00 pm (cierre)
 - ✓ De 12:00 pm a 13:00 pm (pase)
 - ✓ De 13:00 pm a 05:00 am (cierre)
- (...)

Para ordenar y agilizar el pase de vehículos sin perjudicar a pasajeros y transportistas que hacen uso de vías, se establecen horarios referidos, así como se disponen puntos de control con participación de la Policía Nacional del Perú.

(...)"

- *Mediante asiento de cuaderno de obra n.º 101 del Contratista de fecha 28 de mayo de 2012, el contratista deja constancia de coordinaciones y reuniones sostenidas con instituciones civiles y militares, con respecto al horario de cierre de tránsito, conforme lo siguiente:*

"Asiento n.º 101 del Contratista de 28 de mayo de 2012

Asunto: Coordinación con Instituciones Civiles y Militares

Dejamos constancia que venimos coordinando con las instituciones civiles y militares de la zona, aspectos relacionados para el buen desarrollo de la obra, entre otros, temas como puestos de trabajo para el personal local, horario de cierre de tránsito vehicular, seguridad ciudadana, entre otros, estas reuniones de coordinación se efectuaron en fecha 12/05/2012 y 28/05/2012, con participación de los representantes de la Asociación de Municipalidades del VRAE (AMUVRAE), delegados de los afectados por la construcción de la obra, Comandante Jefe de la DINOES, Comandante de la PNP, Fiscal de Prevención del Delito, Supervisión de Obra, entre otros".



- Mediante Carta CVQ-0104-2012/TER del 28 de setiembre del 2012, el contratista CONSORCIO VIAL QUINUA, solicita resguardo al Jefe Político Militar del VRAEM, en los horarios de restricción al tránsito vehicular, señalando lo siguiente:

“Es grato dirigirme a Ud., para saludarlo a nombre del Consorcio Vial Quinua y a la vez comunicarle que en fecha 01/10/2012, estaremos iniciando los trabajos de corte masivo en las Zonas Críticas del Proyecto, para lo cual es necesario ampliar el tiempo de cierre de la vía, el mismo que ha sido coordinado con la Dirección Departamental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por lo que a partir del 01° de Octubre, se restringirá el tránsito vehicular en los horarios que indica el comunicado adjunto a la presente.

Por lo antes manifestado; y considerando que nos encontramos en una Zona de Emergencia, y por los antecedentes que tenemos de amenazas hacia nuestro personal de obra, producto de las restricciones de tránsito vehicular, solicitamos el apoyo de su representada a fin de brindar la seguridad del caso a nuestros trabajadores y usuarios de la vía, en pro de alcanzar las metas programadas por el Gobierno Central”

- Mediante comunicado del contratista CONSORCIO VIAL QUINUA que cuenta con sello de visto bueno de la oficina técnica del citado consorcio, se señala los horarios de pase vehicular:

“El CONSORCIO VIAL QUINUA comunica a los transportistas, pasajeros y público en general que en la fecha, se viene ejecutando trabajos de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua – San Francisco Tramo II comprendido entre el Km 78+500 (Chalhuamayo) al Km 173+200 (San Francisco), así mismo informar que se van a iniciar las actividades de corte masivo en las ZONAS CRITICAS DEL PROYECTO que van a originar derrumbes y deslizamientos que pueden afectar a las unidades que están transitando por la carretera, por lo que, en coordinación con la Dirección Departamental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, se



considera necesario el cierre de la vía para salvaguardar la integridad de los usuarios en general.

Por lo tanto, se establece que a partir del 1° de Octubre, se restringirá el Tránsito Vehicular, disponiéndose horarios para la circulación de acuerdo al siguiente detalle:

DE LUNES A DOMINGO

TRANQUERA

KM 109+000 YANAMONTE

PASE LIBRE

DE 06:00 AM HASTA 07:00 AM

DE 11:30 AM HASTA 13:30 PM

DE 06:00 PM HASTA 07:00 PM

DE 12:00 AM HASTA 01:00 AM

TRANQUERA

KM 168+300 SAN FRANCISCO

PASE LIBRE

DE 06:00 AM HASTA 07:00 AM

DE 11:30 AM HASTA 13:30 PM

DE 06:00 PM HASTA 07:00 PM

DE 12:00 AM HASTA 01:00 AM

-  - Mediante Oficio n.° 467-2014-MTC/20 del 28 de febrero de 2014 remitido por PROVIAS NACIONAL al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE realiza una serie de consultas referidas a las prestaciones adicionales de obra, adjuntando a la citada comunicación un Informe técnico legal donde se describe un caso general referido al cambio de la jornada laboral de 8 a 6 horas en una zona de emergencia debido a las condiciones de seguridad impuestas por las Fuerzas Armadas; en el mismo se precisa que los tiempos de pases vehiculares eran asumidos extendiendo el horario laboral, señalando entre otros comentarios lo siguiente:





“Se aclara que estos tiempos perdidos generados por la necesidad de dar pases vehiculares y la disminución del ritmo de trabajo antes del atentado terrorista, eran asumidos por el CONTRATISTA extendiendo su horario normal de trabajo y reconociendo las horas extras de su personal y equipo mecánico. Dicha circunstancia no se da en la actualidad por la coyuntura expresada”.

Teniendo en consideración la documentación antes señalada, se formulan los comentarios siguientes:

- *De acuerdo a lo indicado en las bases integradas del proceso de selección Licitación Pública n.º.0006-2011-MTC/20, el Plan de Mantenimiento de Tránsito y Seguridad Vial, así como las publicaciones efectuadas (comunicados a transportistas, pasajeros y público en general), para permitir el tránsito vehicular era factible la implementación de rutas alternativas, hecho que no afectaban la continuidad de los trabajos.*

Sin embargo, según el “PLAN DE SEGURIDAD” plasmado en el “Acta de Reunión n.º 04” del 25 de noviembre de 2013, implementado como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 23 de junio de 2013, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha establecido paralizar la ejecución de obra durante los pases vehiculares, a fin de poder establecer un control en la zona del proyecto, situación que modifica las condiciones de trabajos contractualmente establecidas.

- *Por otra parte, de la documentación revisada se puede observar que al inicio de la obra se planteó un horario de pase vehicular y cierre de vía por el lapso de seis meses, tal como se observa en el comunicado del Gobierno Regional Ayacucho - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de 27 de abril de 2012, el cual se daba fuera de la jornada laboral establecida por el contratista. Asimismo, con posterioridad al inicio de los cortes masivos (octubre 2012) mediante comunicado del contratista se establece un horario de pase libres de lunes a domingo en los sectores km 109+000 Yanamonte y km 168+300 San Francisco, el cual se daba dentro de la jornada laboral establecida por el contratista, que se extendía más allá de las 12 horas.*



- Según Acta de Reunión del 19 de mayo de 2014, remitida como información complementaria, el horario laboral con el cual la Entidad elaboró el adicional en trámite se modifica, considerándose un único pase vehicular, de 11:30 hrs a 14:00 hrs (incluye 1 hora de refrigerio), que interfiere con la jornada de construcción establecida para la continuación de las obras (Inicio: 7:30 am - Término 17:00 pm), con lo cual determina que por efecto de los pases vehiculares la jornada laboral se reduzca en 1 hora (a 7 horas laborables), cifra menor a la 1,50 horas inicialmente planteada.

Conclusiones:

Se puede establecer que la restricción horaria y la paralización de trabajos durante los pases vehiculares, ambas dispuestas por las Fuerzas Armadas con posterioridad al atentado terrorista ocurrido el 23 de junio de 2013, modifican las condiciones de trabajo de ejecución de obra bajo las cuales el contratista planteó su oferta.

Bajo las nuevas condiciones de ejecución de obra determinadas en el "Acta de Acuerdos n.º 04" de 25 de noviembre de 2013 complementada por el "Acta de Reunión" de 19 de mayo de 2014 se considera razonable la reducción de la jornada laboral por efecto de los pases vehiculares en 1 hora.

➤ RECUPERACIÓN DEL RITMO DE TRABAJO

Adicionalmente, en el presente adicional para la determinación de las horas laborables la Entidad considera que luego de dar los pases vehiculares (2 previstos inicialmente) hay un lapso de tiempo improductivo cuantificado en 30 minutos, determinado a partir de la consideración que debido a estas interrupciones se genera una pérdida de eficiencia en los rendimientos, los cuales de acuerdo a controles de equipo mecánico en obras de carretera es de, aproximadamente, 15 minutos por parada hasta retomar el ritmo obtenido antes de dar los pases vehiculares.

EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- La supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR LA QUINUA mediante Informe técnico n.º 001-2014-CSQ/JSO-CVI del 15 de

SM



febrero de 2014, determina que debido a la "recuperación del ritmo de trabajo" la jornada laboral se reduce en 30 minutos, considerando que después de cada pase vehicular (plantea 2 pases vehiculares) se requiere de 15 minutos hasta alcanzar el ritmo obtenido antes de los pases vehiculares, conforme se muestra a continuación:

"(...)

Además, debemos tener en cuenta que en el reinicio de las labores, luego de cada pase vehicular, se disminuye el ritmo de trabajo de la cuadrilla conformada por el Pull de maquinarias y personal al tener que, poco antes del horario de pase, habilitar la zona de trabajo para dar transitabilidad, retirar los elementos de restricción y seguridad, retiro de los equipos de maquinaria pesada de la vía trabajada; también luego del pase, volver los equipos de maquinaria pesada a la ubicación inicial antes del pase, encender motores, reponer los elementos de restricción y seguridad (tranqueras, luces, etc.). Debido a estas interrupciones, se genera una pérdida de eficiencia en los rendimientos, los cuales, y de acuerdo a controles de equipo mecánico en obras de carretera es de, aproximadamente, 15 minutos por parada hasta retomar el ritmo obtenido antes de dar los pases vehiculares.

Considerando esta nueva restricción por disminución del ritmo, tenemos el siguiente cálculo que evidencia el tiempo efectivo de trabajo por jornada diaria.

C.- NUEVA JORNADA DE TRABAJO:

Tiempo efectivo

1.- LUNES A VIERNES

7:30:00 9:30:00 02:00

9:30:00 10:30:00

PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)

10:30:00 10:45:00

RECUPERACION DEL RITMO

10:45:00 12:00:00 01:15



12:00:00	13:00:00	ALMUERZO
13:00:00	14:30:00	01:30
14:30:00	15:30:00	PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
15:30:00	15:45:00	RECUPERACION DEL RITMO
15:45:00	17:00:00	01:15
HORAS DIARIAS EFECTIVAS		<u>06:00</u>

2.- SABADO

7:30:00	9:30:00	02:00
9:30:00	10:30:00	PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
10:30:00	10:45:00	RECUPERACION DEL RITMO
10:45:00	12:00:00	01:15
12:00:00	13:00:00	ALMUERZO
13:00:00	14:30:00	01:30
14:30:00	15:30:00	PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
15:30:00	15:45:00	RECUPERACION DEL RITMO
15:45:00	17:00:00	01:15
		<u>06:00</u>

DIAS TRABAJADOS x SEMANA

LUNES	6	06:00
MARTES	6	06:00
MIERCOLES	6	06:00
JUEVES	6	06:00



VIERNES	6	06:00
SABADO	6	06:00
TOTAL HORAS SEMANALES		36.00
DIAS TRABAJADOS x SEMANA		6
HORAS PROMEDIO DIARIA EFECTIVAS		6.00
HORAS PAGADAS DIARIA		8.00

En resumen, la nueva jornada de trabajo efectiva diaria es de 6.00 (seis) horas.

Como consecuencia de la Nueva Jornada de Trabajo se afectan los rendimientos de las partidas y el consumo de combustible de los equipos.

La modificación de la jornada laboral de trabajo permite establecer los nuevos rendimientos, tomando para ello como referencia los rendimientos de los análisis de Precios Unitarios Ofertados, a fin de adaptarlos a las horas efectivas de trabajo calculadas.

Del mismo modo, es necesaria la modificación del consumo de combustible de acuerdo a lo ya indicado para que dicha consideración sea coherente con lo planteado líneas arriba.

Para establecer los rendimientos, adaptados a la nueva jornada de trabajo, se está aplicando una regla de tres simple, es decir, se aplica las siguientes ecuaciones:

$$\text{Nuevo Rendimiento Diario} = \text{Rendimiento Diario Ofertado} \times \frac{\text{Nueva Jornada}}{\text{Jornada Normal}}$$

$$\text{Nuevo Consumo de combustible} = \text{Consumo Ofertado} \times \frac{\text{Jornada Normal}}{\text{Nueva Jornada}}$$

Es preciso aclarar que los análisis de Precios Unitarios contractuales (es decir, contenidos en muestra propuesta

económica) considera una jornada laboral de ocho (8) horas diarias. En los Nuevos Análisis de Precios Unitarios se está respetando esta condición, pues, independientemente de las horas efectivas laboradas, los recursos de mano de obra y equipo mecánicos deben percibir esta compensación económica por su permanencia en la obra hasta el final de la jornada (puesta a disposición de la fuerza laboral a favor del empleador).

(...)

Al respecto:

- *Para el presente caso, dada la nueva jornada laboral establecida en el "Acta de Reunión" del 19 de mayo de 2014 suscrita por representantes del Ejército Peruano, CODEVRAEM y PROVIAS NACIONAL, el único pase vehicular permitido durante la jornada de trabajo es el establecido durante las 11:30 am y 14:00 pm.*
- *La Entidad refiere que después de cada pase vehicular se requiere de 15 minutos (0,25 horas) por parada hasta alcanzar el ritmo obtenido antes de los pases vehiculares, lo cual genera tiempos improductivos necesarios por la necesidad de dar dichos pases durante la ejecución de la obra.*
- *De acuerdo a lo establecido tanto en las bases integradas del proceso de selección Licitación Pública n.º 0006-2011-MTC/20 así como de lo dispuesto en las especificaciones técnicas de la partida "103.A Mantenimiento de Transito y Seguridad Vial" contenidas en el "Estudio Definitivo para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua – San Francisco, Tramo 2: Km. 78+500 – Km. 172+420", los pases vehiculares se encontraban previstos durante la ejecución de la obra; asimismo, de la documentación remitida (comunicados a transportistas, pasajeros y público en general) se observa que durante la ejecución de la obra se establecieron hasta cuatro horarios de pases vehiculares durante la ejecución de las labores de corte masivo.*

Sin embargo, los mencionados pases se daban en el contexto de una continuidad de trabajo normal sin interrupciones horarias, mientras que para el presente caso, las Fuerzas Armadas han



establecido efectuar paralizaciones de obra durante los pases vehiculares a la población y así poder establecer un control en la zona del proyecto (según el "Acta de acuerdos n.º 04).

En ese sentido, siendo que los tiempos improductivos de los equipos hasta alcanzar el ritmo normal de trabajo, se dan dentro de las horas de trabajo acordadas en el Acta de Reunión del 19 de mayo de 2014 por las nuevas condiciones impuestas para la ejecución de la obra, se considera razonable reducir la jornada laboral en 15 minutos.

Finalmente, de la evaluación a las consideraciones planteadas por la Entidad en la presente solicitud de autorización de prestación adicional, referidas a restricción del horario de libre circulación, pases vehiculares y recuperación del ritmo de trabajo, se considera razonable la reducción de la jornada laboral de 8 a 6.75 horas."

- Según PROVIAS NACIONAL, todo ello demostraba que hasta julio de 2013, las jornadas de trabajo se realizaban de lunes a domingo. Es a partir del día 23 de ese mes que las circunstancias cambiaron. Se comenzó a trabajar en gabinete los adicionales que se generaban como consecuencia del atentado terrorista. Producto de ello fue la elaboración del Presupuesto Adicional N° 03 que consideraba un nuevo procedimiento constructivo a raíz del Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ubicadas en el VRAEM. PROVIAS NACIONAL aduce que la estrategia indicaba trabajar determinadas horas del día con pases vehiculares cada cierto tiempo y, en lo que concierne al arbitraje materia del presente, de acuerdo a la solicitud del Contratista refrendado y ratificado por el pronunciamiento final de la Contraloría General de la República en la Resolución que aprobó el Presupuesto Adicional N° 03, la jornada de trabajo fue tal como lo indica su Informe:

- *En tal sentido, del análisis establecido en los párrafos precedentes, se concluye que no corresponde modificar la jornada de trabajo autorizada en primera instancia; por lo que*



se ratifica la razonabilidad de la reducción de la jornada total contractual de 8,00 horas de a 6.75 horas.

- Por tal motivo, PROVIAS NACIONAL anota que se aceptó la disminución de horas del trabajo diario, pero igual se seguía considerando para el pago de los trabajadores una jornada de 8 horas.

Lo importante de este pronunciamiento, según PROVIAS NACIONAL, es que no se objetó la paralización de los trabajos el día domingo y así quedó establecido para la programación de la obra. Y ello fue a petición del Contratista en el sustento del Adicional N° 03. Luego sobrevinieron las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 03, N° 04 y N° 05.

- Adicionalmente, PROVIAS NACIONAL alega en el sustento técnico legal del presupuesto adicional de obra presentado por el propio CONSORCIO VIAL QUINUA hace mención a solo 6 días de trabajo esto es, de lunes a sábado:

NUEVA JORNADA DE TRABAJO: Tiempo efectivo		
1.- LUNES A VIERNES		
7:30:00	9:30:00	02:00
9:30:00	10:30:00	
10:30:00	10:45:00	FASE VEHICULAR (Punto 9 Acta de Reunión # 4)
10:45:00	12:00:00	RECUPERACION DEL RITMO
12:00:00	12:00:00	01:15
12:00:00	1-30:00	ALMUERZO
14:30:00	15:30:00	
15:30:00	16:45:00	FASE VEHICULAR (Punto 6 Acta de Reunión # 4)
16:45:00	17:00:00	RECUPERACION DEL RITMO
		01:15
HORAS DIARIAS EFECTIVAS		06:00
2.- SABADO		
7:30:00	9:30:00	02:00
9:30:00	10:30:00	
10:30:00	10:45:00	FASE VEHICULAR (Punto 6 Acta de Reunión # 4)
10:45:00	12:00:00	RECUPERACION DEL RITMO
12:00:00	12:00:00	01:15
12:00:00	13:00:00	ALMUERZO
13:00:00	14:30:00	01:30
14:30:00	16:20:00	FASE VEHICULAR (Punto 6 Acta de Reunión # 4)
16:20:00	16:45:00	RECUPERACION DEL RITMO
16:45:00	17:00:00	01:15
		06:00
DÍAS TRABAJADOS x SEMANA		
LUNES		06:00
MARTES		06:00
MIERCOLES		06:00
JUEVES		06:00
VIERNES		06:00
SABADO		06:00
TOTA. HORAS SEMANALES		36:00
DÍAS TRABAJADOS x SEMANA		6
HORAS PROMEDIO DIARIA EFECTIVAS		6.00
HORAS PAGADAS DIARIA		8.00

Handwritten signature/initials

- PROVIAS NACIONAL señala que el análisis realizado por la Contraloría siguió aquel lineamiento proporcionado por el propio CONSORCIO quien no objetó en ningún momento la modificación de la referida cantidad de días, es decir estuvo de acuerdo con que los trabajos se realizaran de día lunes a sábado.

Handwritten signature/initials

- Por Resolución de Contraloría N° 387-2014-CG del 15 de Agosto de 2014, la Contraloría General de la República autorizó la ejecución y pago de las prestaciones adicionales que genera el Presupuesto Adicional N° 03, por S/. 292 096 239.73 (Doscientos Noventa y Dos Millones Noventa y Seis Mil, Doscientos Treinta y nueve con 73/100 Nuevos Soles), incluido I.G.V.

➤ **POSICIÓN DE PROVIAS RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIAS DE LA PRINCIPAL:**

- El CONSORCIO solicita como pretensión accesoria a la pretensión principal:

“Que el Tribunal Arbitral ordene a PROVIAS NACIONAL el pago al CONSORCIO de los mayores gastos generales variables por tres (03) días calendario por el monto de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV, de conformidad con la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5”. (Resaltado nuestro)

Sobre el particular, PROVIAS NACIONAL solicita que se declare INFUNDADA la primera pretensión principal y sus accesorias, por los siguientes argumentos:

- Conforme a lo señalado líneas anteriores, la paralización de la obra fue por un atentado terrorista en el Km 131 más 200 ocurrido con fecha 3 de octubre de 2014. Siguiendo lo anterior, PROVIAS NACIONAL señala que si bien ante la existencia del Presupuesto Adicional N° 03 que consideraba un nuevo procedimiento constructivo a raíz del Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ubicadas en el VRAEM. La estrategia indicaba trabajar determinadas horas del día con pases vehiculares cada cierto tiempo y, en lo que concierne al arbitraje materia del presente, de acuerdo a la solicitud del CONSORCIO refrendado y ratificado por el pronunciamiento final de la Contraloría General de la Republica en la Resolución que aprobó el Presupuesto Adicional N° 03, habiéndose variado la jornada de trabajo,



considerándose de lunes a sábado, y no así los domingos, tal como se puede observar de la jornada presentada por el propio CONSORCIO.

- Así pues, PROVIAS NACIONAL expone que tratándose de una paralización total de la obra por dos días los que fueron reconocidos los mayores gastos generales variables debidamente acreditados; sin embargo el CONSORCIO pese a que se le ha reconocido los gastos generales por los días viernes y sábados, nuevamente solicita el pago de gastos generales por 3 días, es decir solicita un pago doble de los dos primeros días lo que implica un doble pago injustificado.
- Además, PROVIAS NACIONAL sostiene que el CONSORCIO no toma en cuenta que el reconocimiento de los gastos generales variables como consecuencia de la ampliación de plazo, estos gastos deberán estar acreditados; sin embargo, el Consorcio plantea lo siguiente:

"(...) la exigencia de la acreditación de los gastos generales variables sólo aplicaba cuando la paralización era ocasionada debido a causas no atribuibles al contratista sin hacer distinción al respecto si dicha paralización fue total o parcial."

Asimismo indica que:

"(...) el Reglamento posterior modificado por el D.S. N° 138-2012-EF, el cual, PROVIAS NACIONAL pretende aplicar incorrectamente al Contrato, sí contiene dicha precisión al señalar que "sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del Contratista, dará lugar al pago de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados"

-
- Sobre el particular, PROVIAS NACIONAL señala que el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso, textualmente indica lo siguiente²⁸:

²⁸ "Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual"

- En ese sentido, PROVIAS NACIONAL señala que lo que distingue al primer párrafo del segundo párrafo de este artículo, es que en el primer párrafo se establece la forma como se debe calcular el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra; en cambio, en el segundo párrafo del artículo se establece la forma como se calcula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra.
- Bajo tal contexto, PROVIAS NACIONAL anota que sólo se deberá calcular el gasto general variable diario cuando se aprueben ampliaciones de plazo por atrasos en la ejecución de la obra, generadas por hechos o situaciones ajenas a la voluntad del contratista. Mientras, que tratándose de una paralización, se tendrá que calcular el gasto general variable debidamente acreditado.
- En el presente caso, según PROVIAS NACIONAL, correspondía que se realice un cálculo de los gastos generales variables debidamente acreditados, tal y como lo establece el Reglamento, pues éste es claro al precisar que en los supuestos en que se produzca una paralización de obra, como en el caso materia de análisis, se deben establecer los gastos generales debidamente acreditados, y no el gasto general variable diario como indirectamente pretende introducir el CONSORCIO, pues no se encuentra frente a un caso de atraso.
- Además, PROVIAS NACIONAL indica que debe existir una relación de causalidad entre la paralización de la obra y los gastos generales que el Consorcio solicita que se le reconozcan, los que deberá acreditar con la presentación de documentos que demuestren, fehacientemente, que incurrió en estos, ya sea con comprobantes de pago, planilla, o cualquier otro documento que resulte pertinente, teniendo en consideración el tipo de gasto general variable del que se trate (Opinión N° 012-2014/DTN, página 3 segundo párrafo, del OSCE).

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.



- Así, PROVIAS NACIONAL sostiene que la Opinión N° 017-2014/DTN, que refiere a la situación de Atrasos y Paralizaciones ha establecido:

- Se define (ítem 2.1.3, pág. 3 de 6) "paralización" de la siguiente manera: La paralización implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra, por lo que no es posible que el Contratista valore los costos incurridos durante el período de paralización, entre estos los mayores gastos generales incurridos durante dicho período.
- En esa medida, PROVIAS NACIONAL considera que en un período de paralización de obra el contratista suele incurrir en mayores gastos generales originados, por lo general, por los mayores costos administrativos, de mantenimiento y de seguridad por el incremento del plazo de la obra, la normativa de contrataciones del Estado le reconoce el derecho a recuperar los mayores gastos generales incurridos durante dicho período, siempre que se encuentren debidamente acreditados.(El resaltado es de PROVIAS NACIONAL)
- En ese sentido, PROVIAS NACIONAL cita la Opinión del OSCE en el punto 2.3 se le pregunta: ¿Existe la "paralización parcial" en el ámbito de las normas de contratación pública?

En palabras de PROVIAS NACIONAL, la respuesta del OSCE es la siguiente: "De conformidad con lo indicado al absolver las consultas anteriores, una "paralización" de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma; mientras que en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo, incluso, llegar a la paralización de alguna actividad y/o partida de la obra."

Prosigue el OSCE, "En esa medida, si bien la normativa de contrataciones del Estado no se refiere expresamente al término "paralización parcial", de la definición de "atraso" señalada en el párrafo anterior, se desprende que la paralización de alguna actividad o partida (mas no de todas), sólo constituiría un atraso, generándose los mismos efectos económicos".



- Por otra parte, PROVIAS NACIONAL manifiesta el Consorcio aduce que la causal de la ampliación de plazo N° 05 es por el Caso 3 (caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado) del Artículo 200 del Reglamento y no por el Caso 1 (Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista), "distinción que no aplica al presente caso", según su conclusión (punto 76 de su escrito, pág. 44).
- Ante esto último, PROVIAS NACIONAL replica que si un caso fortuito supone la paralización de la obra y si esta es atribuible a este. A lo cual señala que:

De ninguna manera lo es, así que a la paralización hay que tratarla por su nombre y, como ha sido total, puesto que las actividades se paralizaron por completo; ello según el mismo Consorcio en la introducción de su solicitud de ampliación de plazo N° 05 en donde señala:

"La presente Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial de Obra N° 05 por tres (3) días calendario es como consecuencia de la paralización de obra en razón del atentado terrorista de fecha 3 de octubre de 2014, el que tuvo como resultado fatal la muerte de dos (2) efectivos de la Policía Nacional, realizada en el km 131+200 aproximadamente, de la carretera Quinua – San Francisco en ejecución a cargo del Consorcio Vial Quinua.

En vista de lo anterior, y siendo la paralización una causal de ampliación de plazo, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 en el Artículo 200° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante El Reglamento) cuya aplicación genera la afectación de la Ruta Crítica de la Obra conforme el Calendario PERT-CPM del programa de ejecución vigente,

En virtud a lo dispuesto en el Artículo 201 del Reglamento, se solicita, cuantifica y sustenta la presente solicitud de ampliación del plazo N° 05. Por ello, es menester de la Supervisión efectuar su pronunciamiento y proseguir el trámite respectivo".

- A todo ello PROVIAS NACIONAL indica que se debe que exigir que el pago de los Mayores Gastos Generales, ocasionados por la

Ampliación de Plazo N° 05, otorgada por dos (2) días por la Entidad, sean debidamente acreditados, y no como pretende el Consorcio.

➤ **POSICIÓN DE PROVIAS RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIAS DE LA PRINCIPAL:**

- PROVIAS NACIONAL señala que el CONSORCIO solicita como pretensión accesoria a la pretensión principal:

“Que en aplicación del numeral 2 del artículo 10° y el numeral 4 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) así como del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado – decreto Legislativo 1017 (en adelante, LCE) se declare la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCION que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

- PROVIAS NACIONAL expone que conforme se expuesto en líneas anteriores la expedición de la Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20 de fecha 4 de noviembre de 2014, fue emitida como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el día 3 de octubre de 2014, contra efectivos de la Policía Nacional del Perú dentro del tramo de construcción de la obra, lo que ocasionó la paralización de la obra, debido a que la Institución Policial solicitara la apertura de la vía para que su personal emboscado pueda ser desplazado del área del atentado en forma rápida hacia San Francisco.
- PROVIAS NACIONAL sustenta que estando a que la paralización fue causada por la inseguridad en el periodo posterior al atentado, que afecto la ruta crítica, por lo que esta consideró el otorgamiento de la ampliación del plazo por los días 3 y 4 de octubre de 2014, por la causal de fuerza mayor, y de acuerdo al artículo 202 del Reglamento conlleva al reconocimiento de los mayores gastos generales variables debidamente acreditados, debido a la existencia de una paralización total de las labores.
- Según PROVIAS NACIONAL, el CONSORCIO cuestiona las acciones adoptadas por este primero respecto de haberse concedido

la ampliación de plazo por dos (2) días de los tres (3) días solicitados derivados de la ejecución del Contrato N° 081-2011-MTC/20.

- De acuerdo a lo expuesto por PROVIAS NACIONAL, el hecho es que en la ejecución de la obra se presentó un evento de fuerza mayor que generó la paralización de la obra durante el período de 3 dc, comprendidos entre el 3 de octubre al 5 de octubre de 2014, sin embargo PROVIAS NACIONAL le concedió como paralización los días 3 y 4 de octubre, y esto debido a que dentro del plan de seguridad, actividades establecidos por los las Fuerza Armadas con los actores del contrato, Consorcio Supervisor y la entidad establecieron la reducción de la jornada laboral, estableciendo que los días domingos no laboraban el Consorcio, conforme se puede advertir del informe N° 313-2014-CG/CPRE-AO de fecha 12 de junio de 2014, informe expedido por la Contraloría General de la Republica ante la solicitud en torno a la autorización, previa a la ejecución y pago, de las prestaciones adicionales que generan el presupuesto adicional N° 03, así las condiciones del contrato cambiaron, así el costo varió, estableciéndose una nueva jornada de trabajo de lunes a sábado, debido a las circunstancias especiales que existían en la zona de la ejecución de la obra, habiendo disminución del rendimiento.
- Entonces, a decir del CONSORCIO, cabe indicar que la solicitud de ampliación de plazo N° 05, que fuera concedido en forma parcial por Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20, fue expedida de acuerdo a ley, y de acuerdo a lo pactado por las mismas partes, la misma que se encuentra debidamente sustentada y de acuerdo a derecho, siendo falso lo señalado por el Consorcio, cuando indica que adolece de fundamentación.
- Por tanto, PROVIAS NACIONAL sostiene la solicitud de ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO deviene en improcedente, dado que se le concedió el plazo solicitado con el pago de mayores gastos generales por la paralización de la obra en dicho períodos.

➤ **POSICIÓN DE PROVIAS RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE COSTOS DEL ARBITRAJE:**

- Conforme a lo expuesto en el presente escrito de contestación de demanda, sustentado debidamente los fundamentos que desvirtúan la demanda, no corresponde a vuestro Colegiado condenar a la

Entidad al pago de costas y costos como otros gastos administrativos del presente proceso arbitral.

- ~~Asimismo, PROVIAS NACIONAL~~ sostiene que encontrándose que la demanda arbitral carece de todo fundamento técnico y legal, solicita al Tribunal Arbitral, se sirva condenar al Contratista al pago de los costos y costas que irroque el presente arbitraje.
- Asimismo, al SEGUNDO OTROSI DECIMOS del escrito de demanda, se advierte que PROVIAS NACIONAL formula reconvencción en los siguientes términos:
- PRETENSIÓN DE RECONVENCIÓN N° 01.- Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20 que declara procedente en parte la solicitud de ampliación de Plazo de Obra N° 05.
- Asimismo, se deja constancia que PROVIAS NACIONAL sustenta su reconvencción en los mismos fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de demanda.

El escrito de contestación a la reconvencción presentado con fecha 17 de agosto de 2015 por el CONSORCIO

Por intermedio del escrito de fecha 17 de agosto de 2016, el CONSORCIO contesta la reconvencción planteada por PROVIAS NACIONAL exponiendo lo que se detalla a continuación.

- El CONSORCIO sostiene que el caso trata sobre la interpretación y motivación brindada por PROVIAS NACIONAL en relación a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 solicitada por el primero, alegando que se encuentra debidamente sustentada al derecho aplicable y con opinión favorable de la Supervisión.
- Asimismo, el CONSORCIO señala que PROVIAS NACIONAL ha transgredido el principio de aplicación de las normas generales en el tiempo dado que corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales variables sin exigir la acreditación de los mismos, conforme a la Ley y Reglamento vigente y aplicable al Contrato-
- El CONSORCIO sustenta que se han vulnerado los principios de legalidad y orden público al haberse emitido la RESOLUCION, lo cual, a juicio del CONSORCIO no es conforme a derecho.

En la contestación a los argumentos que sustenta la pretensión de la reconvención interpuesta por PROVIAS NACIONAL, el CONSORCIO manifiesta:

- PROVIAS NACIONAL ha solicitado que se declara "consentida" la RESOLUCION, la misma que conforme a los hechos del caso ha sido impugnada por el CONSORCIO dentro del plazo establecido para ello.
- El CONSORCIO aduce que no PROVIAS NACIONAL no se ha expresado de conformidad a su derecho toda vez que al solicitar el consentimiento de dicha RESOLUCION que aún no ha quedado firme.
- El CONSORCIO establece que no está solicitando un pago injustificado por un total de cinco (5) días como PROVIAS NACIONAL pretende alegar. En ese sentido, el CONSORCIO aduce que de la lectura de la PRIMERA Pretensión Principal presentada en el escrito de Demanda del CONSORCIO, se indica que el CONSORCIO ha solicitado al Tribunal Arbitral que se le otorgue la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendarios, con sus mayores gastos generales variable; y consecuentemente, que se declare la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN.

LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 1136-2014 DEBE SER DECLARADA NULA Y/O INEFICAZ

- El CONSORCIO aduce que contrariamente a lo señalado por PROVIAS NACIONAL corresponde declarar la nulidad o ineficacia de la RESOLUCION emitida, porque la misma adolece de un defecto de debida motivación conforme a la LPAG, lo cual atenta contra el principio de legalidad y orden público, toda vez que ha transgredido el ordenamiento legal aplicable. Este hechos e verifica en la argumentación realizada por PROVIAS NACIONAL en toda la RESOLUCION, la misma que no es acorde con la realidad.

W **LA RESOLUCION EMITIDA POR PROVIAS NACIONAL CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y ORDEN PUBLICO: LA AMPLIACION DE PLAZO n° 5 CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL CONTRATO, LA LCE Y RLCE.**

- El CONSORCIO manifiesta que de acuerdo a lo señalado en su escrito de demanda, el atentado terrorista ocurrido el 3 de octubre de 2014, provoco que la SUPERVISION solicitara al CONSORCIO la

apertura de la vía para que la carretera se encontrase libre de maquinarias y obreros, para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan realizar de forma rápida la evacuación de los heridos hacia San Francisco.

- Así, el CONSORCIO indica que tuvo que paralizar sus actividades por tres (3) días calendario desde el 3 al 5 de octubre de 2014. Como consecuencia de tales circunstancias, el CONSORCIO presentó su solicitud de Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) DÍAS CALENDARIO EMDIANTE LA Carta N° CVQ-018-2014-PRO de fecha 20 de octubre de 2014, cuantificada y fundamentada correctamente en base a las estipulaciones señaladas en el contrato, en la LCE y en la RLCE.
- Así pues, el CONSORCIO anota que de acuerdo a lo regulado en el RLCE aplicable, el CONSORCIO cumplió y demostró que:

La causal que generó atrasos y/o paralizaciones al contratista fue por caso fortuito o fuerza mayor

- En ese sentido, el CONSORCIO sostiene que la causal que origino la paralización de la OBRA fue generada por un evento de fuerza mayor, toda vez que la incursión terrorista y la actuación de las FF.AA. se trataron de eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que ocurrieron fuera de la voluntad y alcance del CONSORCIO.

La demora generada por la causal afecto la ruta crítica del programa de ejecución vigente:

- Así conforme a lo señalado en su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 y lo detalladamente analizado en la Demanda como consecuencia del atentado terrorista se afectó la ruta crítica del Cronograma de Obra por los tres (3) días calendarios que la obra estuvo paralizada. Por consiguiente, el día domingo 5 de octubre de 2014, solicitado en la Ampliación de Plazo N° 5, también formaba parte de la ruta crítica del Cronograma de Obra y al no otorgarlo se afectó el plazo contractual que de acuerdo a la normatividad aplicable se contabiliza en días calendario.
- El CONSORCIO estima que para para la culminación de la obra es necesario que se tenga en consideración el día domingo 5 de octubre. En atención a lo anterior, cuestiona el fondo de la

RESOLUCION señalando que se han transgredido los principios de legalidad y orden público.

-
- Asimismo, señala que la RESOLUCION ha causado detrimento a la situación al CONSORCIO.

LA PROGRAMACION DE OBRA, CUYAS ACTIVIDADES FORMAN PARTE DE LA RUTA CRITICA, SE CONTABILIZAN EN DÍAS CALENDARIOS INDEPENDIENTEMENTE, DE LOS DÍAS QUE CONFORMAN LA JORNADA LABORAL DE TRABAJO

- El CONSORCIO detalla que en su escrito de contestación de demanda y Reconvención, PROVIAS NACIONAL pretende justificar la motivación indebida de su RESOLUCION, alegando que el Presupuesto Adicional de Obra n°3 cambio la jornada laboral de lunes a sábado sin considerar los días domingos, todo ello en razón al Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
- En esa misma línea, el CONSORCIO afirma, que irracionalmente, PROVIAS NACIONAL concluye que no correspondería otorgar como parte de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 5, el día 5 de octubre de 2014, puesto que el Plan de Seguridad antes mencionado no consideraba la ejecución de trabajos los días domingos. A mérito de lo anterior, el CONSORCIO manifiesta los motivos por los cuales, la RESOLUCION de PROVIAS NACIONAL carece de una debida motivación.
- En ese sentido, el CONSORCIO invoca el artículo 151 del RLCE, en concordancia con la Cláusula Cuarta del Contrato, se establece que el plazo de ejecución durante la vigencia de este último, debe ser contabilizado en días calendario.
- En ese sentido, el razonamiento expresado por PROVIAS, a juicio del CONSORCIO, confunde los días que conforman la jornada laboral, la cual puede incluir horas y días laborables y no laborables, feriados, etc; y los días calendarios en los que se contabiliza el Cronograma de Ejecución de Obras para el cumplimiento del mismo.

El CONSORCIO argumenta que esto se corrobora de los mismos argumentos expresados por PROVIAS NACIONAL, ya que en el cuadro presentado en el Presupuesto Adicional N° 3, claramente se aprecia el Plan de Jornada de Trabajo, siempre ha sido considerado como días trabajados por la semana los

lunes a sábado de manera previa inclusive a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 3.

- Asimismo, el CONSORCIO expone que si bien sus empleados no laboraban el día domingo. Ello, según el CONSORCIO, no significa que no son parte del plazo o de la ruta crítica, puesto que al estar el plazo contabilizado en días calendario para la culminación de la obra, los domingos formaban parte de la ruta crítica del programa de Obra actualizado. Por tal motivo, el no otorgamiento de PROVIAS NACIONAL afecta el plazo contractual correspondiente a ese día.
- Además de ello, el CONSORCIO sustenta que las actividades que forman parte de la ruta crítica y se encuentran especificadas en el Calendario PERT CP, de obra vigente son las que se detallan a continuación:
- El CONSORCIO manifiesta que bajo el razonamiento de PROVIAS NACIONAL se confunde los días que conforman parte de la jornada laboral, y los días calendario en los que se contabiliza el cronograma de Ejecución de la Obra para el cumplimiento del mismo.
- Siguiendo dicho orden de ideas, el CONSORCIO sustenta que lo anterior se corrobora de los mismos argumentos expresados por PROVIAS NACIONAL, ya que en el cuadro presentado en el Presupuesto Adicional N° 3, según el CONSORCIO, se aprecia que el Plan de Jornada de trabajo Normal frente al Nuevo Plan de Jornada de Trabajo, siempre ha considerado como días trabajos por semana los lunes a sábado de manera previa inclusive a la aprobación del Presupuesto Adicional N° 3.
- Por tales argumentos, el CONSORCIO señala que debido a las diversas actividades de oficina, planificación u otras que este realizaba y que conformaba parte de la RUTA CRITICA, los días domingo siempre han sido contabilizados dentro del Cronograma de obra a pesar que no conformaban parte de la jornada normal de trabajo.
- En esa línea, el CONSORCIO manifiesta que cuando se aprobó la Prestación Adicional N° 3 y en consecuencia se otorgó la Ampliación de Plazo N° 4, por sesenta y dos (62) días, el Programa de Obra se actualizó contabilizando días calendario.

RESPECTO A LA SUPUESTA APLIACION DE LOS GASTOS VARIABLES ACREDITADOS.

Inaplicación del artículo 202 LCE modificado por no corresponder al reglamento vigente a la suscripción del Contrato

- El CONSORCIO señala que para la correcta interpretación del artículo 202 del RLCE aplicable al contrato es necesario calificar la causal de manera correcta, argumentando que se trataría de la aplicación del numeral 3 del referido dispositivo normativo.
- Asimismo, el CONSORCIO aduce que de conformidad a lo explicado en su demanda, corresponde aplicar el pago de mayores gastos variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, de conformidad con el artículo 202 del RLCE vigente al momento de la celebración del Contrato.
- En tal dirección, el CONSORCIO sostiene que en la contestación presentada por PROVIAS NACIONAL, este último expone que solo se debe reconocer los gastos generales variables debidamente acreditados, toda vez que el evento de fuerza mayor origino la paralización total de la Obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del RLC modificado.
- A juicio del CONSORCIO, dicha interpretación resulta errónea toda vez que supone la aplicación de un reglamento que no susceptible de ser aplicado al caso concreto y que no se encontraba vigente a la suscripción del Contrato. Además, el CONSORCIO anota que PROVIAS NACIONAL no brinda ningún argumento bajo el cual se avale la aplicación del RLCE modificado.
- Por tal motivo, el CONSORCIO argumenta que las leyes tienen efectos retroactivos, ello se condice con la teoría de los hechos cumplidos recogida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no resultaría aplicable el RLC modificado con fecha 20 de setiembre de 2012. Asimismo, en aras de reforzar su postura, citan el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE, en el cual, el OSCE preciso los alcances de las modificaciones RLCE, según el cual, no resultaría aplicable a la presente controversia

LA DISTINCION ENTRE ATRASO Y PARALIZACION REALIZADA POR PROVIAS NACIONAL NO TIENE ASIDERO LEGAL EN EL CONTRATO, PUESTO QUE NO CORRESPONDE A LA NORMA APLICABLE.

- En este acápite, el CONSORCIO indica que PROVIAS NACIONAL pretende aplicar al presente caso el artículo 202 del RLCE

modificado, sin argumentar los motivos que respalden la aplicación de dicha norma al caso concreto.

-
- Así pues, el CONSORCIO alega que PROVIAS NACIONAL hace una distinción errada en relación al pago de los mayores gastos variables, haciendo diferencias entre los supuestos de atraso y paralización.
 - Por otra parte, el CONSORCIO sostiene que PROVIAS NACIONAL sostiene que al haber ocurrido una paralización total, corresponde pagar los gastos debidamente acreditados. Según el CONSORCIO, el problema con dicha interpretación es que la norma no resulta aplicable al caso que concierne a la presente controversia.
- ii. ¿Cómo se debe aplicar el artículo 202° del RLCE aplicable al Contrato?

- El Consorcio aduce que el RLCE aplicable no hace ninguna diferencia respecto si la paralización de la obra fue total, parcial o por atraso, a efectos de exigir la acreditación de los gastos generales variables. Así, dispone que "sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados".
- Por tanto, el CONSORCIO deduce que la exigencia de la acreditación de los gastos generales variables sólo aplica cuando la paralización era ocasionada debido a causas no atribuibles al contratista, supuesto que se encontraba recogido por el numeral 1 del artículo 200° del RLCE aplicable al contrato; y no cuando se trataba de numeral 3 de dicho artículo; es decir, fuerza mayor debidamente comprobada.
- Por ello, el CONSORCIO explica que de acuerdo a RLCE aplicable la exigencia de la acreditación de los gastos generales variables sólo correspondía cuando la paralización era ocasionada debido al supuesto establecido en el numeral 1 del mencionado artículo, mas no cuando se trataba de fuerza mayor debidamente comprobado como ha sucedido en este caso, conforme lo ha reconocido PROVIAS NACIONAL al señalar la causal que sustenta la Solicitud de Ampliación de Plazo N°5.
- En este sentido, el CONSORCIO sostiene que de la lectura de los artículos citados se interpreta sistemáticamente que bajo el antiguo

REGLAMENTO si bien las ampliaciones de plazo dan lugar al reconocimiento de mayores gastos generales, sólo en el caso que dicha ampliación se otorgue por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 200° de la RLCE; es decir, paralización por causas no atribuibles al contratista, se exige que los mayores gastos sean debidamente acreditados. El siguiente cuadro, a juicio del CONSORCIO, resume la explicación de este caso:

Mayor Gasto General deberá ser:	Si se cumplen las siguientes causales:
ACREDITADO	Artículo 200° 1. <i>Atrasos y/o Paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.</i>
GASTO VARIABLE DIARIO	Artículo 200° 2. <i>Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles Entidad.</i> 3. <i>Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.</i>

- Finalmente, el CONSORCIO concluye que no cabe duda que la causal aplicable que sustentó la ampliación plazo se originó debido a un caso de fuerza mayor de conformidad con el numeral 3 del artículo 200° del RLCE aplicable y por tanto no corresponde la exigencia de acreditar los mayores gastos generales. En esa línea, el CONSORCIO anota que esa es la interpretación que corresponde otorgar a dicho artículo del RLCE aplicable al contrato y ello se corrobora, precisamente, con la misma modificación al mencionado RLCE, cuyo cambio normativo tuvo la finalidad de modificar lo dispuesto en dicho texto para que no solo sea exigible la acreditación, únicamente, en el caso del numeral 1 del artículo 200 del RLCE. Tal como corresponde aplicar en este caso.

4.1 Respecto de las costas y costos, el Tribunal Arbitral determinará su distribución.



El Tribunal Arbitral deja establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente ~~en el orden previamente establecido.~~

Asimismo, declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

Finalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje literal b).

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A) Respecto del escrito de demanda presentado el 22 de mayo de 2015; así como de la contestación y reconvención de demanda presentada el 6 de julio de 2015:

a.1) Sobre la primera pretensión principal:

Se solicita al Tribunal Arbitral, que otorgue la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario conforme a lo solicitado en la carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, por el CONSORCIO. En consecuencia declarar que la fecha de término de ejecución de la obra objeto del **CONTRATO** será el 06 de octubre de 2016.

En razón que la carta N° CVQ-0018-2014-PRO, fue declarada procedente en parte por **PROVIAS NACIONAL** mediante la Resolución Directoral No. 1136-2014-MTC/20 de fecha 04 de noviembre de 2014.

o Primera Pretensión Accesorias.

- Se ordene a **PROVIAS NACIONAL** el pago a favor del **CONSORCIO** de los mayores gastos generales variables por tres (03) días calendario, por el monto de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV.

o Segunda Pretensión Accesorias.

- Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la **RESOLUCIÓN** que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

a.2) Sobre la segunda pretensión principal.

- Que el Tribunal Arbitral ordene a **PROVIAS NACIONAL** el reembolso a favor del **CONSORCIO**, de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales contratados para el presente proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

a.3) Sobre la pretensión de reconvencción.

- Que el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20, la cual declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 05.

Admisión De Medios Probatorios:**A) Demanda.**

- Los documentos ofrecidos en el acápite V. "Medio Probatorio", descritos en los numerales del 1.) al 10.), los cuales se acompañan al escrito de demanda de fecha 22 de mayo, subsanada mediante el escrito de fecha 3 de junio de 2015.

Asimismo, se deja constancia que en el numeral 11.), se ofreció un Informe Pericial elaborado por un especialista independiente, el cual, fue presentado escrito N°6 con fecha 22 de septiembre de 2015

B) Contestación a la demanda y Reconvencción.

- Los documentos ofrecidos en el acápite VIII. "Medios probatorios", descritos en los numerales del 4.1.) al 4.4.), del escrito de contestación de fecha 6 de julio de 2015.

C) Pruebas de Oficio.

El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de solicitar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia que deberá ser materia de su decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49° del Reglamento de Arbitraje.

D) Audiencias Especiales.

De considerarlo necesario, el Tribunal Arbitral citará a las partes a cuantas audiencias sean necesarias siempre que considere que ello contribuya a esclarecer la controversia sometida al presente arbitraje.

5 Del cierre de la Etapa Probatoria y Alegatos Escritos.

- 5.1 Mediante Resolución N° 22 de fecha 30 de junio de 2016 se resuelve declarar concluida la etapa probatoria del presente proceso.
- 5.2 Mediante escrito N°16 de fecha 15 de julio de 2016, el CONSORCIO presenta sus alegatos finales.
- 5.3 Mediante escrito N° 12 de fecha 18 de julio de 2016, PROVIAS NACIONAL presenta sus alegatos finales.

6 De la Audiencia de informe Oral y Plazo para Laudar.

- 6.1 Con fecha 19 de agosto de 2016 se lleva a cabo la Audiencia de Informe Oral, reuniéndose los doctores Juan Jashim Valdivieso Cerna, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Marco Martínez Zamora, en su calidad de Árbitro, el doctor Augusto Millones Santa Gaeda, en su calidad de Árbitro, y las partes, quienes realizan exposiciones detalladas sobre las posiciones que sostienen.
- 6.2 Durante el anterior acto, el Tribunal Arbitral informa que el proceso se encuentra en estado para laudar, por lo que otorga el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta de Informe Oral, prorrogables por treinta (30) días adicionales hábiles para emitir el laudo correspondiente.

CONSIDERANDOS:

Respecto a la primera pretensión principal:

Se solicita al Tribunal Arbitral, que otorgue la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario conforme a lo solicitado en la carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, por el CONSORCIO. En consecuencia declarar que la fecha de término de ejecución de la obra objeto del **CONTRATO** será el 06 de octubre de 2016.



En razón que la carta N° CVQ-0018-2014-PRO, fue ~~declarada procedente en parte por~~ **PROVÍAS NACIONAL** mediante la Resolución Directoral No. 1136-2014-MTC/20 de fecha 04 de noviembre de 2014.

En relación a este primer punto controvertido, planteado como primera pretensión principal por el Consorcio, es necesario aclarar y tener en cuenta algunas consideraciones preliminares a fin de esclarecer algunos conceptos e interpretaciones realizadas por las partes a lo largo del presente proceso arbitral.

De forma preliminar, este Colegiado advierte, que la discrepancia en el proceso arbitral se centra a partir de la interpretación que se hace sobre *la ampliación de plazo* contractual en virtud de un contrato de obra, y si el día domingo (último de los tres días solicitados para su posterior reconocimiento como parte de un periodo de ampliación de plazo) debe ser considerado en igual sentido que los dos primeros días reconocidos en la RESOLUCIÓN.

Atendiendo a ello, conforme se ha podido observar, dado que las partes discrepan sobre el reconocimiento del tercer día (domingo) como parte del periodo de ampliación de plazo, corresponde realizar un ejercicio de interpretación de las normas sobre la materia, los acuerdos pactados entre las partes, las comunicaciones cursadas y los actos realizados, situación que es necesaria para esclarecer la discrepancia interpretativa. En ese sentido, ALFREDO BULLARD GONZALEZ²⁹ señala:

"(...) Muchas veces interpretar se parece bastante a descubrir algo que se perdió. Pero en numerosos casos, quizás en la mayoría, interpretar es justamente darle sentido a lo que las partes no solo no dijeron, sino que nunca quisieron decir. En ese sentido muchas veces interpretar es en realidad un acto de creación de nuevas reglas contractuales, simplemente porque las partes quisieron precisamente usar un lenguaje ambiguo, o porque el lenguaje del contrato justamente quiso dejar claro que no estaban de acuerdo (...) en realidad no hay grandes diferencias entre la interpretación y la integración contractual (...)"

²⁹ BULLARD GONZALEZ, Alfredo. Derecho y Economía. 2da Edición. Editorial Palestra. Pp 396.



Teniendo en cuenta lo establecido en el convenio arbitral, en el Contrato y dado que controversia se suscita en virtud de la ejecución de este en lo referido a la ampliación de plazo, corresponde a este Tribunal Arbitral interpretar, debido a que es competente para ello.

Siendo ello así, se hace imprescindible determinar la voluntad de las partes. Para ello, tenemos que la legislación civil de nuestra república, en sus artículos 168°, 169°, 170° y 1362° señala:

Interpretación objetiva

Artículo 168°.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Interpretación sistemática

Artículo 169°.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Interpretación integral

Artículo 170°.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

Buena Fe

Artículo 1362°.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Al respecto, lo que denotan los textos legales indicados, es que a efectos de entender lo que ha sido querido por las partes respecto del contenido del contrato, debe interpretarse a partir de la verdadera intención de las partes que se encuentra plasmada en él, no necesariamente de manera literal, buscando siempre asignarle a sus estipulaciones un sentido derivado de la integridad del propio contrato y conforme a su naturaleza, asumiendo que la negociación y celebración se ha realizado bajo el principio de buena fe.

Para entender mejor esta figura, la doctrina ha desarrollado tres teorías en torno a la interpretación del acto jurídico.

La primera es la denominada "teoría de la voluntad real o interpretación subjetiva o de la voluntad"; esta teoría señala en torno a la interpretación que:



"(...) su objetivo central es llegar a determinar cuál es la voluntad real la voluntad interna del agente, el intérprete debe buscar lo que realmente quiere el declarante, su intención, su pensamiento interior, porque el elemento sustancial que le da vida al contrato es la voluntad y no la declaración del agente"³⁰.

Además, se señala que:

"En la búsqueda de la voluntad real del agente, el intérprete no debe considerar solamente la declaración, sino que debe valorar el contexto social, el comportamiento de las partes previo, simultáneo, posterior al de la celebración del contrato, la finalidad perseguida por las partes y todas las circunstancias que conllevan a establecer la voluntad real"³¹.

Esta teoría refleja que para efectos de entender que es lo que han querido realmente las partes al momento de celebrar el contrato, no se debe limitar la actividad del Tribunal Arbitral a la literalidad del documento, sino ir más allá, efectuando una labor interpretativa a la integridad del documento, de modo que éste pueda reflejar en conjunto lo que efectivamente se ha perseguido como efecto jurídico deseado.

Incluso, por citar un ejemplo, la legislación comparada, específicamente el Código Civil Alemán, en su artículo 33° señala que:

"Para interpretar una declaración de voluntad habrá de indagarse la voluntad real y no limitarse al sentido literal de las palabras."

Otra teoría desarrollada por la doctrina es la denominada "interpretación objetiva o teoría de la voluntad declarada". Esta teoría:

"(...) considera que el objetivo hacia el cual se dirige la actividad del intérprete es la declaración en sí con independencia de lo que realmente quiso el agente. El

³⁰ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Acto jurídico. Tercera Edición 2007. Lima-Perú. Pág.459.

³¹ Ídem.



*objeto de la interpretación es la declaración.*³² *“La interpretación objetiva mira a determinar el significado del contrato tal como las partes lo han celebrado”*³³

Esta teoría postula que:

*“Se hace prevalecer la interpretación literal sobre todos los otros métodos de interpretación. Para determinar el contenido y el alcance del contrato, el intérprete debe otorgar a las palabras y expresiones su significado común, el significado con el cual son entendidas normalmente por los demás miembros de la comunidad. El destinatario de la declaración confía en que es verdad lo que dice el declarante, porque así lo entiende cualquier otro miembro de la sociedad”*³⁴.

La tercera teoría que analizaremos es la denominada “sistema de interpretación mixto o intermedia”, que como ya su nombre permite inferir, está orientada a tomar en cuenta en la actividad interpretativa *“tanto la voluntad del agente cuanto a la declaración del mismo, puesto que la voluntad y la declaración son dos aspectos indisolubles y conexos. Se interpreta la voluntad exteriorizada en la declaración”*³⁵. En esta teoría se postula que:

*“El intérprete en su actividad deberá para evitar el peligro de imponer su propio juicio sobre el contenido real del acuerdo, apreciar el comportamiento total de las partes, aun posterior a la conclusión del contrato, lo que quiere decir que el intérprete podrá tener en cuenta, además de lo que resulte del sentido literal del contrato, cada elemento ofrecido por el comportamiento de los sujetos que puedan servir a los fines de establecer los términos reales del contenido del acto.”*³⁶

³² BORDA, Guillermo. Manual de Derecho Civil, Parte General, 8va. Edición. Buenos Aires. Abeledot - Perrot. Pág. 417-418.

³³ BIANCA, Massimo. Diritto Civile. Seconda Edizione, Giufre, Editorial Abeledo-Perrot. 5ta Edición. Milano, 2006. Pág. 508.

³⁴ DE GÁSPERI, Luis y MORELLO, Augusto, TRATADO DE DERECHO CIVIL. TEA, Buenos Aires, 19. Pág. 64. 1ra Edición.

³⁵ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Acto jurídico. Tercera Edición 2007. Lima-Perú. Pág. 462.

³⁶ SCOGNAMIGLIO, Renato. CONTRATTI IN GENERALI, TERZA EDIZIONE, MILANO, 1980. Pág. 183.

Esto significa, como señala Coviello, que el intérprete, en su actividad interpretativa debe guiarse *“no solo por los medios proporcionados de la gramática, debe inferirse la voluntad real, sino por todos los que suministra la lógica, es siempre necesario que la voluntad se manifieste, solo que poco importa que resulte del sentido literal de las palabras, y en general, prima facie, de los medios empleados para manifestarla o que resulte en cambio, por visa de inferencias, del conjunto de las diversas disposiciones, del fin práctico propuesto y de todas las circunstancias del hecho”*³⁷

En ese sentido, este Tribunal Arbitral considera necesario reseñar la Cláusula Segunda del Contrato, el mismo que indica que:

“CLÁUSULA SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL

2.1 El proceso de selección LP N° 0006-2011-MTC/20, fue convocado con arreglo a las disposiciones Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que en lo sucesivo se denominarán LA LEY y EL REGLAMENTO.

2.2 La relación jurídica contractual está subordinada a las disposiciones contenidas en la LEY y EL REGLAMENTO, y demás normas ampliatorias y modificatorias.

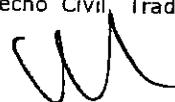
2.3 Forman parte integrante del presente Contrato de Ejecución de Obra, el Expediente Técnico, las Bases Integradas de la Licitación Pública, así como las Propuestas Técnica y Económica de EL CONTRATISTA.

(...). (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, es necesario reseñar la Cláusula Tercera y Cuarta del Contrato, referida al Objeto, vigencia, Duración, Iniciación y Terminación del Contrato, de donde se extrae que el presente Contrato es de naturaleza administrativa, naturaleza unitaria y responde a una causa única, además, el Contrato es Principal, de prestaciones recíprocas y de ejecución diferida.

Con el fin de un mayor análisis y esclarecer los presentes puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera necesario desarrollar punto a punto los institutos jurídicos de la materia controvertida.

³⁷ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Traducción Felipe de Tena. 2da Edición. MÉXICO-1938. Pág. 442.





Preliminarmente, este Tribunal Arbitral considera necesario esclarecer en general el concepto de *contrato*, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado por el legislador en el Código Civil, así el artículo 1351º, indica:

“Artículo 1351.-

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

Citada la norma, conviene precisar que el concepto habitualmente aceptado del contrato reposa en el acuerdo de voluntades de las partes. El contrato es un acto jurídico bilateral o convención que crea obligaciones. Se atribuye a la voluntad de los contratantes un poder soberano para engendrar obligaciones. La voluntad de las partes es a la vez fuente de las obligaciones contractuales y medida de dichas obligaciones. El querer o intención de las partes domina, así, la formación, génesis o nacimiento del contrato y también sus efectos o consecuencias.

En ese sentido es necesario tener presente la opinión del profesor Anibal Torres Vásquez, que al respecto señala:

“El Contrato es, un acto o negocio jurídico por cuanto con él las partes autorregulan sus intereses patrimoniales, pero se distingue de otros actos jurídicos patrimoniales, sobre todo, por la necesaria presencia de dos o más partes, que no equivale a la presencia de dos o más sujetos.”³⁸

Siguiendo ese orden de ideas, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“El Contrato es el acuerdo de dos o más personas cuya finalidad es crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, siendo que tal acuerdo se exterioriza mediante la correspondiente declaración de voluntad de los contratantes”³⁹

En ese orden de ideas, tenemos el siguiente pronunciamiento de la Suprema Corte:

“El artículo 1351º del Código Civil, define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la

³⁸ TORRES VASQUEZ, Anibal. Teoría General del Contrato. Tomo I. Pacifico editores. Lima. 2012. Página 19.

³⁹ CAS. Nº 280-2000-Ucayali, el Peruano, 25-08-2000, p. 6100.



*perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es, compartir el sentimiento, de donde surge una voluntad común*⁴⁰.

Además de ello, y al respecto es preciso referirnos a la obligatoriedad de los contratos regulada en el Código civil, así tenemos:

“Artículo 1361.- Obligatoriedad de los contratos

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

Sobre la citada norma, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El artículo 1361º del Código Civil recoge el principio de pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculatoria de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común, existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida, lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento leal y honesto de las partes”⁴¹.

Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala:

“Artículo 1363.- Efectos del contrato

Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.”

En ese sentido, la Corte Suprema ha señalado que:

⁴⁰ Cas. Nº 1345- 1998-Lima, El Peruano, 20-01-1999, p. 2504.

⁴¹ Cas. Nº 1850-97-Lima, El Peruano, 18-07-1998, p. 1474.



“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio “pacta sunt servanda”⁴².

Asimismo, ha señalado que:

“Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que vine del latín “vinculum” que significa atadura, y que es grafico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren.”⁴³

Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, el maestro italiano Doménico Barbero ha señalado que:

“El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes, no tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.”⁴⁴

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo de las características del presente Contrato este Tribunal Arbitral procederá a desarrollar las características naturaleza administrativa, contrato principal, de prestaciones reciprocas y ejecución diferida.

Sobre el *contrato administrativo*, es necesario tener presente la opinión del maestro Aníbal Torres Vásquez, que al respecto señala:

“El contrato administrativo es un acto administrativo celebrado entre un órgano del Estado, en ejercicio de sus funciones administrativas, con otro órgano administrativo o con un particular con una finalidad de satisfacer el interés general, en los cuales pueden existir clausulas exorbitantes del Derecho privado (...)”⁴⁵.

⁴² Cas. Nº 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.

⁴³ CAS. 416-t-97-Cono Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98, Pág. 652.

⁴⁴ BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

⁴⁵ TORRES VASQUEZ, ANIBAL. Teoría General del Contrato. Pacifico Editores. Lima. 2011. Página 153.



Ahora bien, corresponde referirse al concepto de *contrato principal*, al respecto tenemos que indicar la opinión de Torres Vásquez, que al respecto señala:

“Los contrato principales existen por sí solos, tienen vida propia, su existencia no depende de la existencia de otros actos”⁴⁶.

Siguiendo la doctrina autorizada del profesor Torres Vásquez, sobre las *prestaciones recíprocas* tenemos que indicar que:

“Los contratos con prestaciones recíprocas son aquellos en los cuales ambas partes se obligan a ejecutar una prestación en favor de la otra (prestación, contraprestación). Cada parte contratante es a la vez deudora y acreedora de la otra parte. El acreedor es al mismo tiempo deudor y el deudor es al mismo tiempo acreedor. Prestación y contraprestación nacen desde el perfeccionamiento del contrato, además, son interdependientes, es decir, que si el acreedor es deudor, es porque el deudor es acreedor y ello en virtud del mismo contrato. Cada contratante se obliga frente al otro porque el otro se obliga frente a él.

Las prestaciones recíprocas son interdependientes, la prestación es causa de la contraprestación y al contrario, las ventajas y los sacrificios están correlacionados, es decir, cada parte contratante es a la vez acreedora y deudora de la otra (...)”⁴⁷.

Ahora bien, para finalizar estos esquemas teóricos, este Tribunal debe pronunciarse sobre la ejecución diferida del Contrato.

El contrato de ejecución diferida tiene por característica que su eficacia queda en suspenso hasta el momento en que resulten exigibles tanto los derechos como las obligaciones contenidas. El contrato nace desde su celebración, pero sus efectos están postergados. Por ejemplo un contrato de apertura de crédito, por el cual el Banco se obliga a prestar una suma de dinero a su cliente, de ganar una subasta pública a realizarse en el futuro.

Al respecto, debemos tener en cuenta el artículo 151 del RLCE, en su segundo párrafo, establece que:

⁴⁶ TORRES VASQUEZ, Aníbal. Ob. Cit. P. 183.

⁴⁷ TORRES VASQUEZ, Aníbal. Ob. Cit. P. 171-172.

"El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases." (El resaltado es nuestro.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido que el plazo de ejecución contractual puede computarse a partir del día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en las Bases.

Ahora bien, en el caso de las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, el artículo 184° del RLCE⁴⁸ regula expresamente las condiciones que deben cumplirse para que se inicie el cómputo del plazo de ejecución contractual.

Así, el artículo 184° establece que el plazo de ejecución contractual se computa desde el día siguiente de cumplidas las siguientes condiciones: (i) que la Entidad designe al inspector o al supervisor; (ii) que la Entidad entregue el expediente técnico completo; (iii) que la Entidad entregue el terreno o lugar donde se ejecutará la obra; (iv) que la Entidad provea el calendario de entrega de materiales e insumos, cuando haya asumido tal obligación; y (v) que la Entidad haya entregado el adelanto directo al contratista, en caso este lo haya requerido.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 184° establece el plazo máximo en el que deben cumplirse estas condiciones, quince (15) días desde el día siguiente de celebrado el contrato, precisando que si dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo las condiciones no se han cumplido por causas imputables a la Entidad, esta tendrá que resarcir al contratista los daños y perjuicios irrogados.

En conclusión, si bien el artículo 151° del RLCE permite que en las Bases de

⁴⁸ "Artículo 184.- Inicio del plazo de ejecución de obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;*
2. *Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;*
3. *Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;*
4. *Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;*
5. *Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187.*

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones. Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad." (El subrayado es nuestro).



los procesos de selección las Entidades establezcan condiciones suspensivas para el inicio del cómputo del plazo de ejecución contractual, en las contrataciones que tienen por objeto la ejecución de obras, es la propia regulación especial, establecida en el artículo 184 del Reglamento, la que establece las condiciones suspensivas aplicables, por lo que, en las Bases de estos procesos, no podría establecerse condiciones suspensivas adicionales a las expresamente previstas en el artículo 184 del Reglamento.

Ahora bien, también es oportuno tener en cuenta qué es lo que se entiende por plazo contractual. El artículo 149° del RLCE señala:

“Artículo 149.- Vigencia del Contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente”. (El resaltado es nuestro)

Asimismo, el artículo 151 del RLCE, señala:

“Artículo 151.- Cómputo de los plazos

Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario.

El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases. En el caso de contrataciones perfeccionadas mediante orden de compra o de servicio, el plazo de ejecución se computa desde el día siguiente de recibida.

En ambos casos se aplicará supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183° y 184° del Código Civil”. (El resaltado es nuestro)

En virtud de ambos argumentos, queda claro que la vigencia de un contrato de obra se determina desde el día siguiente de la firma del contrato hasta el

momento de la liquidación y se efectuó el pago correspondiente. Durante la vigencia, los distintos plazos que se determinen dentro de su vigencia, deberán ser computados en días calendarios, salvo el RLCE indique algo distinto.

Ahora bien, entre los distintos plazos que pueden encontrarse dentro de la vigencia del contrato, se encuentra el de ejecución contractual y este, naturalmente, también se computa en días calendario desde el día siguiente de la firma del contrato.

Como se puede apreciar, la vigencia del contrato y el plazo de ejecución contractual son dos conceptos distintos; sin embargo, el inicio del cómputo de ambos conceptos puede ser coincidentes pero no por ello deben ser confundidos.

En la cláusula cuarta del Contrato queda claramente establecido que el plazo de ejecución contractual es de novecientos sesenta (960) días calendario, por lo que dicho plazo es el margen que tiene el Consorcio para ejecutar las prestaciones a su cargo.

Este plazo de ejecución tampoco debe ser confundido con el Plazo de ejecución de obra, que según la primera parte del artículo 184 del RLCE lo determina desde la ocurrencia de determinados supuestos, precisa dicho artículo:

“Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;***
 - 2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;***
 - 3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;***
 - 4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;***
 - 5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.***
- (...)”.*** (El resaltado es nuestro).

Asimismo, otro concepto recurrente e importante en la presente controversia es el del Calendario de Avance de Obra Valorizado, que según el Anexo del RLCE lo define como:

"El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato". (El resaltado es nuestro)

Como vemos, existen una serie de plazos y criterios a partir de los cuales se determinan estos y a lo largo del presente laudo, iremos describiendo e interpretando la aplicación de estos y de otros conceptos que pueden llevar a confusión.

En relación a la primera pretensión principal es fundamental comprender lo que se entiende como *ampliación de plazo*, puesto que este concepto es relevante para determinar si se debe reconocer al Consorcio los tres (03) días calendario que alega en su demanda.

La ampliación de plazo, como concepto no se encuentra definida de manera expresa en la LCE y el RLCE. Sin embargo, el artículo 41 de la LCE nos brinda un primer acercamiento en los siguientes términos:

"(...)

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

(...). (El resaltado es nuestro)

Este artículo solo nos permite conocer bajo qué circunstancias el contratista puede solicitar la ampliación del plazo y qué requisitos debe cumplir. Sin embargo, dicho artículo no determina de manera precisa a qué plazo, de todos los que conforman la vigencia del contrato de obra, se refiere.

Por ahora, solo queda claro que los atrasos y/o paralizaciones deben ser comprobados y deben modificar el cronograma contractual. Comprobado por la parte que solicita la ampliación de plazo y que el cronograma contractual, no el plazo contractual ni ningún otro plazo, sea modificado.

Por su parte, el RLCE en su artículo 200° señala:

"Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente:



1. *Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
2. *Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.*
3. *Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.*
4. *Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado". (El resaltado es nuestro)*

De acuerdo al artículo 200°, de conformidad con el artículo 41° de la LCE, la ampliación de plazo podrá ser solicitada siempre que modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra. En la misma línea del artículo de la LCE, el artículo 200° del RLCE hace mención a un nuevo concepto, *la ruta crítica del programa de ejecución*, siendo la modificación de esta, la condición necesaria para que el contratista se encuentre habilitado para solicitar la ampliación de plazo.

Queda claro, que la ampliación de plazo no es una facultad que puede ser atribuida al contratista bajo cualquier supuesto de atraso o paralización, sino cuando dicho atraso o paralización determinado en cualquiera de las cuatro modalidades que establece el artículo 200° del RLCE modifica necesariamente *la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente*; es decir, debe haber un doble requisito; primero, encontrarnos en alguno de los cuatro supuestos del artículo 200°; y segundo, que el primer requisito haya generado la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

La ampliación de plazo no podrá ser aplicada de forma automática cuando solo se presente una de las causales del artículo 200° del RLCE, sino que también debe ser identificada de manera correcta qué comprende la ruta crítica del programa de ejecución de obra. Sobre este extremo, deberá tenerse muy presente lo señalado en el Anexo de definiciones del RLCE, el cual precisa lo siguiente:

"47. Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra:
 Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". (El resaltado es nuestro).

En otras palabras, de la interpretación sistemática del artículo 200° del RLCE y la definición prevista en el referido anexo, la ampliación de plazo podrá ser solicitada cuando el atraso o paralización (en cualquiera de los cuatro supuestos determinados en dicho artículo) modifique la secuencia programada

de las actividades constructivas de una obra y que esta variación, en consecuencia, afecte el plazo total de ejecución de la obra.

Ahora bien, el Programa de Ejecución de Obra, así como el Calendario de Avance de Obra Valorizado (al que se hacen referencia en la Ruta Crítica) se elaboran en el momento de la suscripción del contrato y se encuentra a cargo de su elaboración el contratista; en ese sentido, el artículo 183° del RLCE señala:

“Artículo 183.- Requisitos adicionales para la suscripción del Contrato de Obra

Para la suscripción del contrato de ejecución de obra, adicionalmente a lo previsto en el artículo 141°, el postor ganador deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Presentar la constancia de Capacidad Libre de Contratación expedida por el RNP.*
- 2. Designar al residente de la obra, cuando no haya formado parte de la propuesta técnica.*
- 3. Entregar el Calendario de Avance de Obra Valorizado elaborado en concordancia con el cronograma de desembolsos económicos establecido, con el plazo de ejecución del contrato y sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM), el cual deberá considerar la estacionalidad climática propia del área donde se ejecute la obra, cuando corresponda.*
- 4. Entregar el calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el Calendario de Avance de Obra Valorizado.*
- 5. Entregar el desagregado por partidas que dio origen a su propuesta, en el caso de obras sujeto al sistema de suma alzada”.*
(El resaltado es nuestro)

Respecto al Calendario de Avance de Obra Valorizado, nos remitimos a la definición que brinda el Anexo del RLCE, que señala:

“5. Calendario de avance de obra valorizado:

El documento en el que consta la programación valorizada de la ejecución de la obra, por períodos determinados en las Bases o en el contrato”.

De lo expuesto hasta este punto se debe indicar que la ampliación de plazo impacta de manera determinada en aquellos elementos que conforman la programación de actividades constructivas, las mismas que se ven reflejadas



en el Programa de Ejecución de Obra y dentro de este, en el Calendario de Avance de Obra Valorizado.

Las definiciones analizadas nos permiten comprender los alcances de la ampliación de plazo a partir de las condiciones habilitantes para solicitarla y las características o elementos que se encuentran comprometidos cuando ocurra una solicitud por parte del contratista, con la finalidad de determinar cuándo debe ser amparada dicha ampliación.

Después de haber realizado un breve recuento y análisis de los conceptos necesarios para dar solución a la presente controversia, consideramos oportuno centrar la discusión en el hecho principal que ha llevado a las partes a pronunciarse en distintos sentidos; sin duda, este hecho causante ha sido la RESOLUCIÓN. Asimismo, este pronunciamiento determina el planteamiento de esta primera pretensión principal por parte del Consorcio, pero más allá de la pretensión en sí, la discrepancia existente (en el presente punto controvertido) se da producto del no reconocimiento del tercer y último día como parte de la ampliación de plazo solicitada por el Contratista a PROVIAS NACIONAL.

Es decir, lo que en concreto produce la discrepancia entre las partes, es que el tercer día no ha sido reconocido como parte de la ampliación de plazo, a diferencia de los dos (02) primeros días. Entonces, merece concentrarnos, de manera inicial, en los argumentos de PROVIAS NACIONAL a fin de analizar las razones que llevaron a determinar un tratamiento distinto a aquel tercer día respecto a los dos (02) primeros, y como consecuencia, no haber sido incluido dentro del periodo reconocido como ampliación de plazo.

PROVIAS NACIONAL señala que el sustento principal de conceder dos de los tres días de ampliación solicitados por el Consorcio, es que:

"(...) los días solicitados corresponde a viernes, sábado y domingo, siendo que este último día no estuvo considerando dentro del plan de seguridad; debido a que de acuerdo al Informe de Contraloría que sustentó el pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación del Presupuesto Adicional de obra N° 03, cambiaron las reglas del contrato, así como los precio ofertado, donde se estableció la disminución del rendimiento, cambiando la jornada laboral de lunes a sábado sin considerar los días domingo, todo ello en razón al Plan de Seguridad impuesto por el



Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ubicadas en el VRAEM⁴⁹.

Para PROVIAS NACIONAL el elemento determinante ha sido la existencia del referido Plan de Seguridad y el Informe de Contraloría que determinó la modificación de las condiciones del Contrato, cambiando la jornada laboral de lunes a sábado y sin considerar los días domingo. Esta posición, expresa el mismo sentido que los argumentos fijados en la RESOLUCIÓN en cuanto a no considerar el día domingo (tercer día) parte de la ampliación de plazo por no considerarse, dentro del Plan de Seguridad, actividades los días domingo.

En virtud de los argumentos expuestos por PROVIAS NACIONAL y los medios probatorios presentados manifestando su posición en el sentido descrito en el párrafo anterior, este Colegiado observa que el Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas se encuentra vinculado a la del Contrato e impacta en este de manera directa.

En ese sentido, se observa que con fecha 25 de julio de 2013, mediante documento CE N° 097-2013 S.QSF (P), el CONSORCIO pone en su conocimiento de PROVIAS NACIONAL, su comunicación CVQ-0346-13/CSQ: 24 de julio de 2013, informando que el día 23 julio de 2013 en horas de la noche elementos armados y encapuchados en gran número ingresaron al Campamento Tutumbaro del Contratista (Km 129 + 480) incendiándolo parcialmente, además de los equipos pesados estacionados en el lugar y en seis (6) kilómetros del mismo en las dos direcciones (hacia Huamanga y San Francisco).

El día 26 de julio de 2013, mediante Carta CVQ-0011-2013-PRO dirigida a PROVIAS NACIONAL, el CONSORCIO comunicó que en razón de los acontecimientos ocurridos el 23 de Julio, descritos en el párrafo anterior y ante la imposibilidad de continuar las actividades contractuales, se vio obligado a paralizar todas sus actividades en los diferentes frentes de trabajo.

UA

Asimismo, se aprecia en el expediente que el día 06 de agosto de 2013, se efectuó una reunión entre representantes del CONSORCIO, PROVIAS NACIONAL y la SUPERVISIÓN, en la que acordaron paralizar la obra desde el 24 de julio de 2013, suscribiendo un acta de acuerdos. Con fecha 20 de septiembre de 2013 se suscribió la Adenda N° 03; sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 1076-2013-MTC/20 del 21 de octubre de 2014 esta

⁴⁹ Punto 2.24 del escrito Contesto Demanda – Reconvención, de fecha 06 de julio de 2015, pp. 9 y 10.

M

declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial de Obra N° 03 al CONTRATO suscrito con el CONSORCIO.

También se observa, que mediante Carta s/n (Exp. E-026811-2014: 9 de julio de 2014), el CONSORCIO entabla demanda contra ésta a fin de que se declare procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y nueve (59) días calendario, la misma que fue declarada improcedente por la R.D. N° 1076-2013-MTC/20 del 21 de octubre de 2014.

Finalmente, por Resolución de Contraloría N° 387-2014-CG del 15 de Agosto de 2014, la Contraloría General de la República autorizó la ejecución y pago de las prestaciones adicionales que genera el Presupuesto Adicional N° 03, y mediante Carta N° 1183-2014-MTC/20.5, fechada y entregada al CONSORCIO el 18 de agosto de 2014, tuvo la función de hacerle llegar físicamente copia fedateada de la documentación enviada por la Contraloría pronunciándose sobre el Recurso de Apelación citado; y, habiéndose implementado el sistema de seguridad coordinado con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que opera en el VRAEM, la empresa queda expedita a reiniciar las actividades de la obra el día 19 de agosto de 2014.

En conclusión, hasta ese momento, después de trescientos noventa y un (391) días calendario de paralización a partir del atentado del 23 de julio de 2013, se procedió a reiniciar la obra el 19 de agosto de 2014, quedando determinado de esa manera en la Adenda N° 5 de fecha 22 de agosto del mismo año.

De los hechos descritos y debidamente sustentados por PROVIAS NACIONAL, observamos que la ocurrencia de los atentados terroristas el 23 de julio de 2013, generó una serie de actos relevantes que alteran el plazo contractual. Entre estos actos se encuentra el Plan de Seguridad impuesto por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

La influencia de dicho plan, así como elementos que fueron alterados hasta la ejecución del mismo, se encuentra señalado en el Informe 609-2014-GG/CPRE-AO. En dicho informe, se aprecia en el punto 2.1 Reducción de la Jornada Laboral, que se hace referencia al Informe N° 313-2014-CG/CPRE-AO de fecha 12 de junio de 2014 (páginas 25 a 33 de 78) del mismo, lo siguiente:

EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- En el "PLAN DE SEGURIDAD" elaborado por el CCFFAA-VRAEM, que se encuentran plasmadas en el "Acta de Reunión n.°



04" suscritos por representantes del contratista CONSORCIO VIAL QUINUA, CCFFAA-VRAEM y la Policía Nacional del Perú el 25 de noviembre de 2013, se establece la disposición de 2 pases vehiculares (09:30 am hasta las 10:30 am y 14:30 hasta las 15:30 pm), tal como se muestra a continuación:

(...)

4. Considerando que durante la ejecución de los trabajos, en todos los frentes autorizados, el tráfico peatonal y vehicular estará totalmente interrumpido, es necesario atender el desplazamiento de la población por lo que el CCFFAA (2DA Brig de Inf.) sugiere disponer dos (02) pases vehiculares parciales: uno a media mañana (09:30 am hasta las 10:30 am) y el otro entre las 14:30 hasta las 15:30 pm. Se considera necesario establecer estos pases dado que se trata de una zona convulsionada y es importante contar con el apoyo social del entorno así como de los transportistas.

(...)"

- aplicando lo dispuesto en el citado plan, mediante Informe técnico n.º 001-2014-CSQ/JSO-CVI del 15 de febrero de 2014, la supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR LA QUINUA determina que debido a los pases vehiculares la jornada laboral se reduce en 1,50 horas (de 8 a 6,5 horas), considerando que la jornada laboral inicia a las 7:30 am y termina a las 5:00 pm, así como 2 pases vehiculares de duración 1 hora cada uno, y refrigerio de duración 1 hora, conforme se muestra a continuación:

(...)

5.- ANALISIS DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 03

(...)

5.1 DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS

(...)

2) MODIFICACION DE LOS PRECIOS UNITARIOS

(...)

CALCULO DE LA NUEVA JORNADA DE TRABAJO

A.- JORNADA DE TRABAJO NORMAL

1.- LUNES A VIERNES

7:30:00	12:00:00	04:30
12:00:00	13:00:00	ALMUERZO



13:00:00 17:00:00 04:00

HORAS DIARIAS EFECTIVAS 08:30

2.- SABADO

7:30:00 13:00:00 05:30

DIAS TRABAJADOS x SEMANA

LUNES	8.5	08:30
MARTES	8.5	08:30
MIERCOLES	8.5	08:30
JUEVES	8.5	08:30
VIERNES	8.5	08:30
SABADO	5.5	05:30

TOTAL HORAS SEMANALES 48.00

DIAS TRABAJADOS x SEMANA 6

HORAS PROMEDIO DIARIA 8.00

HORAS PAGADAS DIARIA 8.00

B.- NUEVA JORNADA DE TRABAJO: Horario Restringido

1.- LUNES A VIERNES

7:30:00	9:30:00	02:00
9:30:00	10:30:00	
10:30:00	12:00:00	01:30
12:00:00	13:00:00	
13:00:00	14:30:00	01:30
14:30:00	15:30:00	
15:30:00	17:00:00	01:30

PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de reuniór.

ALMUERZO

PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de

HORAS DIARIAS EFECTIVAS 06:30

2.- SABADO

7:30:00	9:30:00	02:00
9:30:00	10:30:00	
10:30:00	12:00:00	01:30
12:00:00	13:00:00	
13:00:00	14:30:00	01:30
14:30:00	15:30:00	
15:30:00	17:00:00	01:30

PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de

ALMUERZO

PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de

HORAS DIARIAS EFECTIVAS 06:30

LUNES	6.5	06:30
MARTES	6.5	06:30
MIERCOLES	6.5	06:30
JUEVES	6.5	06:30
VIERNES	6.5	06:30
SABADO	6.5	06:30

TOTAL HORAS SEMANALES 39.00

DIAS TRABAJADOS x SEMANA 6

HORAS PROMEDIO DIARIA 6.50

HORAS PAGADAS DIARIA 8.00

- Dada la reducción en la jornada por la implementación de los pases vehiculares, mediante Oficio N° 00092-2014-CG/CPRE de requerimiento de información complementaria, la Contraloría General de la República solicitó las alternativas evaluadas para modificación de la jornada laboral planteada inicialmente de acuerdo al siguiente detalle:

"24. Informar de manera documentada las alternativas evaluadas para establecer los horarios de pases vehiculares que causen un menor impacto en los costos de la obra, así



como las coordinaciones o acciones realizadas para tal fin, considerando que el CCFFAA señaló la disposición de pases vehiculares parciales a manera de sugerencia.

(...)"

En respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad mediante Oficio n.º 1041-2014-MTC/20 del 23 de mayo de 2014 adjunta el Informe n.º 050-2014-MTC/20.5/LCHV, elaborado por el administrador de contratos de PROVIAS NACIONAL, (...) responde a los requerimientos efectuados, señalando la modificación del horario de pase vehicular, estableciéndolo desde las 11:30 am hasta las 14:00 pm, conforme lo siguiente:

"REPUESTA A REQUERIMIENTO N° 24.-

(...)

Sin embargo, y en atención de lo indicado por CGR, se presenta la siguiente alternativa para los pases vehiculares:

- 05:00 hrs a 7:30 hrs 2:30:00 hrs Pase Vehicular
- 07:30 hrs a 11:30 hrs 4:00:00 hrs Ejecución de labores
- 11:30 hrs a 14:00 hrs 2:30:00 hrs Pase Vehicular
- 14:00 hrs a 17:00 hrs 3:00:00 hrs Ejecución de labores
- 17:00 hrs a 19:00 hrs 2:00:00 hrs Pase Vehicular

El cual ha sido analizado conjuntamente con los representantes de Provías, CCFFAA, Supervisión de obra, y el representante del CODEVRAEM (se adjunta Acta de Reunión) para permitir la mayor eficiencia posible y reducir los tiempos muertos y el descontento de los usuarios de la vía al no tener el tiempo suficiente para llegar a su destino.

(...)"



Cabe señalar que la citada modificación fue dispuesta mediante "Acta de Reunión" de 19 de mayo de 2014, suscrita por representantes del Ejército Peruano, CODEVRAEM y PROVIAS NACIONAL, que entre otros señala lo siguiente:

"(...)

Las horas de trabajo y los pases vehiculares, coordinados con los presentes, serán de la siguiente manera:

05:00 hrs a 7:30 hrs 2:30:00 hrs Pase Vehicular

07:30 hrs a 11:30 hrs 4:00:00 hrs Ejecución de labores

11:30 hrs a 14:00 hrs 2:30:00 hrs Pase Vehicular

14:00 hrs a 17:00 hrs 3:00:00 hrs Ejecución de labores

17:00 hrs a 19:00 hrs 2:00:00 hrs Pase Vehicular

El horario de inicio de las labores se ha fijado desde las 07:30 hrs. A fin de darle un tiempo suficiente a los transportistas para llegar lo más cerca posible a su destino, saliendo de las localidades de El Tambo o de Machente (lugares de cierre del pase por restricción del tráfico en horario nocturno) hacia San Francisco o hacia Huamanga, respectivamente.

Las dos horas y media (2:30:00) horas de pase desde las 11:30:00 hrs hasta las 14:00:00 se ha determinado a fin de no interrumpir las labores a media mañana y a media tarde como se ha propuesto en el Presupuesto Adicional. El horario de labores hasta las 17:00:00 se debe a la restricción vehicular dispuesta por las Fuerzas de Seguridad en horas nocturnas.

(...)"

- Por otra parte, dada la paralización de obra durante los pases vehiculares indicada por la Entidad, mediante Oficio n.° 00092-2014-CG/CPRE la Contraloría General de la República solicitó el sustento correspondiente de acuerdo al siguiente detalle:

W



- *"26. Sustento de la paralización total de la obra durante los horarios de pases vehiculares, considerando que como parte de los trabajos solicitados se incluye la ejecución de obras de arte, señalización y seguridad vial, protección ambiental y puentes, los cuales son puntuales y no necesitan el cierre total de la vía".*

En respuesta al requerimiento efectuado, la Entidad en el Informe n.º 050-2014-MTC/20.5/LCHV elaborado por el administrador de contratos de PROVIAS NACIONAL refiere que se paraliza la obra por medidas de seguridad, según lo siguiente:

"RESPUESTA A REQUERIMIENTO N° 24.-

(...)

Debe señalarse además que la estrategia de intervención parcial de la carretera durante la ejecución de obras de arte, tienen como objetivo asegurar la transitabilidad en la vía en las horas de pase, sin embargo estas acciones ponen en riesgo a los trabajadores por lo que resulta indispensable la implementación de medidas de seguridad".

- *Durante la inspección física a obra efectuada del 20 al 22 de mayo de 2014, por manifestaciones de representantes del Ejército Peruano se corroboró que se requiere la paralización de las obras para el control y patrullaje del ejército y policía nacional, conforme se dejó constancia en el Acta de inspección física a la obra" de fecha 22 de mayo de 2014:*

(...)

➤ Se confirmó por manifestaciones de los representantes del Ejército Peruano, (...); asimismo, que se requiere de una franja horaria de paralización de actividades durante el día, que permitirá un control y patrullaje del ejército y de la policía nacional y además generará un efecto, tanto en la población como en los delincuentes terroristas dedicados al narcotráfico, por la presencia y control de las Fuerzas Armadas.

(...)"

(EL RESALTADO ES NUESTRO)



De lo citado anteriormente se observa que las partes tenían conocimiento del Plan de Seguridad de las Fuerzas Armadas. Asimismo, dicho plan determinaba el pase vehicular en dos oportunidades, dichos pases no se encontraban programados antes de la existencia del plan.

Esto generó que el SUPERVISOR determine que debido a los pases vehiculares, la jornada laboral, que en ese momento era de lunes a sábado, se reduzca en 1,5 horas diarias.

Posteriormente, se realizó el sustento correspondiente de la Contraloría y se dieron las respuestas necesarias para su normal desarrollo de implementación. En tal sentido, queda claramente establecido que existió una reducción de jornada laboral que se implementó los días de lunes a sábado; quedando claramente establecido que en aquel momento el día domingo no formaba parte de la jornada laboral y que el Plan de Seguridad no contemplaba indicaciones a aplicarse durante los días domingo.

Sin embargo, dicho Informe, también contiene información relevante de cómo eran las coordinaciones entre las partes y los alcances que tenía algún plan respecto a la transitabilidad en la carretera que se estaba ejecutando. En ese sentido, el Informe señala, continuando lo citado líneas antes lo siguiente:

- *En el pliego de respuestas a las consultas planteadas en la Licitación Pública N° 0006-2011-MTC/20 contenidas en las bases integradas referidas a la paralización de tráfico en los tramos de la carretera en construcción, se establece la necesidad de establecer horarios de pase durante el día:*

"Consulta N° 243 empresa MOTA ENGIL:

Considerando que la carretera existente tiene el ancho para una sola vía y la imposibilidad de habilitar desvíos, confirmar que el MTC autorizará la paralización del tráfico por horas en los tramos de carretera en construcción.

Respuesta N° 243:

La necesidad de cerrar el tránsito en la vía, lo determina el entorno y las características muy propias de la zona, como tal deberá de efectuarse todo lo conveniente para desarrollar el trabajo correspondiente".

"Consulta N° 482 empresa JJC CONTRATISTAS

Referencia(s) de las Bases

Sección: Bases

Numeral: Doble Turno

Página:

Indicar la factibilidad de cerrar temporalmente la vía, podría mantenerse horarios de pase en el transcurso del día, con la finalidad de mantener un ritmo adecuado de trabajo

Respuesta N° 482:

Ver respuesta a consulta 243"

"Consulta N° 494 empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.
SUCURSAL PERU

Ref. Transitabilidad

Confirmar los horarios de libre transitabilidad que deben mantenerse durante la ejecución de los trabajos. Se proponen los siguientes:

De 6:00 a 7:00

De 12:00 a 13:00

De 18:00 a 19:00

Respuesta N° 494:

Ver respuesta a consulta 243"

- 
- *Mediante carta CVQ-0001-12/CSQ de 11 de abril de 2012 el contratista CONSORCIO VIAL QUINUA remite a la supervisión el plan de mantenimiento de tránsito y seguridad vial (PMTS).*

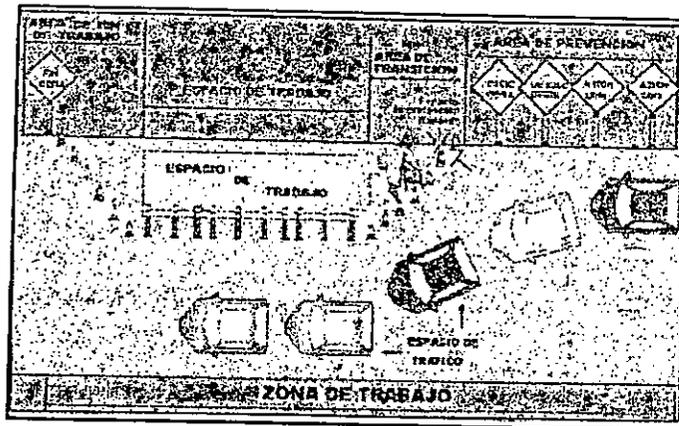
De la revisión del Plan de Mantenimiento de tránsito y seguridad vial (PMTS) se puede señalar que el contratista consideró durante la ejecución de la obra, el desvió del tránsito hacia rutas alternativas, tal como se muestra en los siguientes gráficos:



8.1 ASPECTOS DEL PLAN DE MANTENIMIENTO DE TRANSITO

Control temporal de tránsito y seguridad vial.

Durante la ejecución de los trabajos, el tránsito se verá suspendido por razones de construcción y se hará uso de desvíos y/o accesos alternativos a la ejecución de obra, los cuales serán seguros y estables, para esto se ha diseñado un sistema de seguridad vial con implementos visuales, con persona capacitado, de manera que garantice la seguridad y el confort del usuario de la vía.



- Mediante comunicado del Gobierno Regional Ayacucho - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de 27 de abril de 2012, se señalan los horarios de ejecución de obra y de restricción vehicular:

"La Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho comunica a los transportistas, pasajeros y público en general que en la fecha, el Consorcio Quinua viene ejecutando trabajos de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua – San Francisco Tramo II Km 78+500 – Km 172+420, por lo que en coordinación con la referida empresa se establece:

Que a partir del Lunes 16 de abril del 2012 y por el periodo de seis meses, se restringirá el tránsito vehicular. Disponiéndose horarios para el cierre de vehículos de acuerdo al detalle siguiente:

De lunes a domingo:





En Chalhuanayo

- ✓ De 5:00 am a 06:00 am (pase)
- ✓ De 6:00 am a 18:00 pm (cierre)
- ✓ De 18:00 pm a 19:00 pm (pase)
- ✓ De 19:00 pm a 05:00 am (cierre)

En Ccano y San Francisco

- ✓ De 5:00 am a 06:00 am (pase)
 - ✓ De 6:00 am a 18:00 pm (cierre)
 - ✓ De 12:00 pm a 13:00 pm (pase)
 - ✓ De 13:00 pm a 05:00 am (cierre)
- (...)

Para ordenar y agilizar el pase de vehículos sin perjudicar a pasajeros y transportistas que hacen uso de vías, se establecen horarios referidos, así como se disponen puntos de control con participación de la Policía Nacional del Perú.

(...)"

- *Mediante asiento de cuaderno de obra n.º 101 del Contratista de fecha 28 de mayo de 2012, el contratista deja constancia de coordinaciones y reuniones sostenidas con instituciones civiles y militares, con respecto al horario de cierre de tránsito, conforme lo siguiente:*

"Asiento n.º 101 del Contratista de 28 de mayo de 2012

Asunto: Coordinación con Instituciones Civiles y Militares

Dejamos constancia que venimos coordinando con las instituciones civiles y militares de la zona, aspectos relacionados para el buen desarrollo de la obra, entre otros, temas como puestos de trabajo para el personal local, horario de cierre de tránsito vehicular, seguridad ciudadana, entre otros, estas reuniones de coordinación se efectuaron en fecha 12/05/2012 y 28/05/2012, con participación de los representantes de la Asociación de Municipalidades del VRAE (AMUVRAE), delegados de los afectados por la construcción de la obra, Comandante Jefe de la DINOES, Comandante de la



PNP, Fiscal de Prevención del Delito, Supervisión de Obra, entre otros”.

- *Mediante Carta CVQ-0104-2012/TER del 28 de setiembre del 2012, el contratista CONSORCIO VIAL QUINUA, solicita resguardo al Jefe Político Militar del VRAEM, en los horarios de restricción al tránsito vehicular, señalando lo siguiente:*

“Es grato dirigirme a Ud., para saludarlo a nombre del Consorcio Vial Quinua y a la vez comunicarle que en fecha 01/10/2012, estaremos iniciando los trabajos de corte masivo en las Zonas Críticas del Proyecto, para lo cual es necesario ampliar el tiempo de cierre de la vía, el mismo que ha sido coordinado con la Dirección Departamental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, por lo que a partir del 01° de Octubre, se restringirá el tránsito vehicular en los horarios que indica el comunicado adjunto a la presente.

Por lo antes manifestado; y considerando que nos encontramos en una Zona de Emergencia, y por los antecedentes que tenemos de amenazas hacia nuestro personal de obra, producto de las restricciones de tránsito vehicular, solicitamos el apoyo de su representada a fin de brindar la seguridad del caso a nuestros trabajadores y usuarios de la vía, en pro de alcanzar las metas programadas por el Gobierno Central”

- *Mediante comunicado del contratista CONSORCIO VIAL QUINUA que cuenta con sello de visto bueno de la oficina técnica del citado consorcio, se señala los horarios de pase vehicular:*

“El CONSORCIO VIAL QUINUA comunica a los transportistas, pasajeros y público en general que en la fecha, se viene ejecutando trabajos de Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua – San Francisco Tramo II comprendido entre el Km 78+500 (Chalhuamayo) al Km 173+200 (San Francisco), así mismo informar que se van a iniciar las actividades de corte masivo en las ZONAS CRITICAS DEL PROYECTO que



van a originar derrumbes y deslizamientos que pueden afectar a las unidades que están transitando por la carretera; por lo que, en coordinación con la Dirección Departamental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, se considera necesario el cierre de la vía para salvaguardar la integridad de los usuarios en general.

Por lo tanto, se establece que a partir del 1° de Octubre, se restringirá el Tránsito Vehicular, disponiéndose horarios para la circulación de acuerdo al siguiente detalle:

DE LUNES A DOMINGO

TRANQUERA

KM 109+000 YANAMONTE

PASE LIBRE

DE 06:00 AM HASTA 07:00 AM

DE 11:30 AM HASTA 13:30 PM

DE 06:00 PM HASTA 07:00 PM

DE 12:00 AM HASTA 01:00 AM

TRANQUERA

KM 168+300 SAN FRANCISCO

PASE LIBRE

DE 06:00 AM HASTA 07:00 AM

DE 11:30 AM HASTA 13:30 PM

DE 06:00 PM HASTA 07:00 PM

DE 12:00 AM HASTA 01:00 AM

- OS*
- Mediante Oficio n.° 467-2014-MTC/20 del 28 de febrero de 2014 remitido por PROVIAS NACIONAL al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE realiza una serie de consultas referidas a las prestaciones adicionales de obra, adjuntando a la citada comunicación un Informe técnico legal donde se describe un caso general referido al cambio de la jornada laboral de 8 a 6 horas en una zona de emergencia debido a las condiciones de seguridad impuestas por las Fuerzas



Armadas; en el mismo se precisa que los tiempos de pases vehiculares eran asumidos extendiendo el horario laboral, señalando entre otros comentarios lo siguiente:

“Se aclara que estos tiempos perdidos generados por la necesidad de dar pases vehiculares y la disminución del ritmo de trabajo antes del atentado terrorista, eran asumidos por el CONTRATISTA extendiendo su horario normal de trabajo y reconociendo las horas extras de su personal y equipo mecánico. Dicha circunstancia no se da en la actualidad por la coyuntura expresada”.

Teniendo en consideración la documentación antes señalada, se formulan los comentarios siguientes:

- *De acuerdo a lo indicado en las bases integradas del proceso de selección Licitación Pública n.º.0006-2011-MTC/20, el Plan de Mantenimiento de Tránsito y Seguridad Vial, así como las publicaciones efectuadas (comunicados a transportistas, pasajeros y público en general), para permitir el tránsito vehicular era factible la implementación de rutas alternativas, hecho que no afectaban la continuidad de los trabajos.*

Sin embargo, según el “PLAN DE SEGURIDAD” plasmado en el “Acta de Reunión n.º 04” del 25 de noviembre de 2013, implementado como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 23 de junio de 2013, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha establecido paralizar la ejecución de obra durante los pases vehiculares, a fin de poder establecer un control en la zona del proyecto, situación que modifica las condiciones de trabajos contractualmente establecidas.

- *Por otra parte, de la documentación revisada se puede observar que al inicio de la obra se planteó un horario de pase vehicular y cierre de vía por el lapso de seis meses, tal como se observa en el comunicado del Gobierno Regional Ayacucho - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de 27 de abril de 2012, el cual se daba fuera de la jornada laboral establecida por el contratista. Asimismo, con posterioridad al inicio de los cortes*



masivos (octubre 2012) mediante comunicado del contratista se establece un horario de pase libres de lunes a domingo en los sectores km 109+000 Yanamonte y km. 168+300 San Francisco, el cual se daba dentro de la jornada laboral establecida por el contratista, que se extendía más allá de las 12 horas.

- Según Acta de Reunión del 19 de mayo de 2014, remitida como información complementaria, el horario laboral con el cual la Entidad elaboró el adicional en trámite se modifica, considerándose un único pase vehicular, de 11:30 hrs a 14:00 hrs (incluye 1 hora de refrigerio), que interfiere con la jornada de construcción establecida para la continuación de las obras (Inicio: 7:30 am - Término 17:00 pm), con lo cual determina que por efecto de los pases vehiculares la jornada laboral se reduzca en 1 hora (a 7 horas laborables), cifra menor a la 1,50 horas inicialmente planteada.

Conclusiones:

Se puede establecer que la restricción horaria y la paralización de trabajos durante los pases vehiculares, ambas dispuestas por las Fuerzas Armadas con posterioridad al atentado terrorista ocurrido el 23 de junio de 2013, modifican las condiciones de trabajo de ejecución de obra bajo las cuales el contratista planteó su oferta.

Bajo las nuevas condiciones de ejecución de obra determinadas en el "Acta de Acuerdos n.º 04" de 25 de noviembre de 2013 complementada por el "Acta de Reunión" de 19 de mayo de 2014 se considera razonable la reducción de la jornada laboral por efecto de los pases vehiculares en 1 hora.

RECUPERACIÓN DEL RITMO DE TRABAJO

Adicionalmente, en el presente adicional para la determinación de las horas laborables la Entidad considera que luego de dar los pases vehiculares (2 previstos inicialmente) hay un lapso de tiempo improductivo cuantificado en 30 minutos, determinado a partir de la consideración que debido a estas interrupciones se genera una pérdida de eficiencia en los rendimientos, los cuales de acuerdo a controles de equipo mecánico en obras de carretera es de,



aproximadamente, 15 minutos por parada hasta retomar el ritmo obtenido antes de dar los pases vehiculares.

EVALUACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- *La supervisión de obra CONSORCIO SUPERVISOR LA QUINUA mediante Informe técnico n.º 001-2014-CSQ/JSO-CVI del 15 de febrero de 2014, determina que debido a la "recuperación del ritmo de trabajo" la jornada laboral se reduce en 30 minutos, considerando que después de cada pase vehicular (plantea 2 pases vehiculares) se requiere de 15 minutos hasta alcanzar el ritmo obtenido antes de los pases vehiculares, conforme se muestra a continuación:*

"(...)

Además, debemos tener en cuenta que en el reinicio de las labores, luego de cada pase vehicular, se disminuye el ritmo de trabajo de la cuadrilla conformada por el Pull de maquinarias y personal al tener que, poco antes del horario de pase, habilitar la zona de trabajo para dar transitabilidad, retirar los elementos de restricción y seguridad, retiro de los equipos de maquinaria pesada de la vía trabajada; también luego del pase, volver los equipos de maquinaria pesada a la ubicación inicial antes del pase, encender motores, reponer los elementos de restricción y seguridad (tranqueras, luces, etc.). Debido a estas interrupciones, se genera una pérdida de eficiencia en los rendimientos, los cuales, y de acuerdo a controles de equipo mecánico en obras de carretera es de, aproximadamente, 15 minutos por parada hasta retomar el ritmo obtenido antes de dar los pases vehiculares.

Considerando esta nueva restricción por disminución del ritmo, tenemos el siguiente cálculo que evidencia el tiempo efectivo de trabajo por jornada diaria.

**C.- NUEVA JORNADA DE
TRABAJO: Tiempo efectivo**



1.- LUNES A VIERNES

7:30:00	9:30:00	02:00	
9:30:00	10:30:00		PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
10:30:00	10:45:00		RECUPERACION DEL RITMC
10:45:00	12:00:00	01:15	
12:00:00	13:00:00		ALMUERZO
13:00:00	14:30:00	01:30	
14:30:00	15:30:00		PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
15:30:00	15:45:00		RECUPERACION DEL RITMC
15:45:00	17:00:00	01:15	
HORAS EFECTIVAS	DIARIAS	<hr/>	
		06:00	

2.- SABADO

7:30:00	9:30:00	02:00	
9:30:00	10:30:00		PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
10:30:00	10:45:00		RECUPERACION DEL RITMC
10:45:00	12:00:00	01:15	
12:00:00	13:00:00		ALMUERZO
13:00:00	14:30:00	01:30	
14:30:00	15:30:00		PASE VEHICULAR (Punto 8 Acta de Reunión # 4)
15:30:00	15:45:00		RECUPERACION DEL RITMC
15:45:00	17:00:00	01:15	

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



06:00

~~DIAS TRABAJADOS x~~

SEMANA

LUNES	6	06:00
MARTES	6	06:00
MIERCOLES	6	06:00
JUEVES	6	06:00
VIERNES	6	06:00
SABADO	6	06:00

TOTAL HORAS SEMANALES 36.00

DIAS TRABAJADOS x
SEMANA 6

HORAS PROMEDIO DIARIA
EFFECTIVAS 6.00

HORAS PAGADAS DIARIA 8.00

En resumen, la nueva jornada de trabajo efectiva diaria es de 6.00 (seis) horas.

Como consecuencia de la Nueva Jornada de Trabajo se afectan los rendimientos de las partidas y el consumo de combustible de los equipos.

La modificación de la jornada laboral de trabajo permite establecer los nuevos rendimientos, tomando para ello como referencia los rendimientos de los análisis de Precios Unitarios Ofertados, a fin de adaptarlos a las horas efectivas de trabajo calculadas.

Del mismo modo, es necesaria la modificación del consumo de combustible de acuerdo a lo ya indicado para que dicha consideración sea coherente con lo planteado líneas arriba.

Para establecer los rendimientos, adaptados a la nueva jornada de trabajo, se está aplicando una regla de tres simple, es decir, se aplica las siguientes ecuaciones:

Nuevo Rendimiento Diario = Rendimiento Diario Ofertado x Nueva Jornada / Jornada Normal

Nuevo Consumo de combustible = Consumo Ofertado x Jornada Normal / Nueva Jornada

Es preciso aclarar que los análisis de Precios Unitarios contractuales (es decir, contenidos en muestra propuesta económica) considera una jornada laboral de ocho (8) horas diarias. En los Nuevos Análisis de Precios Unitarios se está respetando esta condición pues, independientemente de las horas efectivas laboradas, los recursos de mano de obra y equipo mecánicos deben percibir esta compensación económica por su permanencia en la obra hasta el final de la jornada (puesta a disposición de la fuerza laboral a favor del empleador).

(...)"

Al respecto:

- Para el presente caso, dada la nueva jornada laboral establecida en el "Acta de Reunión" del 19 de mayo de 2014 suscrita por representantes del Ejército Peruano, CODEVRAEM y PROVIAS NACIONAL, el único pase vehicular permitido durante la jornada de trabajo es el establecido durante las 11:30 am y 14:00 pm.
- La Entidad refiere que después de cada pase vehicular se requiere de 15 minutos (0,25 horas) por parada hasta alcanzar el ritmo obtenido antes de los pases vehiculares, lo cual genera tiempos improductivos necesarios por la necesidad de dar dichos pases durante la ejecución de la obra.
- De acuerdo a lo establecido tanto en las bases integradas del proceso de selección Licitación Pública N° 0006-2011-MTC/20 así como de lo dispuesto en las especificaciones técnicas de la partida "103.A Mantenimiento de Transito y Seguridad Vial"



contenidas en el "Estudio Definitivo para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Quinua – San Francisco, Tramo 2: Km. 78+500 – Km. 172+420", los pases vehiculares se encontraban previstos durante la ejecución de la obra; asimismo, de la documentación remitida (comunicados a transportistas, pasajeros y público en general) se observa que durante la ejecución de la obra se establecieron hasta cuatro horarios de pases vehiculares durante la ejecución de las labores de corte masivo.

Sin embargo, los mencionados pases se daban en el contexto de una continuidad de trabajo normal sin interrupciones horarias, mientras que para el presente caso, las Fuerzas Armadas han establecido efectuar paralizaciones de obra durante los pases vehiculares a la población y así poder establecer un control en la zona del proyecto (según el "Acta de acuerdos n.º 04).

En ese sentido, siendo que los tiempos improductivos de los equipos hasta alcanzar el ritmo normal de trabajo, se dan dentro de las horas de trabajo acordadas en el Acta de Reunión del 19 de mayo de 2014 por las nuevas condiciones impuestas para la ejecución de la obra, se considera razonable reducir la jornada laboral en 15 minutos.

Finalmente, de la evaluación a las consideraciones planteadas por la Entidad en la presente solicitud de autorización de prestación adicional, referidas a restricción del horario de libre circulación, pases vehiculares y recuperación del ritmo de trabajo, se considera razonable la reducción de la jornada laboral de 8 a 6.75 horas."

Lo anterior nos ayuda a determinar que las condiciones del Contrato cambiaron a partir del atentado de julio de 2013. En tal sentido, es cierto que a partir de la implementación del Plan de Seguridad de las Fuerzas Armadas, las condiciones en relación a los criterios en que se venía ejecutando el Contrato cambiaron; sin embargo, este Colegiado, debe tener en cuenta – conforme su labor interpretativa - aquellos criterios adoptados por la LCE y RLCE, debido a que resultan ser la normativa especial en materia de contratación pública.

En tal sentido, este Colegiado advierte que tanto la LCE como el RLCE establecen que el plazo contractual se ejecutará en días calendario, lo que no contradice en ninguna forma las disposiciones contractuales acordadas entre



las partes o determinadas por un tercero o a causa de un hecho ajeno a sus atribuciones, que se establezcan de manera posterior.

~~Al respecto, queda claro que no se puede modificar la normativa especial aplicable, razón por la cual el supuesto, descrito en el párrafo precedente, referido al cambio de condiciones contractuales, no puede establecer un nuevo cómputo de plazos para la ejecución de una obra. La normativa aplicable es clara en este punto, el cómputo del plazo contractual se ejecutará en días calendario.~~

Consecuentemente, de acuerdo a la normativa aplicable al contrato, el día domingo debe tener un mismo tratamiento pues es el séptimo día de la semana también se considera como día calendario; así pues, en el supuesto de ampliación de plazo tampoco debe hacer la distinción entre días laborables y no laborables.

Comprender de manera adecuada la importancia del día domingo en el plazo contractua, más allá de las consideraciones de las partes, es fundamental para entender la naturaleza de los plazos establecidos para la ejecución de contratos de obra. El día domingo, en virtud del Contrato y la normativa aplicable, es un día Calendario, ello debe mantenerse antes y después de la implementación del Plan de Seguridad.

Teniendo en cuenta ello, lo que se discute - en la presente controversia - es si el día domingo debe ser reconocido dentro de un periodo de ampliación de plazo o no. Al respecto, las partes han interpretado de manera disímil el valor asignado al día domingo, en virtud de su relevancia y su valoración como parte de un plazo que puede ser objeto de ampliación en un momento posterior.

Habiendo analizado el marco jurídico aplicable al contrato este Colegiado considera conveniente señalar que NO se puede pactar contra la Ley, consecuentemente, ningún acuerdo de partes puede modificar aquello que por Ley está determinado; por lo tanto, este Colegiado considera que el día domingo forma parte del plazo contractual, como corresponde y exige la norma, y se aplica de manera irrestricta sobre el plazo contractual.

En ese sentido, debemos observar que el artículo 41° de la LCE señala que se podrá solicitar la ampliación del plazo por causa de atrasos y/o paralizaciones siempre que se encuentre comprobado y que modifique el cronograma contractual. Como se observa, debe existir un impacto directo en el cronograma contractual de la obra; es decir, debe alterarse los tiempos asignados para la ejecución de las actividades a realizar. Asimismo,



recordamos que la alteración debe ocurrir dentro de la ruta crítica del programa de ejecución de obra, como lo establece el artículo 200° del RLCE.

~~Siendo que la solicitud de ampliación de plazo ha sido presentada conforme el procedimiento establecido (la ampliación ha sido amparada en parte), y que no se debe hacer la distinción entre días laborables y no laborables sino que todos son días calendario corresponde que este Colegiado reconozca como parte de dicha ampliación al día domingo, ya que es un día (el domingo) que integra el plazo contractual.~~

Asimismo, este Colegiado, tomando como referencia el análisis efectuado por la Entidad en la resolución que declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo analizada, advierte que se ha afectado la ruta crítica y el programa de ejecución de obra en virtud del artículo 41° de la LCE y 200° del RLCE, pues el atraso de las actividades está debidamente acreditado.

Sin duda alguna, el día domingo es un día calendario y por tanto se encuentra dentro del plazo contractua, por ser así determinado por la LCE y su reglamento, por tanto debe formar parte de la ampliación de plazo solicitada por la causal de atraso o paralización de obra.

Teniendo en consideración lo anterior, este Colegiado declara FUNDADO el primer punto controvertido, derivado de la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido OTÓRGUESE la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario conforme a lo solicitado en la carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, por el CONSORCIO.

 Respecto a la primera pretensión accesoría:

Se ordene a **PROVIAS NACIONAL** el pago a favor del **CONSORCIO** de los **mayores gastos generales variables** por tres (03) días calendario, por el monto de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV.

Antes de pronunciarnos sobre la pretensión accesoría, corresponde precisar, que conforme ha sido establecido el presente petitorio, este Colegiado considera que estamos frente a una pretensión accesoría, es decir, que al declararse fundada la pretensión principal se ampara también la accesoría, en ese sentido el primer párrafo del artículo 87° del Código Procesal civil señala:

"Artículo 87.- Acumulación objetiva originaria.-



La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro).

De acuerdo al citado artículo y, estando a que la presente pretensión depende del análisis de la primera pretensión de la demanda, la misma que ha sido declarada infundada, corresponderá que este Colegiado declare infundada la pretensión accesorio. Sin embargo, este Colegiado, a fin de que todas las pretensiones sean analizadas y debidamente resueltas, considera conveniente pronunciarse.

Tal como se ha señalado anteriormente, la norma aplicable al presente caso es la LCE aprobada por el Decreto Legislativo N° 1077, antes de su modificación por la Ley N° 29873. En caso del Reglamento, el aplicable al presente caso es el aprobado mediante D.S. 184-20008-EF, antes de su modificación por el D.S. 138-2013-EF.

El artículo 202° del RLCE se ocupa sobre la forma en la que se be proceder para el reconocimiento del pago de mayores gastos generales en los que haya incurrido el CONSORCIO.

El artículo al que se hace referencia señala:

"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuentan con presupuestos específicos.

Sólo en el caso que la ampliación de plazo sea generada por la paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la



oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal". (El resaltado es nuestro)

De la lectura del artículo 202° del RLCE se aprecia que el primer párrafo hace una distinción frente al segundo. Este Colegiado interpreta que la diferencia entre ambos párrafo se centra en que el primero (párrafo) se determina el pago con ocasión de la ampliación de plazo bajo un supuesto de atraso.

Por su parte, el segundo párrafo especifica una regla basada a partir de determinar el pago devenido de una ampliación de plazo bajo el supuesto de la paralización y que esta no sea atribuible al contratista.

Estimamos que la norma es clara al distinguir la regla general de un caso especial a partir de la paralización de obra. Primero debido a que el primer párrafo de dicho artículo solo se refiere a la ampliación de plazo como supuesto general y es recién en el segundo párrafo que agrega la referencia a la paralización de obra.

Asimismo, si el texto de la norma buscase diferenciar dos escenarios a partir de que la ampliación de plazo no es atribuible al contratista, la norma no hubiese agregado en el segundo párrafo una referencia a la paralización de obra y solo hubiese mantenido los términos generales como en el primer párrafo.

Asimismo, son ilustrativos y bastante claros los argumentos señalados en la Opinión N° 017-2014/DTN, del 29 de enero de 2014, la misma que se pronuncia acerca de las paralizaciones y atrasos con ocasión de la ampliación de plazo. Esta opinión, en el marco del RLCE modificado por el D.S. N° 138-2012-EF, se detiene a definir lo que debe ser entendido por *atraso* y *paralización*, a partir del artículo 202°:

"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual



Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el ~~gasto general variable diario~~, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal". (El resaltado es nuestro)

En virtud de los dos primeros párrafos de dicho artículo, la Opinión de OSCE señala en el punto 2.1.2:

"Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de la obra.

Ahora bien, considerando que los artículos 41 de la Ley y 200 del Reglamento establecen como causales de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra por causas no imputables al contratista, se puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento radica en que el primero regula el pago e mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por atrasos en la ejecución de la obra, en cambio, el segundo regula el pago de mayores gastos



generales variables cuando la ampliación de plazo se genera por la paralización de la obra". (El resaltado es nuestro)

Hasta aquí queda claro que el OSCE tiene una opinión en el mismo sentido a la descrita líneas arriba. La diferencia entre el primer y segundo párrafo, es que en el primero se trata de la ampliación de plazo en virtud de un atraso; y el segundo, con ocasión de una paralización.

Asimismo, el OSCE en la Opinión antes citada, agrega en la parte de Conclusiones, sobre la definición entre paralización y atraso:

"Una "paralización" de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma, no siendo posible que el contratista valore los mayores gastos generales incurridos en este periodo; en cambio, en un "atraso" el contratista continúa ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra –pudiendo producirse, incluso, la paralización de alguna actividad y/o partida, por lo que se continúa valorizando los trabajos que corresponden, incluyéndose los gastos generales correspondientes al periodo de atraso". (El resaltado es nuestro)

Queda claramente establecido que lo que ha ocurrido en el presente caso es una paralización y no un atraso de la ejecución de la obra.

Cabe precisar, esta opinión se refiere al RLCE modificado por el D.S. 138-2012-EF, y se centra en distinguir el sentido del primer y segundo párrafo del artículo 202º del RLCE a partir del atraso o paralización. En el presente caso la norma aplicable es LCE aprobada por el Decreto Legislativo N° 1077, y su reglamento aprobado mediante D.S. 184-20008-EF, y teniendo en cuenta ello, este Colegiado considera que la naturaleza de la norma aplicable al presente caso establece que los mayores gastos generales, bajo la causal de paralización, sean únicamente aquellos que sean debidamente acreditados.

En el presente caso el CONSORCIO no ha acreditado los mayores gastos generales, pues su cálculo se refiere únicamente a los gastos generales contractuales, los que podrán ser reconocidos siempre que sean acreditados, de acuerdo al artículo 202º del RLCE aprobado mediante D.S. 184-20008-EF.

Cabe precisa, que si bien esta opinión es sobre el RLCE modificado por el D.S. 138-2012-EF, el sentido de interpretación es perfectamente aplicable a nuestro caso, porque se centra en distinguir el sentido del primer y segundo párrafo del artículo 202º del RLCE a partir del atraso o paralización. Dicha interpretación



no reconoce y no hace alusión a si se trata de una paralización total o parcial, por lo que, el sentido y oportunidad en el que ocurra ella es absolutamente válido.

En atención a lo anterior, consideramos que el presente caso que nos ocupa, que el pago de mayores gastos generales se encuentra sujeto a que el CONSORCIO acredite los gastos en los que ha incurrido producto de la ampliación, situación que no ha ocurrido. En ese sentido, este Colegiado declara INFUNDADA la primera pretensión accesoria a la pretensión principal.

Segunda pretensión accesoria:

Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la **RESOLUCIÓN** que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

A fin de Determinar si procede que se declare la nulidad y/o ineficacia de la **RESOLUCIÓN**, este Colegiado considera conveniente recordar primero, qué llevó a PROVIAS NACIONAL a no reconocer los tres días solicitados como ampliación de plazo y reconocer los mayores gastos generales debidamente acreditados.

Cabe precisar que este colegiado advierte que el procedimiento efectuado por el CONSORCIO ha sido validado por el propio PROVIAS NACIONAL, por lo que no merece mayor análisis.

Mediante la **RESOLUCIÓN**, PROVIAS NACIONAL resolvió procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo de Obra N° 5 de la ejecución de la obra por dos (02) de los tres (03) días solicitados por el CONSORCIO. PROVIAS NACIONAL respecto de la Ampliación de Plazo N° 05 ha basado sus fundamentos en lo dispuesto por el Informe N° 128- 2014-MTC/20.5/LCHV emitido por el Especialista en Administración de contratos de PROVIAS NACIONAL y el Informe N° 888-2014-MTC/20.3 emitido por la Unidad Gerencial de Asesoría Jurídica del MTC.

Anteriormente se ha establecido que durante el proceso de ejecución de la obra se presentó un evento de fuerza mayor que generó la paralización de la obra durante el período de 3 días calendario, comprendidos entre el 03 de octubre y el 05 de octubre de 2014. En virtud de este suceso, PROVIAS NACIONAL le reconoció al CONSORCIO como periodo objeto de ampliación de plazo los días 03 y 04 de octubre, debido a que dentro del Plan de Seguridad implementado por las Fuerzas Armadas en coordinación con las



partes, se estableció la reducción de la jornada laboral de lunes a sábado y los días domingo quedaron fuera del alcance de dicho plan, asimismo, durante estos días no se laboraba ni se han programado actividades.

Sin embargo, en el análisis del primer punto controvertido este Colegiado resolvió amparar la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario, incluyendo el día domingo.

Por tanto este Colegiado considera que la RESOLUCIÓN emitida por PROVIAS NACIONAL contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable, LCE y RLCE, en ese sentido, este Colegiado declara FUNDADA la pretensión planteada por el CONSORCIO; en consecuencia DECLÁRESE la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

Segunda pretensión principal:

Que el Tribunal Arbitral ordene a **PROVIAS NACIONAL** el reembolso a favor del CONSORCIO, de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, incluidos los honorarios profesionales contratados para el presente proceso, así como los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y demás efectuados para su atención.

En ese sentido, se aprecia que los conceptos solicitados por el CONSORCIO establecidos en la segunda pretensión principal, corresponden a los costos que se han incurrido por la tramitación del presente arbitraje; con lo que, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a las costas y costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal⁵⁰. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73°

⁵⁰ Artículo 70.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.



señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral⁵¹; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista de este Colegiado, de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar precisando cada una las razones por las cuales consideraban amparables sus argumentos y razones, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios este Tribunal y del Secretario Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje en partes iguales. Precisándose, que los gastos arbitrales derivados de la defensa y patrocinio de abogados y representantes de cada parte deben ser asumidos por éstas de manera exclusiva e independiente.

En relación a ello, cabe precisar que producto de las pretensiones planteadas por el CONSORCIO, se tiene que se fijaron los honorarios arbitrales netos para este Tribunal; asimismo, las partes cancelaron en su oportunidad los honorarios y la tasa administrativo del Centro de Arbitraje a su cargo, en partes iguales. Así se acredita, según la Resolución N° 5 y 6.

Artículo 72.- Anticipos

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.

⁵¹ Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



En consecuencia, estando a la decisión de este Tribunal de que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en partes iguales, y siendo que han cumplido con el pago de los honorarios a su cargo derivados del Acta de Instalación, corresponde que ninguna de las partes adeuda entre sí el pago de honorarios y gastos arbitrales del proceso.

Este Tribunal, dispone que las costas y costos derivados del presente proceso arbitral sean pagados por las partes en proporciones iguales; en tal sentido, habiéndose realizado el a cargo de cada una de las partes intervinientes, este Colegiado declara INFUNDADO la segunda pretensión principal; en consecuencia, no corresponde ordenar a la Entidad asumir el reembolso a favor del CONSORCIO, de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, que se han generado como consecuencia del inicio del proceso arbitral.

Pretensión de reconvencción:

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la Resolución Directoral N° 1136-2014-MTC/20, la cual declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 05.

En relación a la reconvencción planteada por PROVIAS NACIONAL, este Tribunal observa en primer lugar, que las pretensiones discutidas y resueltas a lo largo del presente laudo permiten que este Colegiado se pronuncie sobre la presente pretensión de la reconvencción.

El sentido en que las pretensiones planteadas por el CONSORCIO y fijadas como parte de los puntos controvertidos, permiten determinar que los cuestionamientos a la RESOLUCIÓN emitida por PROVIAS NACIONAL han quedado absueltos.

Así pues, en el análisis del primer punto controvertido este Colegiado resolvió amparar la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario; del mismo modo, en el análisis de la segunda pretensión accesoria se declaró la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

En ese sentido, no se puede declarar consentida la Resolución que declara procedente en parte la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 05; en consecuencia, este Tribunal declara INFUNDADA la reconvencción planteada por PROVIAS NACIONAL.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Tribunal Arbitral y en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal, derivada de la primera pretensión principal de la demanda, consecuentemente, **OTÓRGUESE** la Ampliación de Plazo N° 5 por tres (3) días calendario conforme a lo solicitado en la carta N° CVQ-0018-2014-PRO presentada el 20 de octubre de 2014, por el CONSORCIO.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la primera pretensión accesoria, derivada de la primera pretensión accesoria de la principal de la demanda; en tal sentido, **NO CORRESPONDE** ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO de los mayores gastos generales variables por el monto de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión accesoria, derivada de la segunda pretensión accesoria de la principal de la demanda; en consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad y/o ineficacia de la RESOLUCIÓN que declara procedente en parte la solicitud de Ampliación de Plazo N° 5.

CUARTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la segunda pretensión principal, derivada de la segunda pretensión principal de la demanda.; en consecuencia, **NO CORRESPONDE** ordenar a la Entidad asumir el reembolso a favor del CONSORCIO de todos los gastos y costos incurridos en el presente arbitraje, que se han generado como consecuencia del inicio del proceso arbitral.

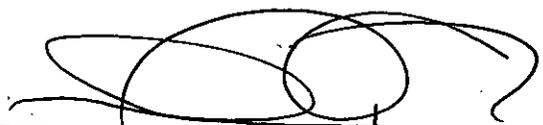
QUINTO.- DECLÁRESE INFUNDADA la reconvencción presentada por PROVIAS NACIONAL, derivada de la pretensión de reconvencción presentada en su contestación de demanda.

SEXTO.- REMÍTASE al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado OSCE, copia del presente laudo Arbitral.

Juan Jashim Valdivieso Cerna
Presidente del Tribunal Arbitral



Augusto Millones Santa Gadea
Árbitro



Silvia Rodríguez Vásquez
Secretaria General de Conciliación y Arbitraje
Centro de Arbitraje PUCP



EXPEDIENTE Nº 624-28-15 CONSORCIO VIAL QUINUA CON EL PROYECTO ESPECIAL E INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE NACIONAL – VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA

VOTO SINGULAR

El suscrito muy cordialmente, no comparte el criterio defendido por la posición en mayoría, específicamente respecto del segundo acápite resolutivo en cuanto se declara Infundada la primera pretensión accesoria derivada de la primera pretensión de la demanda, en tanto señala que no corresponde a la parte demandante el pago de los gastos generales por el total de la ampliación de plazo conferida y, por el contrario, desestima el pago de los mayores gastos generales por un total de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV que, en opinión del suscrito, debieron ser conferido a la parte demandante.

Para los efectos, bajo el ámbito de la norma aplicable al presente caso, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El Laudo en mayoría, identifica la paralización de una obra, con toda interrupción de los trabajos contratados, de modo tal que la palabra "Atraso" vendría a ser únicamente sinónimo de ritmo lento o menor ritmo de trabajo. En tal sentido, refiere que, en cualquier momento en el cual los trabajos sean detenidos, nos encontraríamos con un supuesto de "Paralización" y, con ello, solo correspondería el pago de gastos generales debidamente acreditados.

Como este argumento debe ser válido para cualquier supuesto similar, queda claro que, en opinión de quienes suscriben el Laudo en Mayoría, no se deberían pagar gastos generales variables pactados por los días domingo, por el turno en el cual no se realizan trabajos o, en general, por cualquier momento o período de tiempo en el cual no se realiza trabajo alguno, cualquiera sea su origen o justificación.

2. En esa línea, se identifica a toda interrupción de los trabajos, con una paralización, sin tener en cuenta que esta última en estricto viene a ser una interrupción total en la ejecución del contrato, no durante un momento determinado, como podría ser la interrupción de la jornada laboral, un día de lluvias o, incluso, un fenómeno humano que obligue a suspender el común de los trabajos contratados.

Si seguimos con esa lógica, que el suscrito considera errada, las ampliaciones de plazo originadas en lluvias excesivas, en huelgas, disturbios o en general, cualquier evento que evite el trabajo contratado, implicaría igualmente el reconocimiento únicamente de gastos generales variables acreditados.



EXPEDIENTE N° 624-28-15 CONSORCIO VIAL QUINUA CON EL PROYECTO ESPECIAL E INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE NACIONAL – VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA

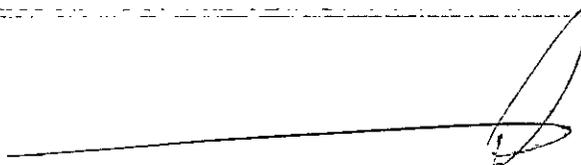
3. En estricto, el laudo en mayoría vacía de contenido el concepto de “*atraso*” limitándolo únicamente a los supuestos de ritmo lento de trabajo. No se tiene en cuenta que una *paralización* – para efectos del caso bajo análisis, implica una interrupción total, absoluta del Contratista, que en estricto abandona por motivos justificados el lugar de la obra, como si hubiese contrato en ejecución.,

Es por eso que, paralizada la obra, el Contratista queda únicamente obligado a las actividades de vigilancia y al mantenimiento estrictamente necesario para evitar el deterioro de lo ya ejecutado.

4. En esa línea, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable al presente caso, establece una regla general y una situación excepcional, no así dos reglas alternas, como haría suponer la posición en mayoría. No se puede convertir la excepción en la regla
5. Así las cosas, para que estemos ante un supuesto de paralización, debe producirse un retiro del Contratista, de modo tal que se genere su ausencia absoluta en obra, entendida como el retiro de su personal dirección técnica y equipos, como si el contrato no se estuviese ejecutando. Esta situación sólo se puede determinar en un período sostenido del tiempo medido en los períodos en los que debió valorizarse, como lo infiere la Opinión N° 017-2014/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE.

Por el contrario, no puede hablarse de paralización, cuando no existido tal retiro del Contratista, ya sea porque se refiera a lapsos de tiempo no laborales, por atrasos generados por interrupciones limitadas en el tiempo.

6. Es más, siguiendo la propia lógica del Laudo en mayoría, si se consideraba que no correspondía el pago de gastos generales variables pactados, sino el pago de los gastos generales variables acreditados, debió establecerlo de modo expreso en su parte resolutive, de modo tal que las partes puedan proceder a su cálculo en la fase de ejecución de laudo, en la valorización siguiente o incluso en la liquidación de contrato. Al no haber establecido tal salvedad, no quedan claro los alcances del Laudo en Mayoría ni las obligaciones que corresponden a una parte o a la otra en la fase de ejecución contractual.
7. En tal sentido, al haberse conferido la ampliación de plazo por tres días calendario, el suscrito considera que, como efecto directo e inmediato de dicho pronunciamiento, corresponde el pago de gastos generales variables pactados. En consecuencia, el segundo punto de la parte resolutive, debió resolverse del siguiente modo:



EXPEDIENTE N° 624-28-15 CONSORCIO VIAL QUINUA CON EL PROYECTO ESPECIAL E INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE NACIONAL – VOTO SINGULAR DEL ÁRBITRO MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión accesorio, derivada de la primera pretensión accesorio de la principal de la demanda; en tal sentido, **CORRESPONDE** ordenar a PROVIAS NACIONAL el pago a favor del CONSORCIO de los mayores gastos generales variables por el monto de S/. 212,492.85 (Doscientos doce mil cuatrocientos noventa y dos con 85/100 Nuevos Soles), incluido IGV.

Respecto de los demás aspectos de la parte resolutive del Laudo Arbitral, el suscrito manifiesta su conformidad.



MARCO ANTONIO MARTINEZ ZAMORA

ARBITRO

Exp. 624-28-15

CONSORCIO VIAL QUINUA (G Y M SA, ICCG SA Y EIVI SAC) - PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS NACIONAL

RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 37

Lima, 15 de febrero de 2017.-

VISTO: El escrito presentado por la Entidad absolviendo el traslado efectuado mediante resolución nro 34; Y **CONSIDERANDO:**

- Que, antes de iniciar el análisis de las solicitudes de interpretación y exclusión de laudo arbitral planteadas por el CONSORCIO, el Tribunal Arbitral considera pertinente delimitar brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis de las solicitudes deducidas;

Interpretación

- Que, de acuerdo con el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje"), corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
- Que, la aclaración o interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
- Que, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
- Que, mediante una solicitud de interpretación o aclaración, no se puede solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral.
- Que, la doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar su laudo. Así, de un lado, tenemos que HINOJOSA SEGOVIA señala lo siguiente:

"Debe descartarse de principio que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras

palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida únicamente a la corrección de errores materiales o a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia”.

- Que, de otro lado, CRAIG, PARK y PAULSSON señalan sobre el particular:

“El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la «interpretación» requerida (subrayado nuestro).

- Que, de manera similar, comentando las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL que inspiran el marco legal peruano, Williams y Buchanan señalan:

“Durante la redacción de las Reglas de Uncitral (...) se consideró reemplazar la palabra “interpretación” por “aclaración” o “explicación”. Sin embargo, la versión final de las Reglas se mantuvo el término “interpretación”. La historia legislativa de las Reglas de UNCITRAL indica que el término “interpretación” tuvo la intención de referirse a la aclaración de la parte dispositiva del laudo. El Tribunal puede ser requerido para clarificar el propósito del laudo y las obligaciones y derechos resultantes para las partes, pero no para volver a visitar o elaborar sobre las razones del laudo” (énfasis agregado).

- Que, en la misma línea, Monroy señala que otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: *“no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente”.*
- Que, en este sentido, la solicitud de interpretación no podrá buscar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal, ni tener por ende, una naturaleza impugnatoria propia de los recursos o apelaciones. De lo contrario se lograría por la vía indirecta lo que no se puede por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.
- Que, por ello, el Tribunal sólo puede interpretar la parte decisoria de las resoluciones o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto

tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo laudado. Atendiendo a ello, cualquier solicitud de "interpretación" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, resulta evidentemente improcedente, y como tal debe de ser desestimada.

Integración

- Que, sobre la solicitud de integración, el inciso c) del numeral 1) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral."

- Que, de acuerdo a lo señalado, el recurso de integración tiene por finalidad sanear las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo arbitral al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia;
- Que, esta solicitud según MANTILLA SERRANO¹ se da cuando "(...) solo se aplica a peticiones concretas hechas oportunamente por las partes dentro del procedimiento arbitral y que hayan sido ignoradas en el laudo."
- Que, en otras palabras, sólo se aplica ésta figura cuando el Tribunal Arbitral no haya resuelto alguna de las pretensiones planteadas.
- Que, de otro lado, FERNANDO CANTUARIAS SALAVERRY citando a FERNANDO VIDAL RAMÍREZ señala que:

"Un último remedio es la integración del laudo arbitral que, "tiene por finalidad salvar las omisiones en que pueda haber incurrido el laudo al no haber resuelto alguno de los puntos materia de la controversia"²

- Que, el mismo autor citando a FOUCHARD, GAILLARD y GOLDMAN señala que:

"Este remedio no es válido para pretender que los árbitros se pronuncien respecto a que no se habría respondido a todas las alegaciones y argumentos de las partes, simplemente porque un Tribunal Arbitral no tiene por qué analizar y pronunciarse acerca de

¹ MANTILLA SERRANO, Fernando, Ley de Arbitraje, IUSTEL, Madrid, 2005, pag. 225.

² CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, "Arbitraje comercial y de las inversiones", UPC, Lima, 2008, p147

cada una de las argumentaciones adelantadas por las partes y porque, además, en el fondo ese pedido claramente esconde una solicitud de reconsideración que no corresponde que los árbitros ejerciten en este estado del proceso arbitral”³

Rectificación

- Que, asimismo, sobre la solicitud de integración, se puede rectificar errores de cálculo o materiales que se reflejen en el laudo arbitral.

Recurso de Apelación

- Que, a diferencia de la interpretación, la apelación supone una nueva valoración de todos o algunos de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral pudiendo obtenerse por esta vía la modificación del razonamiento del nuevo Tribunal Arbitral o Judicial con respecto al laudo emitido.
- Que, al respecto, REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES indican que **“el término impugnación transmite la idea de un esfuerzo por revertir un laudo, distinto a la mera resistencia a su ejecución. Comprende tanto aquellos casos en los que se recurre a un tribunal solicitando la anulación o revisión de un laudo como aquellos en los que un laudo se apela sobre la base de una cuestión de derecho que puede llevar a su anulación o revisión”** (énfasis agregado).
- Que, cabe indicar que en el presente caso la figura anteriormente descrita no procede en la medida que el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje establece que **“Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes”** (énfasis agregado).
- Que, por ello, si el Tribunal concluyera que se encuentra en realidad frente a una apelación (y no una interpretación) lo que corresponderá es declarar improcedente la solicitud planteada.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN PLANTEADA POR EL CONSORCIO.-

- Que, este Colegiado verifica que ha incurrido en error material al indicar el decreto legislativo 1077, el mismo que debe ser rectificado; por tanto se corrige la página 120 y 117 del laudo donde debe indicarse que la norma correcta es el decreto legislativo Nro. 1017.
- Que, por otro lado, es claro que este colegiado ha declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda, debiendo corregirse el error

³ Ibidem

material contenido en la pagina 117 del laudo; sin embargo, se debe precisar que la pretensión accesoria fue declarada INFUNDADA, conforme se desprende de lo indicado en los considerandos del laudo emitido.

- Que, conforme lo expuesto, este Colegiado declara fundada la solicitud de rectificación del laudo arbitral formulada por el CONSORCIO.

RESPECTO A LAS SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PLANTEADA POR PEHCBM RESPECTO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.-

- Que, el CONSORCIO solicita integración de laudo señalando que "se explique por que se ha optado por adoptar una inícia interpretación coincidiendo con la expuesta por el demandando, excluyendo los argumentos del CONSORCIO, sin explicarse los motivos de tal exclusión".
- Que, en primer lugar se debe indicar que lo solicitado por el CONSORCIO a fin de que el tribunal explique algún punto dudoso o impreciso no se condice con el recurso de integración solicitado, por lo que deviene en IMPROCEDENTE.
- Que, no obstante ello, este Colegiado debe remitirse a lo establecido en el laudo sobre cada una de las pretensiones resueltas, ya que en ellas no sólo se indica cuáles son las posiciones de las partes y sus argumentos sino que además se ha evaluado ello conforme la normativa aplicable.
- Que, del mismo modo, este Colegiado debe indicar que se dejó expresa constancia en el laudo que el Tribunal valoró la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, indicando que la no indicación expresa de alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado correctamente, así como los argumentos de las partes.
- Que, en tal sentido, es preciso indicar que la no mención expresa de un argumento o medio probatorio en el laudo, no significa que no hayan sido valorados bajo criterios objetivos y escrutinio clínico al que sometió el Tribunal Arbitral cada uno de los argumentos y sustentos expresados por las partes.
- Que, finalmente, a fin de dejar constancia que el pronunciamiento del Tribunal Arbitral no es oscuro o impreciso y además se encuentra debidamente motivado, debe indicarse que la pretensión accesoria se sustenta en el análisis realizado en el laudo arbitral; así la pretensión accesoria, tiene como fundamentos principales los argumentos señalados en las páginas del laudo emitido.

- Que, de esta manera podrá apreciarse que las conclusiones arribadas sobre la base del desarrollo efectuado en tales considerandos, se basaron en análisis de los medios probatorios aportados por las partes, según el criterio especializado de este Colegiado, en razón del alcance jurisprudencial sobre la materia específica, del sustento técnico correspondiente, y de acuerdo a los principios y normas aplicables.
- Que, por lo expuesto, este Colegiado declara improcedente la solicitud de integración del laudo arbitral formulada por el CONSORCIO contra el análisis de la pretensión accesorio; en la medida que dicha solicitud pretende en realidad variar o modificar el análisis efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente controversia.

RESPECTO A LAS SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PLANTEADAS POR EL CONSORCIO.-

- Que, conforme se puede apreciar del pedido de interpretación presentado por el CONSORCIO se advierte que, dicha parte, con el recurso presentado por un lado NO establece cuál o cuáles son exactamente los puntos resolutivos que requieren interpretación por parte del Tribunal Arbitral por tener algún extremo oscuro o inexacto, y por otro lado se advierte que la Entidad busca cuestionar deliberadamente las razones, argumentos y conclusiones por las que este Colegiado resolvió las pretensiones.
- Que, el fundamento fáctico por el cual sustenta su pedido de interpretación se refiere al razonamiento lógico jurídico elaborado por el Tribunal Arbitral a fin de resolver las controversias.
- Que, asimismo, conforme se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación, cuando se cuestione el razonamiento lógico-jurídico expresado en la parte considerativa del laudo, o cuando se encubra una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.
- Que, de ese modo, si a través de una solicitud de interpretación se pretende plantear un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, este debe de ser de plano desestimado.
- Que, a pesar de lo señalado en los párrafos precedentes y en el marco conceptual que antecede, claramente el pedido planteado por la Entidad tiene que ver, no con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes, sino con revisar el razonamiento y fundamentos expresados en el laudo.
- Que, en síntesis, cualquier solicitud de "interpretación" que busque revisión o modificación de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo, encubriendo en realidad una

pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación, como ocurre en el presente caso, resulta evidentemente improcedente y como tal debe de ser desestimada.

- Que, conforme es de apreciarse, los pedidos planteados por el CONSORCIO lo que buscan en realidad es variar o modificar el análisis efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente controversia, cuestionando la parte resolutive e incluso considerativa del laudo, en base a figuras previstas en la Ley de Arbitraje para supuestos distintos a los peticionados, razón por la cual su pedido de interpretación respecto de las ampliaciones de plazo y motivación debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.
- Que, del mismo modo, con la sola finalidad de que no existan dudas sobre la posible oscuridad, imprecisión o punto dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o en su fundamentación que requiera interpretación, este Tribunal Arbitral considera pertinente dejar constancia de que el pronunciamiento sobre la pretensión accesoria tienen como fundamentos principales los argumentos señalados en cada una de los puntos controvertidos correspondientes en el Laudo Arbitral. De esta manera, podrá apreciarse que las conclusiones arribadas sobre la base del desarrollo efectuado en tales considerandos, se basaron en análisis de los medios probatorios aportados por las partes, según el criterio especializado de este Tribunal Arbitral, en razón del alcance jurisprudencial sobre la materia específica, del sustento técnico correspondiente, y de acuerdo a los principios y normas aplicables.
- Que, en tal sentido, las afirmaciones realizadas en el análisis del laudo arbitral, buscan arribar a conclusiones que coadyuven a la resolución de la controversia, y se basan en las propias afirmaciones o contradicciones efectuadas por las partes y evaluadas por este Tribunal Arbitral; razón por la cual, tanto la parte considerativa como la resolutive se basan únicamente en las pretensiones formuladas por las partes, cuyas conclusiones son suficiente y debidamente explicadas, arribando a un resolutive claro, razonado y legible.
- Que, finalmente, este Tribunal Arbitral conviene en señalar a las partes que al expedir esta resolución se dan por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.

Por lo que, estando a lo expuesto, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la solicitud de rectificación del laudo arbitral formulada por EL CONSORCIO de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de integración del laudo arbitral formulada por EL CONSORCIO contra el análisis de la pretensión subordinada en la medida que dicha solicitud pretende en realidad variar o

modificar el análisis efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente controversia.

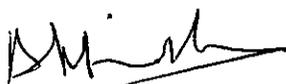
TERCERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del laudo arbitral formulada por EL CONSORCIO contra el análisis de la pretensión subordinada en la medida que no se encuentra especificada cual es la parte oscura o dudosa del laudo; y que dicha solicitud pretende en realidad variar o modificar el análisis efectuado por este Tribunal Arbitral al momento de resolver la presente controversia

CUARTO: INDÍQUESE a las partes que, al expedir la presente resolución, y conforme a la norma arbitral aplicable para este arbitraje, este Tribunal Arbitral da por concluidas sus actuaciones en el presente arbitraje de manera definitiva.

QUINTO.- REMÍTASE un ejemplar de la presente resolución a la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.-



Juan Jashim Valdivieso Cerna
Presidente del Tribunal Arbitral



Augusto Millones Santa Gadea
Árbitro